

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 24 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 675 (A-059)</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir un sub inciso (d) al inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, a los fines de incluir dentro de la definición del Energía Renovable Alterna la utilización de tecnologías basadas en hidrógeno, a tenor con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de Estados Unidos.</p>
<p>R. C. del S. 416</p> <p><i>(Por las señoras Riquelme Cabrera y González Arroyo)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, <u>a</u> la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe <u>a la Asamblea Legislativa</u> sobre el estado de las rotulaciones, marcadores y</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>luminarias en las carreteras alrededor de la Base Ramey y ordenarles a presentar a la Asamblea Legislativa un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, para atender las deficiencias y necesidades identificadas que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura; y para otros asuntos relacionados.</p>
<p>P. de la C. 68</p> <p><i>(Por el Representante Varela Fernández)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 <u>7 y 10</u>, derogar el Artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como “Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente”, a los fines de cambiar su título a “Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico”, y enmendarla para atemperarla al desarrollo jurisprudencial experimentado por nuestro derecho, integrar enmiendas técnicas para conciliar este estatuto con la reformulación doctrinal propuesta; proveer mecanismos sobre la revocación oral; y para otros fines relacionados.</p>
<p>Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 607</p>	<p>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (l) de la Sección 5 <u>y el inciso (o) de la Sección 6</u> de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de introducir los requisitos de facturas claras, transparentes, precisas y cónsonas con los cargos correspondientes al consumo real de cada cliente; enmendar el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 711</p> <p><i>(Por el Representante Pérez Cordero)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p>	<p>como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; y enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley <u>Núm.</u> 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para <u>establecer la “Ley de Promoción Turística y Recreativa de la Reserva Natural de la Laguna y Bosque La Boquilla”</u> y autorizar en la Reserva Natural <u>de la laguna y bosque La Boquilla</u> actividades turísticas y recreativas de bajo impacto compatibles con la conservación de dicho ecosistema.</p>
<p>P. de la C. 1220</p> <p><i>(Por el representante Pérez Cordero)</i></p>	<p>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</p> <p><i>(Con Enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la Ley de acuerdos académicos para Atletas Universitarios; disponer sobre procedimientos internos en las instituciones universitarias públicas y privadas en beneficio de estos estudiantes, para crear un ambiente de equilibrio entre sus cargas académicas y sus responsabilidades deportivas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1327</p> <p><i>(Por el representante Román López)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para declarar el día 1 de diciembre de cada año como, “Día de la Patrulla Aérea Civil”; ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación en colaboración con el Departamento de Estado, desarrollar y coordinar, junto a entidades locales e internacionales, aquellas actividades necesarias a los fines de concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la Patrulla Aérea Civil; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1663</p> <p><i>(Por la representante Del Valle Correa)</i></p>	<p>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 7A, incisos 9 y 12 <u>los incisos 9 y 12 del Artículo 7A</u> de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de establecer el derecho específico de los consumidores de no ser discriminados al solicitar servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1712</p> <p><i>(Por el Representante Sánchez Ayala)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para designar y demarcar la extensión de El Poblado <u>del poblado</u> de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo como “Zona de Turismo Gastronómico”, y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1798</p> <p><i>(Por el representante Hernández Montañez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 7.135 y 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal” a los fines de establecer una metodología temporera de tributación de la contribución sobre el renglón de inventario; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1810</p> <p><i>(Por la Representante Hau; y el representante Hernández Montañez)</i></p>	<p>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <u>inciso (d), y redesignar los incisos (f) y (g) como el (e) y (f), respectivamente, del Artículo 5, y enmendar el inciso (c) del Artículo 9</u> de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”, para disponer que a partir del 1º de julio de 2024 cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento a su favor, <u>y aclarar que las mejoras y/o cambios necesarios a un alimentador se costearán al máximo posible mediante fondos federales, y en su defecto, de forma socializada y no discriminatoria; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. de la C. 1922</p> <p><i>(Por la representante Hau)</i></p>	<p>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los incisos 6 y 7 del Artículo 3, enmendar el inciso 1 y los subincisos a y b del inciso 1 del Artículo 4, así como añadir los subincisos 6 y 7 al Artículo 5 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo”, con el fin de ampliar las protecciones contra los actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en el campo del telemercadeo; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 2088</p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero – Por Petición)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; para añadir un inciso (6) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a todas las compañías de seguros de salud y organizaciones de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>salud, públicas y privadas, que incluyan dentro de sus cubiertas servicios de hospicio o cuidado paliativo para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales, en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos, si media justificación médica.</p>
<p>P. de la C. 2128</p> <p><i>(Por los representantes Hernández Montañez y Méndez Núñez)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 3<u>1</u> de junio de 1983, según enmendada; enmendar la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; <u>enmendar la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas;</u> <u>y enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,</u> a los fines de establecer que el Estado <u>Gobierno</u> preservará las huellas dactilares y fotografías obtenidas durante el procesamiento criminal de una persona incurso en la comisión de un delito, cuando se haya perfeccionado una declaración de culpabilidad y el Tribunal ordene el sobreseimiento de la sentencia mediante Resolución; disponer que esta reformulación doctrinal será extensiva a los participantes de los programas de desvío dispuestos en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y las leyes especiales que establezcan un programa análogo como alternativa a la pena; y para otros fines.</p>
<p>P. de la C. 2136</p> <p><i>(Por los y las representantes Rivera Madera, Hernández Montañez, Varela Fernández; la representante Méndez Silva; los representantes</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo A y la Sección 2071.01 del Subcapítulo A del Capítulo 7 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; a los fines de establecer que no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Matos García, Riviera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero; la representante Hau; el representante Hernández Arroyo; las representantes Higgins Cuadrado, Martínez Soto; los representantes Ortiz González, Ortiz Lugo; la representante Rodríguez Negrón; los representantes Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves; la representante Soto Arroyo; y el representante Torres García)</p>		
<p>R. C. de la C. 31 (Por el representante Ortiz Lugo)</p>	<p>GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, <u>evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento la transferencia, traspaso de título, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley</u>, al Municipio de Arroyo <u>de los terrenos y las estructuras</u> de las instalaciones de que comprenden la Escuela Enrique Huyke localizada en dicho municipio, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 186 (Por la representante <i>Méndez Siloa</i>)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>)	<p>Para ordenar al Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Salud, y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico <u>y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada</u>, a crear un Registro sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor prontitud a esta población vulnerable <u>de personas adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia declaradas por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o quien ocupe el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América se puedan establecer los mecanismos de prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para su seguridad y sostenimiento; facultar procedimientos de colaboración para los departamentos, agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e implementación del Registro.</u></p>
R. C. de la C. 587 (Por la representante <i>Martínez Soto</i>)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE (Con enmiendas en el <i>Resuélvese</i>)	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 604	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA	Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.
<i>(Por los representantes Parés Otero y Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico emitir una resolución para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el inciso (3) del Artículo B (Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en a la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y/o el operador de la red eléctrica LUMA Energy, LLC. ("LUMA") cesar permanentemente de cobrar todo cargo por concepto de Estudio Suplementario que hubiese sido requerido por el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual ordena a los clientes

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>interconectados con sistemas de energía fotovoltaicas a pagar el monto de \$300.00 a la AEE con el propósito de realizar un estudio suplementario de capacidad energética <u>incluyendo pero sin limitarse a los cargos dispuestos en las secciones 1, 2, y 3 del Artículo B de dicho Reglamento 8915, en los casos de clientes con sistemas fotovoltaicos de hasta 25 kW en los cuales la AEE y/o LUMA haya recibido notificación de interconexión en o antes del 1ro de octubre de 2024; entre otros fines relacionados.</u></p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 675

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 675**, tiene a bien someter un **Informe Positivo**, recomendando su aprobación con las enmiendas sugeridas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 675 propone:

... añadir un sub inciso (d) al inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", a los fines de incluir dentro de la definición del Energía Renovable Alterna la utilización de tecnologías basadas en hidrógeno, a tenor con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 675 comienza advirtiendo sobre la vulnerabilidad de Puerto Rico y toda la región del Caribe a los efectos inminentes del cambio climático. Esto supone períodos largos y severos de sequía, alternados por períodos igualmente intensos y prolongados de lluvia y la exposición a eventos extremos, tales como huracanes, inundaciones, deslizamientos y enfermedades transmitidas por vectores. Como se adjudica que el sector de la energía es el principal responsable de las emisiones de efecto invernadero, se hizo necesario un cambio en la política pública energética.

La declaración de propósitos pasa entonces a resumir las leyes aprobadas para atender la situación, tales como la Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública

Energética de Puerto Rico”, la cual establece una nueva política pública energética puertorriqueña. Esta ley, a su vez, enmendó la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico” para establecer una nueva y ambiciosa cartera de energía renovable hasta alcanzar un 100% de energía provenientes de fuentes renovables para el 2050 y promover la integración de energía limpia.

Por otro lado, se menciona la Ley Núm. 33-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”, la cual estableció la política pública del gobierno con relación al cambio climático y los procesos de mitigación, adaptación y resiliencia por sectores. Este estatuto está cimentado en el compromiso de implementar un sistema energético con bajo uso de petróleo y erradicación de generación a base de carbón, promover sistemas de energía renovables o alternativas más eficientes, y mejorar la eficiencia energética, entre otras.

Se añade que, según la Ley Núm. 82, *supra* la energía renovable alterna se define como aquella derivada de las siguientes fuentes: 1) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; 2) digestión anaeróbica; y 3) pilas de combustible (“fuel cells”, en inglés). Sin embargo, en la definición no se incluye lo que un gran sector apunta a que puede ser considerado como otra fuente adicional de energía renovable alterna, el hidrógeno, conocido como el elemento más básico conocido y uno de los más comunes en el universo.

 Este gas puede ser utilizado como fuente alterna de energía para: la generación de energía eléctrica; los sectores industriales y en la transportación, lo que promete contrarrestar algunos de los efectos nefastos que han tenido los combustibles fósiles en el medioambiente, cumpliendo así con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En vista de que el *American Jobs Plan* del Presidente Biden contempla una inversión billonaria destinada a desarrollar tecnología que atienda la crisis climática, el hidrógeno se posiciona como protagonista en la estrategia de investigación y desarrollo relacionada a combatir el cambio climático. Por tanto, una política pública que incluya el hidrógeno como fuente alterna de energía hará posible una integración a gran escala de energía renovable eficiente en la red energética. A tales fines, la medida bajo estudio considera necesario y conveniente añadir el hidrógeno como una fuente alterna de energía a las ya contenidas en la Ley Núm. 82-2010, de manera que se fomente la causa global contra el cambio climático y la estabilización de los costos energéticos en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este informe, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado cuenta con memoriales explicativos, artículos de autoridades en la materia y la

Orden Ejecutiva OE-2022-022. Contando con la información pertinente, nos encontramos en posición de realizar el correspondiente análisis con respecto al Proyecto del Senado 675.

ANÁLISIS

Orden Ejecutiva OE-2022-022

Ante la urgencia de abordar y liderar distintas iniciativas para minimizar los efectos del cambio climático y desarrollar una economía basada en energía renovable, el 24 de enero de 2022, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva OE-2022-022. La misma surge a raíz del colapso de la red eléctrica debido al paso del huracán María en 2017; la entrada en vigor de la Ley Núm. 17-2019, también conocida como "Ley de Política Pública Energética del Gobierno de Puerto Rico", cuyo propósito es que el sistema de servicio eléctrico sea uno confiable y accesible; la aprobación de la Ley Núm. 33-2019, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", cuyo fin es reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero y la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático; y el hecho de que un gran sector considere que el hidrógeno pueda ser considerado como una fuente de energía renovable.

En adición, la Orden Ejecutiva toma en consideración el hecho de que la economía de los Estados Unidos se esté volviendo más ágil e innovadora para responder a los continuos cambios económicos y ambientales; el *American Jobs Plan* del Presidente Joseph Biden Jr., cuya inversión billonaria está destinada a desarrollar tecnología que atienda la crisis climática y posicione a la nación americana como líder en el desarrollo de tecnología de energía limpia; la *Infrastructure Investment and Jobs Act*, Ley Pública Núm. 117-58 del 15 de noviembre de 2021, mediante la cual el Gobierno Federal contempla la inversión de miles de millones de dólares en proyectos de investigación, desarrollo, demostración, comercialización y despliegue de hidrógeno limpio como carga base, entre otras.

Así, se establece como política pública en materia de diversificación energética la combustión del hidrógeno como fuente de energía renovable en Puerto Rico.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)

El Director Ejecutivo de la AEE, Ing. Josué A. Colón Ortiz, compareció en representación de esa corporación pública mediante un memorial explicativo fechado el 16 de junio de 2022. En el mismo elaboró sobre el desplazamiento hacia la generación a fuentes de energía renovable, enumerando los requerimientos de la Ley Núm. 17 de 2019, de incrementar el portafolio de energía de este tipo hasta alcanzar el cien por ciento (100%) de la generación para el año 2050, una de las más agresivas a nivel mundial.

También mencionó que la Ley Núm. 33-2019 propuso la reducción de emisiones de gases producto del efecto de invernadero y que el 24 de agosto de 2020, el Negociado de Energía

de Puerto Rico aprobó la Resolución Final y Orden del Plan Integrado de Recursos (PIR). Con esta Resolución se ordenó un Plan de Acción Modificado y se le requirió a la AEE adquirir al menos 40% de producción de energía con fuentes renovables conectadas al sistema de transmisión y distribución para el año 2025. También le exigió desarrollar un proceso competitivo para adquirir generación con energía renovable y almacenamiento con unos mínimos requeridos que representarían una capacidad acumulada de 3,750 MW y 1,500 MW, respectivamente.

Respondiendo a esta política pública, según informa el Director Ejecutivo, el 22 de febrero de 2021, la Autoridad publicó el proceso de solicitud de propuestas (RFP, en inglés) 112648 para Recursos de Generación con Energía Renovable y Almacenamiento de Energía. Como resultado se acogieron 18 proyectos, los cuales totalizan 844.8 MW de energía renovable solar y 3 proyectos de almacenamiento de energía con baterías que totalizan 220 MW. Añadió que, al presente, estos proyectos continúan en la etapa de estudios de interconexión e impacto al sistema, los cuales realiza LUMA Energy.

Con relación a los acuerdos de operación y compra de energía, el Negociado les aprobó los 18 proyectos que fueron recomendados por el Comité de la Autoridad, y posteriormente, la Junta de Supervisión Fiscal los aprobó preliminarmente, con la condición de que los radicarán nuevamente ante este organismo y ante el Negociado para su aprobación final. Eventualmente, se firmarían los contratos que sean más favorables para los consumidores.

En cuanto al hidrógeno, señalan la aprobación de la Orden Ejecutiva OE-2022-022 de 24 de enero de 2022, la cual reconoce la combustión del hidrógeno como fuente de energía en Puerto Rico, razón por la cual se recomienda enmendar el texto de la Ley Núm. 17, *supra*, para que sea cónsono con la Ley Pública Núm. 102-486 de 24 de octubre de 1992, "Ley de Política Pública Energética" federal, la cual define el hidrógeno como un combustible alternativo amigable para el medioambiente. Sobre este gas, señala la AEE que: "más allá de su potencial como combustible limpio, el hidrógeno también puede servir como materia prima de combustible limpio y como medio de almacenamiento de energía...lo que eventualmente podría permitirle a Puerto Rico sustituir los combustibles fósiles por hidrógeno en una serie de aplicaciones."

Por último, señalan que el 20 de febrero de 2022, el Gobierno de Puerto Rico entró en un acuerdo de entendimiento con el Departamento de Energía, el Departamento de Seguridad Nacional y el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos para establecer la estructura necesaria con el objetivo de tener una red eléctrica resiliente y sustentable, mientras se cumple con las metas de energía limpia.

A esos efectos, consideran que añadir el hidrógeno en la definición de "energía renovable alterna" es cónsono con la política pública de diversificación energética, razón por la cual **favorecen la aprobación del P. del S. 675.**

Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado)

En su memorial a la Comisión informante fechado el 8 de junio de 2022, el Negociado de Energía recordó que fue creado mediante la Ley Núm. 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, y que luego de la aprobación de la Ley Núm. 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico”, se consolidó bajo ésta para fines administrativos.

El Negociado es un ente independiente especializado, encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Tiene el deber y el poder de implementar reglamentos y acciones para garantizar la confiabilidad y razonabilidad en las tarifas del servicio eléctrico y establecer guías, estándares y procesos para que la AEE, su sucesora o el contratante, lleven a cabo la compra de energía o para que modernicen las plantas generadoras de energía.

Sobre la jurisdicción del Negociado en relación con el P. del S. 675, señalan que el Artículo 6.3(f) de la Ley Núm. 57, *supra*, dispone que dicha entidad tendrá el poder y el deber de formular e implementar estrategias -entre otras cosas- para lograr los objetivos de alcanzar los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética. Y, aunque entienden que por disposición de la Ley Núm. 82-2010 son responsables de establecer lo que constituye “energía renovable”, reconocen que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa establecer la política pública dirigida a promover la más eficaz conservación de los recursos naturales. Añaden que el proyecto ante nuestra consideración, junto a la Ley Núm. 17, *supra*, y la Ley Núm. 33, *supra*, entre otras, sientan las bases para un marco regulatorio que disminuye la dependencia en los combustibles fósiles, de forma tal que Puerto Rico pueda disminuir considerablemente su contribución a la contaminación ambiental.

Al igual que la AEE, hacen referencia a la Orden Ejecutiva OE-2022-022, la cual reconoce la combustión del hidrógeno como fuente de energía en Puerto Rico y, aunque entienden que la producción de hidrógeno como fuente alterna renovable de energía aún tiene un camino para recorrer antes de que sea económicamente viable, apoyan “todo lo relacionado a establecer e implementar las acciones necesarias para disminuir considerablemente la contribución a la contaminación ambiental y su nefasto efecto en la salud y bienestar de los seres humanos, la fauna y flora.”

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de

Proyectos Estratégicos y Energía, certifica que la aprobación del P. del S. 675, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La búsqueda de fuentes de energía sostenibles y renovables ha llevado al hidrógeno a ocupar un lugar prominente en el debate energético global. La energía basada en hidrógeno se presenta como una solución prometedora para reducir la dependencia de los combustibles fósiles y disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Una de las principales virtudes de la energía basada en hidrógeno es su potencial para ser una fuente de energía limpia. Cuando el hidrógeno se utiliza en una celda de combustible, el único subproducto es agua, lo que significa cero emisiones de carbono durante su uso. Además, el hidrógeno tiene una alta densidad energética, lo que permite almacenar y transportar energía de manera eficiente. Otra ventaja significativa es la versatilidad del hidrógeno. Puede ser utilizado en diversos sectores, incluyendo el transporte, la generación de electricidad y la industria. Esto lo convierte en una solución integral para reducir las emisiones en múltiples áreas.

A pesar de sus beneficios, la energía de hidrógeno presenta varias desventajas. La producción de hidrógeno es actualmente costosa y, en muchos casos, depende de procesos que emiten carbono, como el reformado de gas natural. Este método es económicamente viable, pero contrarresta el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Además, la infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución del hidrógeno está subdesarrollada. La construcción de esta infraestructura requiere inversiones significativas y tiempo. También existen desafíos relacionados con la seguridad, ya que el hidrógeno es altamente inflamable y requiere precauciones especiales durante su manejo.

Existen varios tipos de hidrógeno, categorizados generalmente según su método de producción:

1. **Hidrógeno Verde:** Generado mediante la electrólisis del agua usando electricidad de fuentes renovables, como la solar o la eólica, sin emisiones de CO₂. Este es el tipo de hidrógeno más ecoamigable.
2. **Hidrógeno Azul:** También se produce a partir de combustibles fósiles, pero incluye la captura y almacenamiento del CO₂ emitido durante el proceso, reduciendo así su impacto ambiental.

3. **Hidrógeno Turquesa:** Producido mediante la pirólisis del metano, donde el gas metano se descompone en hidrógeno y carbono sólido. Este método tiene el potencial de ser más limpio si se maneja adecuadamente el carbono sólido resultante.
4. **Hidrógeno Amarillo:** Producido mediante la electrólisis del agua usando electricidad de origen nuclear.
5. **Hidrógeno Rosa:** Similar al hidrógeno verde, pero usando electricidad nuclear para la electrólisis del agua.
6. **Hidrógeno Gris:** Producido a partir de combustibles fósiles mediante procesos como el reformado de metano con vapor, que libera dióxido de carbono (CO₂). Este es el método más común pero también el más contaminante.
7. **Hidrógeno Marrón y Negro:** Producido a partir de carbón o lignito mediante gasificación, liberando grandes cantidades de CO₂, lo que lo hace altamente contaminante.

La conveniencia de la energía de hidrógeno radica en su capacidad para complementar otras fuentes de energía renovable. Mientras que la energía solar y eólica dependen de condiciones climáticas, el hidrógeno puede ser almacenado y utilizado cuando se necesita, proporcionando una solución para la intermitencia de las renovables. Además, el hidrógeno puede ser producido localmente, reduciendo la dependencia de la importación de energía y mejorando la seguridad energética. En regiones con abundantes recursos renovables, como sol o viento, la producción de hidrógeno verde puede ser particularmente ventajosa.

Los métodos más destacados para la producción de hidrógeno incluyen:

1. **Electrólisis del Agua:** Utiliza electricidad para dividir el agua en hidrógeno y oxígeno. Cuando la electricidad proviene de fuentes renovables, el hidrógeno producido es verde, el más ecoamigable de todos.
2. **Reformado de Metano con Vapor:** Un proceso donde el gas natural reacciona con vapor para producir hidrógeno y CO₂. Si se captura y almacena el CO₂, el hidrógeno resultante es azul, reduciendo su impacto ambiental.
3. **Gasificación de Biomasa:** Convierte materiales orgánicos en hidrógeno mediante procesos térmicos y químicos, potencialmente ofreciendo un método sostenible si se maneja adecuadamente.
4. **Pirólisis del Metano:** Descompone el gas metano en hidrógeno y carbono sólido. Con el manejo adecuado del carbono sólido, este método puede ser una opción más limpia.
5. **Gasificación del Carbón:** Aunque es eficiente, este método es altamente contaminante y produce hidrógeno marrón.
6. **Electrólisis con Energía Nuclear:** Utiliza electricidad generada por plantas nucleares para producir hidrógeno, conocido como hidrógeno amarillo o rosa.

La energía basada en hidrógeno representa una opción prometedora para un futuro energético sostenible, particularmente, en Puerto Rico. Aunque enfrenta desafíos significativos, sus virtudes en términos de limpieza, versatilidad y densidad energética la posicionan como un componente crucial en la transición hacia fuentes de energía renovables. Los métodos de producción de hidrógeno verde y, en menor medida, hidrógeno azul y turquesa, son los más ecoamigables, subrayando la importancia de invertir en tecnologías que minimicen las emisiones de carbono. Con avances tecnológicos y la expansión de la infraestructura, el hidrógeno tiene el potencial de desempeñar un papel central en la reducción de emisiones globales y la mejora de la seguridad energética.

Si, como hemos visto, el hidrógeno es una fuente de energía limpia e inagotable, ¿cómo es que todavía no forma parte de las propuestas de energía renovables a futuro? La respuesta está, sin dudas, en su costo y el arduo proceso que supone producirlo. Ello, no obstante, no debe desalentarnos en la búsqueda de alternativas ni en la inversión en la investigación que permita a los científicos descubrir nuevas maneras para aprovechar el hidrógeno y abaratar sus costos. Lo contrario sería seguir dependiendo de un modelo trunco, altamente contaminante e ineficiente como es el caso de los combustibles fósiles.

Debemos tener presente que la contaminación atmosférica y ambiental debido a este tipo de combustibles ha costado miles de vidas y otros miles de millones en gastos de salud pública. Según las Naciones Unidas, las emisiones mundiales de CO₂ (dióxido de carbono) por combustibles fósiles aumentaron 62% entre 1990 y 2019.

El costo de “no hacer nada” a tiempo, tal vez pueda ser peor a largo plazo. De manera que incluir la combustión del hidrógeno en la definición de “energía renovable alterna” de la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, es un paso en la dirección correcta. Además de Estados Unidos, otras naciones europeas y asiáticas han anunciado políticas similares con respecto a la promoción del hidrógeno como fuente alterna de energía.

Es fundamental entender que no todos los tipos de hidrógeno son igualmente sostenibles. Aunque el uso de hidrógeno como fuente de energía puede parecer limpio desde una perspectiva local, como en el caso de Puerto Rico, su producción puede tener impactos ambientales significativos en los países productores. Por ejemplo, el hidrógeno gris, aunque resultara en una energía limpia en su uso final, tiene un alto costo ambiental en términos de emisiones de CO₂ durante su producción.

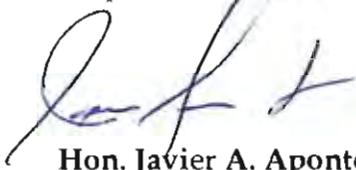
La limpieza de la energía en Puerto Rico no puede lograrse a costa de la contaminación de otros lugares. Adoptar una política energética verdaderamente sostenible implica considerar no solo las emisiones locales, sino también el impacto ambiental global de las fuentes de energía que elegimos. Es imperativo que Puerto Rico, y cualquier otro lugar que busque una transición a energías más limpias, priorice el uso de hidrógeno verde,

azul o turquesa. De esta manera, se puede asegurar que la energía limpia en un lugar no se traduzca en contaminación y daño ambiental en otro.

El cambio climático es una realidad y sigue avanzando. Nos corresponde a nosotros no quedarnos de brazos cruzados, de manera que la aprobación del P. de S. 675 supone una herramienta más en la lucha contra el mismo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el **Informe Positivo al P. del S. 675**, con enmiendas en su entirillado.

Respetuosamente sometido,



Hon. Javier A. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 675

1 de noviembre de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos Y Energía

LEY

Para añadir un sub inciso (d) al inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", a los fines de incluir dentro de la definición del Energía Renovable Alterna la utilización de tecnologías basadas en hidrógeno, a tenor con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a los efectos inminentes del cambio climático. Para la región del Caribe los efectos se pronostican en términos de períodos largos y severos de sequía, alternados por períodos igualmente intensos y prolongados de lluvia y la exposición a eventos extremos, tales como huracanes, inundaciones, deslizamientos y enfermedades transmitidas por vectores. El sector que primariamente contribuye a las emisiones de efecto invernadero es el de la energía, por lo que se hizo necesario un cambio en la política pública energética de nuestro archipiélago.

A esos fines, la Ley 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, estableció una nueva política pública energética puertorriqueña y creó los parámetros que guiarán a un sistema energético resiliente y confiable, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores. La abarcadora legislación enmendó la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” para establecer una nueva y ambiciosa Cartera de Energía Renovable hasta alcanzar un 100% de energía provenientes de fuentes renovables para el 2050 y promover la integración de energía limpia.

Al mismo tiempo y acorde con la nueva Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico” estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al cambio climático y los procesos de mitigación, adaptación y resiliencia por sectores. Por ser el sector de la energía uno de los que contribuyen principalmente a las emisiones de gases de efecto invernadero, la legislación está cimentada en un profundo compromiso de implementar un sistema energético con bajo uso de petróleo y erradicación de generación a base de carbón, promover sistemas de energía renovables o alternativas más eficientes, y mejorar la eficiencia energética, entre otras. A esos fines, dicha legislación enmendó la citada Ley 82 para conformarla a la nueva política pública energética.

Actualmente, la Ley 82-2010, define como energía renovable alterna la energía derivada de las siguientes fuentes: 1) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; 2) digestión anaeróbica; y 3) pilas de combustible (“fuel cells”, en inglés). No obstante, un gran sector apunta a que el hidrógeno puede ser considerado como una fuente de energía renovable alterna. Este es el elemento más básico que conocemos y uno de los más comunes en el universo. El hidrógeno puede ser utilizado como fuente alterna de energía para: la generación de energía eléctrica; los sectores industriales y en la transportación. La utilización del hidrógeno como fuente alterna de

energía promete contrarrestar algunos de los efectos nefastos que han tenido los combustibles fósiles en el medioambiente mediante la reducción de emisión de gases con efecto de invernadero, cumpliendo así con la política pública de cambio climático.

El *American Jobs Plan* del Presidente Biden contempla una inversión billonaria destinada a desarrollar tecnología que atienda la crisis climática y posicione a la nación americana como líder en el desarrollo de tecnología de energía limpia. El hidrógeno es protagonista en la estrategia de investigación y desarrollo relacionada a combatir el cambio climático. Una política pública que incluya el hidrógeno como fuente alterna de energía hará posible una integración a gran escala de energía renovable eficiente en la red energética.

Un sinnúmero de países como Estados Unidos, naciones de Europa, Asia y Oceanía han anunciado políticas públicas relacionadas a la promoción del hidrógeno como fuente alterna de energía, ante el consenso que existe sobre la necesidad de combatir el cambio climático mediante la reducción de emisiones de gases con efecto de invernadero.

Esta administración le hizo un compromiso al Pueblo, de procurar lograr un desarrollo socioeconómico de progreso y calidad de vida para nuestra gente, pero comprometidos a su vez con que el mismo sea en armonía con nuestro ambiente y protección de nuestros recursos naturales. Por ello, nos comprometimos con modernizar nuestra infraestructura de producción energética y otros componentes de nuestro sistema de manera que permita la inyección de más energía producida por medios renovables "sin que comprometa la estabilidad, calidad y suministro de la energía eléctrica en Puerto Rico". Véase Puerto Rico PROMETE, Página 61.

Puerto Rico puede contribuir en el frente común contra el cambio climático. En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente incluir el hidrógeno como una fuente alterna de energía en el Art. 1.4 inciso (13) de la Ley 82-2010 para impulsar la política pública plasmada en dicha Ley. De esta forma, fomentamos la causa global contra el cambio climático, al mismo tiempo que procuramos la

estabilización de los costos energéticos en Puerto Rico. En fin, la aprobación de la presente Ley es solo un paso en la dirección correcta para cumplir con nuestra responsabilidad de actuar y unirnos en contra de un mal que amenaza la sostenibilidad y viabilidad del planeta en el que vivimos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un sub inciso (d) al inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-
2 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación
3 Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", para
4 que se lea como sigue:

5 "Artículo 1.4. – Definiciones.

6 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
7 que a continuación se expresa[n], excepto donde claramente indique lo contrario, y los
8 términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

9 1) ...

10 ...

11 13) "Energía Renovable Alterna". – significa la energía derivada de las siguientes
12 fuentes:

13 a. combustión de gas de derivado de un sistema de relleno sanitario;

14 b. digestión anaeróbica;

15 c. pilas de combustible ("fuel cells", en inglés);

16 d. *Combustión de hidrógeno (excepto el obtenido por método de producción marrón, negro*
17 *o gris).*

18 14) "Energía Renovable distribuida" ...

1 ...

2 31) ...”

3 Sección 2.- Vigencia.

4 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A small, handwritten mark or signature in the left margin, consisting of a few cursive strokes.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDOS SENADO PR
RECIBIDO JUN21'24#46157

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 416

INFORME POSITIVO

21 de ~~enero~~ de 2024
Junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 416, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

LUMA
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe sobre el estado de las rotulaciones, marcadores y luminarias en las carreteras alrededor de la Base Ramey y ordenarles a presentar a la Asamblea Legislativa un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, para atender las deficiencias y necesidades identificadas que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura; y para otros asuntos relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La comisión solicitó memoriales a la LUMA Energy, Autoridad de los Puertos, Municipio de Aguadilla, Departamento de Transportación y Obras Públicas.

- *LUMA Energy.*

Luma Energy compareció mediante memorial suscrito el 26 de octubre de 2023, por su Director de Asuntos Externos, Lcdo. José A Pérez Vélez.

El memorial suscrito nos expone que a partir del mes de junio de 2022, comenzaron una Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario (Iniciativa) de \$1,000 millones, financiada por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas al inglés) y diseñada para reemplazar infraestructura de alumbrado público existente **-no mantenida ni operada por el DTOP, la ACT u otras entidades gubernamentales y privadas-** y ajustarla a los códigos y normas aplicables, lo que significa que todas las lámparas de sodio de alta presión (HPS, por sus siglas al inglés) existentes serán sustituidas por luminarias de diodos emisores de luz (LED, por sus siglas al inglés) para el año 2030, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 17-20192.

Añaden que, la Iniciativa incluye a los 78 municipios de Puerto Rico y la programación de cada uno se prioriza en función de una evaluación detallada de las necesidades geográficas específicas (densidad de población, áreas de mayor delincuencia, zonas turísticas, clasificación de las carreteras e instalaciones clasificadas como críticas) y en coordinación con los alcaldes de cada municipalidad. Al igual que, el programa general y el diseño de ingeniería del alumbrado tienen presente aspectos de eficiencia energética, así como las necesidades medioambientales y los principales objetivos son aumentar la eficiencia, mejorar la capacidad de recuperación y reducir los costos de mantenimiento. Además, señalan que la infraestructura reemplazada será reforzada a los fines de mitigar futuros impactos relacionados a inclemencias meteorológicas, mediante el aumento de la resistencia de los brazos de las lámparas, las bases de separación, las zapatas de hormigón y los postes; incrementando así, la tolerancia de todos los materiales para soportar vientos de hasta 160mph. Finalmente, en cuanto al Municipio de Aguadilla, exponen que los trabajos ya comenzaron.

- *Autoridad de los Puertos.*

La Autoridad de los Puertos compareció mediante memorial suscrito el 21 de junio de 2023, por su Director Ejecutivo, Lcdo. Joel A. Pizá Batiz.

Del memorial suscrito emana que, La Autoridad posee, opera y administra las instalaciones que componen el Aeropuerto Internacional Rafael Hernández de Aguadilla (en adelante "Aeropuerto Rafael Hernández"). Así pues, el mantenimiento y buen estado de toda rotulación, marcadores y luminarias que ubican dentro del Aeropuerto Rafael Hernández, recaen bajo la responsabilidad de la Autoridad. Por otro lado, la señalización e iluminación que ubica en las carreteras aledañas a la Base Ramey y al Aeropuerto Rafael Hernández, recaen bajo la autoridad de las agencias de transportación vial terrestre que administran las carreteras y las calles estatales y municipales.

Añaden que, si bien es cierto que la rotulación, los marcadores y luminarias de las áreas aledañas al Aeropuerto Rafael Hernández no están bajo la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, reiteran su compromiso de colaborar para que juntos se logre un ambiente seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, les parece razonable que las agencias con autoridad sobre las áreas descritas en la RCS 416 rindan un informe, según propone la medida y, de ser necesario, desarrollen un plan de trabajo para mejorar la seguridad de la zona.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 20 de junio de 2023, por su Secretaria, Eileen M. Vélez, P.E.

La dependencia comienza exponiéndonos que las calles dentro de la Base Ramey de Aguadilla no son de su jurisdicción. Por otra parte, señalan que las carreteras estatales que se encuentran alrededor de la Base Ramey en Aguadilla son la PR-107 y PR-110. En cuanto al proyecto "HURRICANE MARÍA EFFORTS FOR SIGNING AND GUARDRAILS", resaltan que la rotulación de ambas carreteras se encuentra bajo el proyecto AC-815541, etapa de diseño, y el proyecto AC-820578, etapa de construcción.

En cuanto a las luminarias o alumbrado eléctrico de las carreteras, exponen que la responsabilidad es exclusivamente en autopistas bajo la jurisdicción de la Autoridad de Carreteras y Transportación; Y señala a LUMA como el responsable del resto de las carreteras estatales.

Por lo antes mencionado, no endosan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 416.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde hace varios años, la zona circundante a la Base Ramey en Aguadilla ha enfrentado retos significativos relacionados con la infraestructura vial y la seguridad de los usuarios de las carreteras y caminos en su jurisdicción. Esta región, conocida por su importancia estratégica y su atractivo turístico, incluyendo el Aeropuerto Rafael Hernández y la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla, ha sufrido la falta de mantenimiento adecuado que garantice la seguridad y eficiencia en el tránsito de vehículos y peatones. La iluminación insuficiente, la señalización deficiente y el deterioro de las áreas verdes son sólo algunos de los problemas que afrontan residentes y visitantes diariamente. Estas condiciones no solo afectan la imagen de la zona como

LUMA

destino turístico y centro educativo, sino que también plantean riesgos para la seguridad y el bienestar de la comunidad.

La inadecuada rotulación y marcadores viales, acompañados por el deficiente sistema de iluminación, contribuyen al incremento de la probabilidad de accidentes, especialmente durante las horas nocturnas o en condiciones climáticas adversas. La visibilidad reducida se convierte en un peligro tanto para conductores como para peatones, y la ausencia de una señalización clara puede causar confusión y desorientación, lo que a su vez puede llevar a tiempos de respuesta más lentos por parte de los servicios de emergencia. Además, la propagación descontrolada de equipos y la falta de mantenimiento en las áreas verdes pueden ocultar señales de tráfico importantes y contribuir a la sensación de abandono y negligencia en la región. Esto no solo empaña la imagen de la zona, sino que también desalienta la inversión y el desarrollo económico.

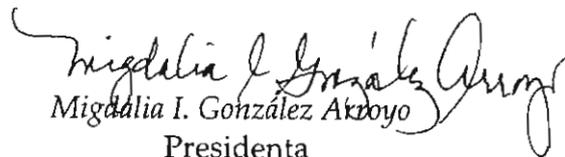
Por lo tanto, es imperativo que las entidades gubernamentales pertinentes, tales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de los Puertos y la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomen acción inmediata para abordar estos problemas. Se requiere la elaboración y presentación de un informe exhaustivo que detalle el estado actual de las infraestructuras viales y un plan de trabajo detallado que establezca medidas concretas a corto y mediano plazo. Este plan debe incluir estrategias para mejorar la señalización, la iluminación y el mantenimiento de las áreas verdes, así como para evaluar y promover el desarrollo de infraestructura futura que pueda prevenir la recurrencia de tales problemas. Solo así podremos asegurar que la zona de la Base Ramey y sus alrededores se mantenga segura y accesible para todos los que la frecuentan, y que continúe siendo un punto de orgullo y un motor de desarrollo económico para Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 416.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 416

11 de mayo de 2023

Presentada por las señoras *Riquelme Cabrera* y *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el estado de las rotulaciones, marcadores y luminarias en las carreteras ~~alrededor~~ de la Base Ramey y ordenarles a presentar a la Asamblea Legislativa un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, para atender las deficiencias y necesidades identificadas que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, la zona de la Base Ramey en Aguadilla, que incluye áreas aledañas al Aeropuerto Rafael Hernández y la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla, ha confrontado problemas con el flujo vehicular y peatonal en esta zona turística por la falta de seguridad, mantenimiento en las áreas verdes, propagación de equipos y la falta de iluminación y rotulación adecuada.

La iluminación insuficiente, la señalización deficiente y el deterioro de las áreas verdes son sólo algunos de los problemas que afrontan residentes y visitantes diariamente. Estas

condiciones no solo afectan la imagen de la zona como destino turístico y centro educativo, sino que también plantean riesgos para la seguridad y el bienestar de la comunidad.

La inadecuada rotulación y marcadores viales, acompañados por el deficiente sistema de iluminación, contribuyen al incremento de la probabilidad de accidentes, especialmente durante las horas nocturnas o en condiciones climáticas adversas. La visibilidad reducida se convierte en un peligro tanto para conductores como para peatones, y la ausencia de una señalización clara puede causar confusión y desorientación, lo que a su vez puede llevar a tiempos de respuesta más lentos por parte de los servicios de emergencia. Además, la propagación descontrolada de equipos y la falta de mantenimiento en las áreas verdes pueden ocultar señales de tráfico importantes y contribuir a la sensación de abandono y negligencia en la región. Esto no solo empaña la imagen de la zona, sino que también desalienta la inversión y el desarrollo económico.

Por lo tanto, es imperativo que las entidades gubernamentales pertinentes, tales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de los Puertos y la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomen acción inmediata para abordar estos problemas. Se requiere la elaboración y presentación de un informe exhaustivo que detalle el estado actual de las infraestructuras viales y un plan de trabajo detallado que establezca medidas concretas a corto y mediano plazo. Este plan debe incluir estrategias para mejorar la señalización, la iluminación y el mantenimiento de las áreas verdes, así como para evaluar y promover el desarrollo de infraestructura futura que pueda prevenir la recurrencia de tales problemas. Solo así podremos asegurar que la zona de la Base Ramey y sus alrededores se mantenga segura y accesible para todos los que la frecuentan, y que continúe siendo motor del desarrollo económico para la zona oeste y para Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.— Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la
- 2 Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir
- 3 un informe detallado a la Asamblea Legislativa sobre el estado de las rotulaciones,
- 4 marcadores, luminarias y el mantenimiento de las áreas verdes en las carreteras del
- 5 área de la Base Ramey, incluyendo las áreas aledañas al Aeropuerto Rafael
- 6 Hernández y la Universidad de Puerto Rico, así como un plan de trabajo detallado a
- 7 corto y mediano plazo, que incluya los posibles planes de desarrollo de
- 8 infraestructura para atender las deficiencias y necesidades identificadas.

1 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la
2 Autoridad de Carreteras y Transportación y la Autoridad de los Puertos presentarán
3 el informe en el término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de
4 la presente medida.

5 Sección 3.- Vigencia.

6 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MSA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 68

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 20 PM 4:54:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 68, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, derogar el Artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente", a los fines de cambiar su título a "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico", y enmendarla para atemperarla al desarrollo jurisprudencial experimentado por nuestro derecho, integrar enmiendas técnicas para conciliar este estatuto con la reformulación doctrinal propuesta; proveer mecanismos sobre la revocación oral; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos se presenta que, la Ley 160-2001, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en el Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente", establece los requisitos de las llamadas directrices anticipadas para decisiones de tratamiento médico en caso en que un paciente se encuentre en estado vegetativo. Estas directrices se recogen en una Declaración Jurada, la cual establece unos requisitos particulares para su vigencia.

Se expone que en el Artículo 6 de la citada Ley 160-2001, se estableció que las directrices de las declaraciones de voluntad serán ejecutables una vez el declarante se le

diagnostique una condición de salud terminal o se encuentre en estado vegetativo. Posteriormente, en opinión emitida el 27 de enero de 2010 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Lozada Flecha, et. al., v. Testigos de Jehová*, 177 D.P.R. 893(2010), concluyó que este Artículo es inconstitucional. En este caso, el Tribunal Supremo se enfrentó con una controversia en la cual se cuestionó la validez de una declaración previa de voluntad suscrita por una persona que, por sus creencias religiosas, decidió rechazar transfusiones de sangre en cualquier circunstancia y sin sujeción a condición de salud alguna, aun cuando ello implicara peligro mortal de su vida o salud. En su *ratio decidendi* para fundamentar la inconstitucionalidad del mencionado Artículo 6, el Supremo determinó que el mismo impone un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y sujeta su eficacia solamente a circunstancias en que exista un diagnóstico particular de una de las dos condiciones expuestas en éste. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que una limitación de esta naturaleza infringe en el derecho constitucional del individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico.

Ante esta decisión del intérprete final de la Constitución de Puerto Rico, y en el descargo del deber constitucional y ministerial conferido a esta Asamblea Legislativa, procede la derogación del Artículo 6 de la Ley 160-2001, en tanto el mismo afecta los derechos constitucionales de los ciudadanos en tomar las decisiones que entiendan son las que proceden en el tratamiento médico a recibir, conocida en el campo del derecho como la doctrina del consentimiento informado. Esta doctrina se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Justicia, Colegio de Médicos, Administración de Servicios Médicos (ASEM) y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 68.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, derogar el Artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y

17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente"; y otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Félix Rodríguez Schmidt, Secretario Interino del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto de la Cámara 68. Menciona que, ciertamente, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra como principio esencial la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Conjuntamente, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Acorde a dichos principios, se reconoce el derecho de todo paciente de tomar decisiones relacionadas a la intervención médica a la que habrá de someterse, lo que circunscribe su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya brindado toda la información necesaria para poder tomar una decisión. Ello forma parte del consentimiento informado que guía la relación entre médico-paciente (y familiares), donde el respeto por la autonomía y autodeterminación del paciente afectado por un padecimiento o enfermedad, es fundamental en el proceso de decisión del paciente acompañado por el médico.

Expone que la presente medida lo que pretende al enmendar la Ley 160-2001, es eliminar cualquier vestigio de inconstitucionalidad contra el principio de consentimiento informado. Siendo así, desde la perspectiva salubrista, el Departamento de Salud no tiene objeciones que presentar a la aprobación del Proyecto. No obstante, a pesar de su aval, recomiendan consultar la posición del Departamento de Justicia para garantizar que el lenguaje propuesto cumple a cabalidad con lo expresado por el Tribunal Supremo en el caso Luis Lozada Flecha v. Roberto Tirado Flecha.

Oficina del Procurador del Paciente

La Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesús, sometió un Memorial Explicativo en representación de la **Oficina del Procurador del Paciente** donde endosa la medida legislativa.

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, porque a base de ello, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Const. PR, art. 11

secs. 1 y 8. Cónsono con lo anterior, se reconoce el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse, lo que incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya brindado toda la información necesaria para poder tomar una decisión. Aunque el Artículo 6 de la ley disponía que dicha declaración sería ejecutable cuando al declarante se le diagnostique una enfermedad terminal o un estado vegetativo persistente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso *Lozada Tirado et. al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010) que dicha disposición era inconstitucional por imponer un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y que su eficacia estaba sujeta solamente a circunstancias en que existiera un diagnóstico particular de una de las dos condiciones ahí dispuestas. Por tal razón, la declaración no está sujeta a ningún diagnóstico o condición en particular, sino que la persona en algún momento dado no pueda tomar una decisión por sí misma sobre su tratamiento médico.

¿Cuáles son los requisitos?

- La declaración debe hacerse por escrito, firmada y juramentada ante un notario público mediante un acta notarial o declaración jurada. Del mismo modo, también puede hacerse ante la presencia de un médico y dos (2) testigos idóneos que no sean herederos del declarante ni participen del cuidado directo del paciente.
- El documento acreditativo de voluntad debe tener la fecha, hora, lugar donde se hace la declaración y firma de todas las partes.
- Puede ser revocado en cualquier momento por el declarante mediante expresión escrita u oral. De ser escrita debe contener fecha y firma del declarante.
- La declaración puede modificarse por los mismos medios y requisitos antes descritos.

¿Que pueden o no incluir las directrices anticipadas?

- Puede incluir la designación de una persona o mandatario que tome las decisiones allí contenidas. De designar un mandatario, será el pariente mayor de edad más próximo según el orden sucesoral al establecido en el Código Civil de 2020, considerando en primer lugar al cónyuge.
- La expresión o voluntad del declarante de aceptar o rechazar tratamiento, como, por ejemplo: transfusiones de sangre, resucitación cardiopulmonar, respiración artificial, diálisis cirugías o medios diagnósticos invasivos; entre otros.
- No puede prohibir le sean administrados recursos médicos para aliviar el dolor, hidratarlo o alimentarlo, a no ser que la muerte ya sea inminente o que el organismo no pueda absorber la alimentación o hidratación suministrada. Del mismo modo, ninguna práctica relacionada a la eutanasia.

- Si el paciente es una mujer embarazada, queda inoperante la declaración hasta tanto termine el estado de embarazo.

La pieza legislativa buscar enmendar el Artículo 4 de la Ley 160, supra para eliminar el lenguaje "mientras el mismo se encuentra sufriendo una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente" y de igual forma enmendar el Artículo 5 para eliminar el lenguaje "estado vegetativo persistente o este incapacitado" para establecer que es cuando el declarante advenga en un estado de incapacidad para comunicarse por sí mismo. A su vez se elimina el Artículo 6 de la Ley 160, supra. Como expresó anteriormente, todas estas disposiciones son cónsonas con lo dispuesto en el caso de Lozada Tirado et. al. v. Testigos de Jehová, 177 DPR 893 (2010) y declarado inconstitucional, por lo que favorecen las enmiendas propuestas.

La medida propone que se pueda revocar una Declaración Previa o Directrices Anticipadas de manera oral, donde el médico consigne en el expediente dicha revocación, con la presencia de un testigo y la expresión de fecha, hora y lugar. Entienden que esta enmienda es de gran beneficio para los pacientes que se encuentren recluidos en una institución medio hospitalaria. La OPP recomienda siempre que el paciente dialogue con su médico sobre el tema para que tenga una oportunidad real, de participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, de manera que pueda prestar un consentimiento informado. Del mismo modo, es necesario que el mandatario o paciente le provean copia del documento al médico de cabecera o cualquier institución hospitalaria donde se encuentre para que tengan conocimiento de su existencia para que obre en su expediente médico, ya que deben respetar y acatar las decisiones y preferencias expresadas. A su vez, aunque la declaración puede hacerse ante notario público o médico, el realizarlo mediante un acta notarial tiene el beneficio de que el documento original es parte del protocolo del notario, por lo que de extraviarse puede solicitarle una copia certificada. Por último, es de suma importancia dialogarlo con su familia y seres queridos para que estos conozcan de primera mano su sentir y puedan respetar cabalmente su voluntad.

LifeLink de Puerto Rico

La Lcda. Guillermina Sanchez, Directora Ejecutiva de **LifeLink Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha organización. En su escrito expone que LifeLink de Puerto Rico es la Organización de Recuperación de Órganos designada por el Gobierno Federal para procurar órganos para trasplantes en Puerto Rico.

Continúa mencionando que la Ley 160-2001 autoriza a una persona a firmar voluntariamente una declaración de voluntad anticipada relacionada con su atención médica, incluido el retiro de la atención médica. Bajo ciertas circunstancias contenidas en la ley, un miembro de la familia podría tomar la decisión relacionada con la declaración de voluntad y el retiro de la atención médica. Tal como se contempla en la enmienda al

Artículo 4 de la Ley 160-2001, la declaración de voluntad constituye una orden al médico o institución de salud relacionada con el tratamiento médico, incluyendo el retiro de la atención médica. Asimismo, el Artículo 10 de la Ley 160-2001 (que pasará a ser Artículo 9), obliga a los médicos e instituciones de salud a cumplir con la voluntad expresada por el paciente contenido en la declaración.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley 296-2002 que creó la Ley de Donaciones Anatómicas, una persona puede expresar su decisión de convertirse en donante de órganos y tejidos a través del mecanismo contenido en la Ley 296 y un familiar puede donar los órganos o tejidos de su familiar fallecido en caso de que la persona no se haya registrado como donante. En determinadas circunstancias, la decisión de retirar o desacelerar la atención médica podría interferir con el proceso de recuperación de órganos de una persona que tomó la decisión de convertirse en donante o que es un donante potencial. Menciona que es importante conciliar ambos intereses del paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de cumplir con la decisión de un paciente o familiar de ser donante de órganos, es importante incluir un lenguaje preciso a la Ley 160-2001 para que el médico o la institución de salud tomen todas las medidas para preservar y viabilizar la decisión de convertirse en donante de órganos, incluyendo retrasar la decisión de retirar o desacelerar la atención médica. Para facilitar esto, proponen que se incluya el siguiente lenguaje al artículo 10 de la Ley 160-2001.

“Artículo 8 – Se enmienda el antiguo Artículo 10, ahora Artículo 9 de la Ley 160-2001, para lea como sigue:

"El médico y la institución de servicios de salud que acoja al paciente cumplirá fielmente con la voluntad expresada por el declarante conforme a las disposiciones de esta Ley. La violación de los estatutos de esta Ley por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables por el cuidado del declarante acarreará la correspondiente obligación de indemnizar en daños y perjuicios a las personas afectadas. Ningún médico, institución de servicio de salud u otra persona actuando bajo la orden de un médico estará sujeto a responsabilidad civil o criminal por hacer valer las disposiciones de esta Ley. El médico o la institución de salud coordinará con la organización de recuperación de órganos para determinar si el declarante está registrado como donante de órganos, o es un potencial donante de órganos, en cuyo caso debe tomar todas las medidas necesarias para viabilizar la decisión del declarante o familiar de ser donante de órganos, antes de actuar sobre la declaración de voluntad anticipadas incluyendo cualquier desaceleración o retirada de la atención médica del declarante".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 68 tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, derogar el Artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente"; y otros fines relacionados.

Los sectores consultados reconocen la importancia de la aprobación de lo propuesto debido a que va dirigido a eliminar cualquier vestigio de inconstitucionalidad contra el principio de consentimiento informado. Esto se hace necesario luego de que el Tribunal Supremo concluyera que el Artículo 6 de la Ley 160-2001 infringe en el derecho constitucional del individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico. Por tal razón, la Comisión considera meritorio que se realicen las enmiendas propuestas para estos fines. LifeLink Puerto Rico recomendó incluir un lenguaje preciso a la Ley 160-2001 para que el médico o la institución de salud tomen todas las medidas para preservar y viabilizar la decisión de convertirse en donante de órganos. La Comisión acogió dicha recomendación teniendo en cuenta que, en determinadas circunstancias, la decisión de retirar o desacelerar la atención médica podría interferir con el proceso de recuperación de órganos de una persona que tomó la decisión de convertirse en donante o que es un donante potencial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 68, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 68



4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 7 y 10, derogar el Artículo 6 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 160-2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente", a los fines de cambiar su título a "Ley de Declaración Previa de voluntad sobre tratamiento médico", y enmendarla para atemperarla al desarrollo jurisprudencial experimentado por nuestro derecho, integrar enmiendas técnicas para conciliar este estatuto con la reformulación doctrinal propuesta; proveer mecanismos sobre la revocación oral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en el Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente" (en adelante "Ley 160-2001"), establece los requisitos de las llamadas directrices anticipadas para decisiones de tratamiento médico en caso en que un paciente se encuentre en estado vegetativo. Estas directrices se recogen en una Declaración Jurada, la cual establece unos requisitos particulares para su vigencia.

En el Artículo 6 de la citada Ley 160-2001, se estableció que las directrices de las declaraciones de voluntad serán ejecutables una vez el declarante se le diagnostique una condición de salud terminal o se encuentre en estado vegetativo. Posteriormente, en ~~Opinión~~ una opinión emitida el 27 de enero de 2010 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Lozada Flecha, et. al., v. Testigos de Jehová*, 177 D.P.R. 893(2010), concluyó que este Artículo es inconstitucional. En este caso, el Tribunal Supremo se enfrentó con una controversia en la cual se cuestionó la validez de una declaración previa de voluntad suscrita por una persona que, por sus creencias religiosas, decidió rechazar transfusiones de sangre en cualquier circunstancia y sin sujeción a condición de salud alguna, aun cuando ello implicara peligro mortal de su vida o salud. En su *ratio decidendi* para fundamentar la inconstitucionalidad del mencionado Artículo 6, el Supremo determinó que el mismo impone un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y sujeta su eficacia solamente a circunstancias en que exista un diagnóstico diagnóstico particular de una de las dos condiciones expuestas en éste. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que una limitación de esta naturaleza infringe en el derecho constitucional del individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico.



Ante esta decisión del intérprete final de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en el descargo del deber constitucional y ministerial conferido a esta Asamblea Legislativa, procede la derogación del Artículo 6 de la Ley 160-2001, en tanto el mismo afecta los derechos constitucionales de los ciudadanos en tomar las decisiones que entiendan son las que proceden en el tratamiento médico a recibir, conocida en el campo del derecho como la doctrina del consentimiento informado. Esta doctrina se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.

Con esta medida se propone enmendar la Ley 160-2001, para eliminar cualquier vestigio de inconstitucionalidad contra el principio de consentimiento informado. Las enmiendas a los Artículos 3, 4 y 5 responden a validar el principio constitucional antes descrito. Además, se enmienda el Artículo 7 a los fines de que, en caso de que la revocación de una declaración previa de voluntad sea obtenida de forma oral por parte del paciente, el médico consignará en el expediente médico del paciente dicha revocación, con la expresión de la presencia de un (1) testigo y expresión de la fecha, hora y lugar de la expresión oral revocatoria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 160-2001, para que lea como
- 2 sigue:

1 "Artículo 1.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Declaración previa de voluntad sobre
3 tratamiento médico"."

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 160-2001, para que lea como
5 sigue:

6 "Artículo 2.

7 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

8 a.

9

10 d.

11 e.

12 f.

13 g. **Testigo**, significa cualquier persona que pueda comparecer como testigo
14 idóneo, según lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
15 enmendada, conocida como "Ley Notarial" o por la ley que la sustituya."

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 160-2001, para que lea como
17 sigue:

18 "Artículo 3.-

19 Toda persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales
20 podrá declarar su voluntad anticipada, y en cualquier momento, de ser sometida o
21 no ser sometida a determinado tratamiento médico ante la eventualidad de advenir
22 en estado de incapacidad que no le permita expresarse durante el momento en que

1 dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle
2 administrado. Dicha declaración podrá incluir la designación de un mandatario que
3 tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el
4 declarante no pueda comunicarse por sí mismo. Del declarante no designar un
5 mandatario se considerará mandatario al pariente mayor de edad más próximo,
6 según el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según
7 enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del declarante. Ningún declarante
8 podrá, sin embargo, prohibir que en tal eventualidad le sean administrados los
9 recursos médicos disponibles para aliviar su dolor, o hidratarlo y alimentarlo, a no
10 ser que la muerte sea ya inminente y/o que el organismo no pueda ya absorber la
11 alimentación e hidratación suministradas.”

12 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 160-2001, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 4.-

15 La declaración de voluntad que autoriza esta Ley tendrá los siguientes
16 requisitos:

17 a. Deberá contener la expresión del declarante según la cual ordena
18 al médico o la institución de servicios de salud que le amparen bajo su
19 cuidado y que intervengan con su cuerpo, a abstenerse de someterlo a
20 cualquier o determinado tratamiento médico que sólo sirva para
21 prolongar artificialmente el proceso inminente de su muerte. De igual
22 forma podrá expresar cualquier otra orden relativa a su cuidado

1 médico, cuya viabilidad será evaluada profesionalmente por los
2 médicos encargados de su tratamiento.

3 b.

4 c.”

5 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 160-2001, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 5.-

8 Será responsabilidad del declarante notificar al médico o a la institución de
9 servicios de salud el hecho de su declaración y entregar a ambos una copia de
10 la misma. Si el declarante adviene en estado de incapacidad para comunicarse
11 por sí mismo, uno (1) de los testigos referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de
12 esta Ley, o un mandatario designado por el declarante, notificará(n) al
13 médico. Una vez notificado, el médico incluirá inmediatamente en el
14 expediente médico del declarante una copia de tal declaración.”

15 Sección 6.-Se deroga el Artículo 6 de la Ley 160-2001, y se reenumeran los
16 Artículos del 7 al 17 como Artículos 6 al 16.

17 “Artículo 6:

18 La declaración de voluntad realizada al amparo del Artículo 3 de esta Ley será
19 ejecutable una vez el declarante se le diagnostique una condición de salud terminal o
20 se encuentre en estado vegetativo persistente.

21 Artículo 7 6....

22 Artículo 8 7....

1 Artículo 9 8....

2 Artículo 10 9....

3 Artículo 11 10....

4 Artículo 12 11....

5 Artículo 13 12....

6 Artículo 14 13....

7 Artículo 15 14....

8 Artículo 16 15....

9 Artículo 17 16....”

 10 Sección 7.-Se enmienda el antiguo Artículo 7, ahora Artículo 6, de la Ley 160-
11 2001, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6.-

13 La declaración de voluntad reconocida en el Artículo 3 de esta Ley puede
14 ser revocada en su totalidad en cualquier momento por el declarante
15 mediante una expresión escrita u oral a esos efectos. Cuando la revocación se
16 hiciere por escrito, ésta contendrá la fecha en que se exterioriza, la expresión
17 de la voluntad de revocar lo dispuesto en la declaración de voluntad y la
18 firma del declarante. El médico unirá dicha revocación al expediente médico
19 y lo hará formar parte del mismo. Así también notificará a la institución de
20 salud donde se encuentre el declarante, si alguna. En caso de que la
21 revocación sea obtenida de forma oral, el médico consignará en el expediente
22 médico del paciente dicha revocación, con la expresión de la presencia de un

1 (1) testigo de los referidos en el inciso (b) del Artículo 4 de esta Ley y
2 expresión de fecha, hora y lugar."

3 Sección 8. - Se enmienda el antiguo Artículo 10, ahora Artículo 9, de la Ley 160-2001,

4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 9.-

6 El médico y la institución de servicios de salud que acoja al paciente
7 cumplirá fielmente con la voluntad expresada por el declarante conforme a las
8 disposiciones de esta Ley. La violación de los estatutos de esta Ley por parte
9 de los médicos o instituciones de servicios de salud responsables por el
10 cuidado del declarante acarreará la correspondiente obligación de indemnizar
11 en daños y perjuicios a las personas afectadas. Ningún médico, institución de
12 servicio de salud u otra persona actuando bajo la orden de un médico estará
13 sujeto a responsabilidad civil o criminal por hacer valer las disposiciones de
14 esta Ley. El médico o la institución de salud coordinará con la organización de
15 recuperación de órganos para determinar si el declarante está registrado como donante
16 de órganos, o es un potencial donante de órganos, en cuyo caso debe tomar todas las
17 medidas necesarias para viabilizar la decisión del declarante o familiar de ser donante
18 de órganos, antes de actuar sobre la declaración de voluntad anticipadas incluyendo
19 cualquier desaceleración o retirada de la atención médica del declarante".

20 Sección 8 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 607

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 24 AM 10:38:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 607, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida con las enmiendas que sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 607, tiene como objetivo

...enmendar el inciso (l) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de introducir los requisitos de facturas claras, transparentes, precisas y cónsonas con los cargos correspondientes al consumo real de cada cliente; enmendar el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la medida expresa que la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE), conforme a las facultades concedidas por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, tiene la responsabilidad de proveer a sus clientes energía de forma confiable al menor costo razonable. Para cumplir con esta encomienda, la Asamblea Legislativa delegó en la AEE la potestad de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y otros cargos por el servicio de energía eléctrica; y de formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general.

El proyecto destaca que, para promover la eficiencia y evitar que los abonados estuvieran expuestos a cargos retroactivos, la Ley Núm. 272-2002 enmendó la Ley Núm. 83, *supra*, para imponer a la AEE un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Sin embargo, de la manera en que está articulada su redacción, ello ha generado cierta incertidumbre en cuanto a las situaciones a las que aplica la limitación de cobro retroactivo de cargos por errores administrativos o en el cálculo de los cargos. Señalan también que la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, contiene un procedimiento uniforme para que los clientes puedan presentar sus objeciones sobre las facturas de energía eléctrica y solicitar una investigación. La medida busca fortalecer la protección de los abonados de la AEE frente a cargos retroactivos indebidos y expandir su aplicabilidad a las microempresas y pequeños comerciantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones vertidos por las ponencias y memoriales explicativos recibidos del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos.

Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico

Como punto de partida, el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), por conducto de su presidente, Edison Avilés Deliz, expresó en su memorial explicativo que la entidad tiene la responsabilidad de fiscalizar y asegurar la ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico establecido en la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”¹ y la Ley Núm. 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública

¹ 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

Energética de Puerto Rico”². Explican que, entre sus deberes, tienen la encomienda de establecer e implementar acciones regulatorias necesarias para garantizar a capacidad, confiabilidad, seguridad y razonabilidad en las tarifas del sistema eléctrico. De igual manera, disponen las guías y procesos a seguir cuando la AEE o su sucesora o contratante, lleve a cabo la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico o actualizar las plantas generadoras de energía.

La entidad explicó que el 9 de septiembre de 2021, habían respondido a varias inquietudes que presentaba en aquel momento la medida, en particular sobre la extensión de la prohibición de cargos retroactivos más allá de ciento veinte (120) días a clientes comerciales, industriales o similares, el requisito de pago previo a la objeción de facturas y las garantías del debido proceso de ley a seguir para la imposición de multas, investigaciones o querellas. Entendían que la extensión pudiese afectar la operación e ingresos de la AEE y esto, a su vez, menoscabaría adversamente la tarifa general de los clientes.

Otro aspecto que fue mencionado en el memorial de 9 de septiembre de 2021 por el Negociado fue con respecto al requisito de pago previo a la objeción de facturas. Respondieron que la Sección 4.05 del Reglamento Núm. 8863³, según enmendado, conocido como “Reglamento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago” dispone que

[p]ara poder objetar la Factura solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. En caso de que no haya un historial de al menos seis (6) meses de Facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las Facturas previas no objetadas.⁴

Por último, explicaron en el mencionado escrito su inquietud en cuanto a la necesidad de incorporar en la disposición legal un proceso de notificación y vistas para que todo ciudadano pueda entender y revisar cualquier multa, investigación o querella impuesta en su contra cuando la Autoridad determine que se ha incurrido en el uso indebido de energía eléctrica, materiales o equipo relacionado. Lo anterior, con el fin de proteger las garantías procesales del derecho al debido proceso de ley requerido por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

En respuesta a los puntos destacados por el NEPR y los ofrecidos por LUMA Energy, LLC, la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes presentó el Proyecto

² *Id.*, sec. 1141 *et seq.*

³ En el memorial explicativo del NEPR sobre del Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 607 de 27 de septiembre de 2023, la entidad erróneamente cita el reglamento como “Reglamento Núm. 8836”.

⁴ Sec. 4.05 del Reglamento Núm. 8863, *supra*, pág. 14.

Sustitutivo al P. de la C. 607. En esta medida se adoptó el análisis realizado por el Negociado en cuanto a los resultados desfavorables que pudiese haber si se extendiese la protección contra el cobro retroactivo de errores en la factura después de ciento veinte (120) días para los clientes comerciales, industriales, etc.

Resaltaron que, luego de analizar el proyecto sustitutivo, opinaron que los cambios ejecutados a la medida original atienden las preocupaciones expuestas por el Negociado en su primer memorial explicativo. Detallaron que se eliminó la extensión de la protección contra el cobro retroactivo antes discutido. De igual manera, observaron que el proyecto atempera el contenido del Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, a lo expresado en la Sección 4.05, antes citado, del Reglamento Núm. 8863, *supra*, sobre la cantidad impuesta como requisito del pago previo al inicio de una petición de revisión de factura.

Por otro lado, indican que, la pieza legislativa enmienda la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el fin de que la Autoridad debe aprobar, dentro de los ciento ochenta (180) días luego de aprobada la ley y en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, *supra*, reglamentación sobre los procesos de revisión de cualquier multa, investigación o querrela impuesta en su contra cuando la Autoridad determine que se ha incurrido en el uso indebido de energía eléctrica, materiales o equipo relacionado. Con ello, se armoniza el ordenamiento jurídico en cuanto al derecho al debido proceso de ley.

A esos efectos, el NEPR concluyó su escrito indicando que el proyecto sustitutivo atiende las preocupaciones que la entidad expuso en su memorial explicativo de 9 de septiembre de 2021. Ante ello, **favorecen la aprobación de la medida.**

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

 La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), representada por el director ejecutivo, Josué A. Colón Ortiz, indicó que la Ley Núm. 57-2014, *supra*, claramente dispone la responsabilidad y alcance de la AEE cuando las facturas de clientes se ven afectadas por errores u omisiones de la entidad, en relación con cargos que no fueron previamente incluidos. Explicaron que la opción que se le ofrece al cliente en estos casos es un plan de pago razonable considerando su capacidad económica y que se puede extender hasta veinticuatro (24) meses.

En los casos en los cuales se requieren pagos retroactivos de clientes que han realizado cabalmente su factura por consumo, la Autoridad señaló que el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"⁵ establece que la entidad tiene un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica, para notificar a los clientes de errores en el cálculo de

⁵ 22 LPRA sec. 191 *et seq.*

los cargos. De concluir el término sin emitir una notificación, la Autoridad no puede reclamar cargos retroactivos por concepto de errores, tales como administrativos, operacionales o de lectura de contadores de consumo de electricidad. Recalaron que esta limitación aplica solamente a clientes residenciales y no a los comerciales, industriales, o similares, y no aplicará a los cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el NEPR o a cargos de transición de la estructura de titulización (“back billing”).

La Autoridad enunció que el proyecto también propone el que se emitan facturas claras, transparentes, precisas y cónsonas con los verdaderos cargos que le corresponden a cada cliente y el extender la limitación antes descrita a los excluidos en la Sección 6 (o) antes citada. Sobre esto, explicaron que su aplicación sería una carga onerosa para la Autoridad, ya que lo sugerido agrava un problema existente en la entidad. Reconocieron injusto el que un cliente que pagó responsablemente esté sujeto en el futuro a que la Autoridad le requiera pagos retroactivos por facturas erróneas emitidas por la entidad y así se beneficie de la limitación del “back billing”. Sin embargo, manifestaron que también pudiese beneficiarse de esto un cliente que conoce del error y no hizo esfuerzo alguno para corregir tal situación o los que tienen sus medidores encerrados, imposibilitando la entrada del personal de la Autoridad para verificar el medidor. Hicieron hincapié que la situación se puede agravar cuando son clientes comerciales o industriales al éstos tener un consumo mayor.

La AEE declaró sobre la importancia de un marco reglamentario para establecer periodos uniformes con el fin de que las compañías puedan realizar “back billings”, pero arguyeron que debe de haber espacio para atender situaciones inusuales. Opinaron que lo sugerido en el proyecto como solución pudiese provocar un detrimento en las operaciones y fianzas de la Autoridad. Concibieron que ya existen controles adecuados para proteger los intereses de los clientes sin menoscabo a la estabilidad operacional y fiscal de la Autoridad. No obstante, están dispuestos a buscar soluciones junto con esta Comisión o cualquier otro foro pertinente para el establecer e identificar controles.

En cuanto a la enmienda propuesta para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27⁶ de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, estimaron que, antes de acudir al NEPR para solicitar una revisión de factura, es necesario agotar los procedimientos administrativos informales y proporcionar un mecanismo adecuado para llevar a cabo dicho proceso. El citado Artículo sobre la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y normas para su suspensión expresa que

...[t]odo cliente podrá impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. ... Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la

⁶ 22 LPRÁ sec. 1054z (a) (1).

cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.⁷

La Autoridad expresó que los requisitos antes dispuestos evidencian que no hay una obligación a pagar cargos relacionados con facturas previas, sino que es una herramienta para comprobar el historial de consumo del cliente durante seis (6) meses posteriores al periodo de facturación refutado. Ante ello, ilustraron que este procedimiento: (1) evita actos arbitrarios por parte de la Autoridad sobre la cantidad impugnada; (2) la inclusión por el cliente de una cantidad que fue por él consumida; (3) impedir al cliente que se acumule, al concluir y adjudicar el proceso de objeción, cantidades objetadas y que se concluyan que fueran consumidas; y (4) disuadir el utilizar este mecanismo para evitar o atrasar la obligación de pago.

Finalmente, la Autoridad puntualizó que la información provista es para nutrir el análisis y evaluación de la medida, y reseñó que LUMA Energy, LLC, es la responsable, desde 1 de junio de 2021, de la operación, administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la AEE, y del sistema de servicio al cliente, ente otras. Así pues, al ello estar en manos de LUMA Energy, LLC, urge a la Comisión el requerir el insumo de esta entidad para la evaluación y análisis de lo propuesto en el proyecto.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La AFFAF, por conducto del Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, expresan que el propósito de la entidad, creada mediante la Ley Núm. 2-2017, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, es actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico. De igual manera, son la agencia enlace con la Junta de Supervisión y Administración Fiscal para Puerto Rico (JSF). Ante ello, manifiestan tener el peritaje en el área de asesoría y funciones de agente fiscal en todo aquello que impacte el cumplimiento con el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 3 de abril de 2023; todos aquellos otros planes fiscales bajo la Ley PROMESA; y el Presupuesto Certificado por la JSF para el presente año fiscal.

En cuanto a lo propuesto por el proyecto, la entidad mencionó que la intención de la pieza legislativa es enmendar el inciso (l) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83, *supra*, para obligar a la Autoridad a que emita facturas claras, transparentes, precisas y cónsonas con los cargos correspondientes al consumo real de cada cliente. De igual modo, la medida sugiere emendar el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83, *supra*, para establecer un plan de pago razonable al cliente cuando la Autoridad factura servicios que, por error u

⁷ *Id.*

omisión de ésta, no fueron previamente cobrados. Ello incluye, además, el extenderlo hasta veinticuatro (24) meses y permitir el poder realizar un depósito máximo de veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adeudada. También se busca reducir el término para cobrar estos servicios de ciento ochenta (180) días a ciento veinte (120) días, y que estos ajustes apliquen a clientes residenciales, microempresas y pequeños comerciantes, según se definen en la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", excluyendo a medianos comerciantes, industriales, institucionales o de similar índole.

Finalmente, el proyecto propone enmendar la Sección 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 para especificar que, aunque se puede objetar la factura y solicitar una investigación, el cliente debe pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas de los seis (6) meses no disputados previo a la factura objetada.

La AFFAF explicó que las disposiciones de la Ley PROMESA, el Plan Fiscal Certificado y el Plan de Ajuste de Deuda (PAD) son la base para determinar la validez de las leyes estatales que inciden en asuntos fiscales.⁸ El PAD dispone que toda ley que sea inconsistente con la Ley PROMESA afectando las obligaciones del gobierno, estará suspendida bajo la doctrina de campo ocupado.⁹ Además, aseveran que el PAD expone el marco jurídico que va a regir el acuerdo de repago. Es decir, las leyes aprobadas sólo tendrán eficacia si son consistentes con la Ley PROMESA y el Código Federal de Quiebras. Toda ley que altere el sistema de ingresos y gastos del erario tiene que cumplir con las disposiciones de PROMESA y el PAD.

Otro aspecto que reflejó la AFFAF es en cuanto al proceso que tiene que pasar toda medida legislativa que pueda tener un impacto económico en los gastos e ingresos del gobierno. Se explicó que la Ley PROMESA dispone que el gobierno tiene siete (7) días laborables desde que una ley es promulgada para presentar a la Junta un estimado formal de impacto económico. Por ser un término tan corto, es imprescindible tener, desde que se presenta una medida, análisis jurídicos y económicos para poder evaluar y fundamentar sobre la consistencia o inconsistencia que pudiese tener con el Plan Fiscal Certificado.

Acto seguido, la entidad indicó que la NEPR es un ente independiente y especializado con la facultad de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Manifestaron que el Negociado tiene, entre sus responsabilidades, el deber de aprobar, revisar y modificar las tarifas o cargos que cobran las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico por cualquier asunto que, directa o indirectamente, esté relacionado con la prestación del servicio eléctrico, incluyendo el atender casos y controversias que se susciten relacionados con la implementación de la Ley Núm. 83, *supra*.

⁸ Ley Púb. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016 (130 STAT. 549).

⁹ Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico, Art. LXXXIX, sec. 89.3.

Ante ello, la AFFAF opinó que el NEPR es quien puede ilustrar adecuadamente a la Comisión sobre las enmiendas propuestas en la medida. Afirmaron que lo propuesto en el proyecto es loable para facilitar los trámites de los clientes ante errores cometidos por la Autoridad por deficiencias administrativas. No obstante, aludieron que es el NEPR el que tiene el peritaje para comentar y analizar sustantivamente sobre si son meritorias las enmiendas planteadas. Por ello, difieren a sus comentarios.

Por último, la AFFAF recomendó que la medida esté acompañada de un informe de impacto fiscal elaborado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), cónsono con lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2023 y el Plan Fiscal Certificado. Así pues, sugirió que se le de deferencia a estas dos entidades, siempre que sus argumentos cumplan con los parámetros fiscales y el Plan Fiscal Certificado. De esta manera, la AFFAF está en una mejor posición para evaluar la medida en términos monetarios y presupuestarios.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), representada por la directora, licenciada Mónica Freire Florit, expuso en su memorial que la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"¹⁰ (en adelante, AEE o Autoridad), es una corporación pública y autónoma en su funcionamiento, regida por una Junta de Gobierno, siendo ésta la que ejerce la política general y dirección estratégica de la entidad.¹¹ Entre sus responsabilidades, la Junta tiene el deber de asegurarse que la factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente de la Autoridad se identifique de manera clara y detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos del consumidor.¹²

Expresaron que están de acuerdo con las enmiendas al inciso (l) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83, *supra*, de que las tarifas a cobrarse deben ser "claras, transparentes, precisas y cónsonas con los cargos"¹³, en relación al consumo real de los clientes. Explicaron que esto está estrechamente ligado con las disposiciones generales de la mencionada Sección 5 para que la Autoridad pueda ejercer los poderes necesarios con el fin de aplicar la política pública enunciada en la Ley Núm. 83, *supra*. Estas enmiendas, a su vez, se vinculan a lo establecido en la Sección 6 de la citada Ley, en relación con los deberes y responsabilidades de la Autoridad.

La Oficina destacó que la situación antes descrita es similar a las enmiendas decretadas al Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"¹⁴. El NEPR es responsable de fiscalizar y asegurar la ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico y disponer las normas relacionadas para la ejecución de dicho fin. De igual

¹⁰ 22 LPRC sec. 191 *et seq.*

¹¹ Secs. 3 y 4 de la Ley Núm. 83, *supra*; *Id.*, secs. 193-194.

¹² *Id.*, Sec. 6(i); *Id.*, sec. 196(i).

¹³ Texto propuesto en la Sección 1 en el Sustitutivo al P. de la C. 607, págs. 3 y 4.

¹⁴ 22 LPRC sec. 1054z (a) (1).

manera, señalaron que a esta entidad le compete aprobar, revisar y modificar las tarifas o cargos que cobran las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico por cualquier asunto que, directa o indirectamente, esté relacionado con la prestación del servicio eléctrico, incluyendo el establecimiento de un procedimiento para la revisión de facturas o cargos impugnados por los clientes .¹⁵

Continúa la OSL describiendo en detalle dos situaciones, contempladas en el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83, *supra*, en que por error u omisión la Autoridad no incluyó en la factura cargos de tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios, a saber: (1) el cobro por servicio no facturado; o (2) error en el cálculo de los cargos, tales como cargos administrativos, operacionales o lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Manifestaron que de esto ocurrir, la AEE tiene que ofrecer al cliente un plan de pago razonable tomando en consideración su capacidad económica.¹⁶

En cuanto a la primera situación, relataron que si transcurren ciento ochenta (180) días sin que la Autoridad facture los servicios antes indicados, la entidad no podrá cobrar por el servicio provisto.¹⁷ En el segundo caso, la AEE tiene un término que no puede exceder ciento veinte (120) días, contados a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica, para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. De concluir el término sin emitir una oportuna notificación, la Autoridad no puede reclamar cargos retroactivos por concepto de estos errores.¹⁸ Observaron que luego de plantear los dos casos antes descritos, el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83, *supra*, expresamente dispone que ello sólo se imputa "a clientes residenciales; [y] no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización ("*securitization*")."¹⁹

Por lo antes expuesto, la OSL está de acuerdo con lo planteado en el proyecto sustitutivo sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83, *supra*. La entidad entiende que las imposiciones económicas adicionales y/o penalidades no deben aplicarse en detrimento del cliente, al éste no tener la culpa de los errores cometidos por la Autoridad. Es responsabilidad de esta entidad el ser más responsable y certero en el cobro de sus servicios, ya que esta falta de diligencia no puede ser una obligación del consumidor.

De otra parte, la OSL aludió en su memorial que LUMA Energy, LLC, como parte del contrato con la AEE y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP), es la empresa encargada "de las operaciones del sistema, incluyendo el servicio al cliente, la

¹⁵ Art. 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*; 22 LPRC sec. 1054b.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

facturación y la distribución de energía desde el Centro de Control Energético.”²⁰ Por eso, toda factura de cobro por servicio que reciben los clientes es generada, tramitada y emitida por LUMA Energy. De igual manera, distinguieron que LUMA Energy es la responsable de recibir y trabajar toda objeción o investigación relacionada con la factura. Indicaron que de su investigación, surgió que en la página de internet de LUMA Energy, bajo la información provista en los “Términos y Condiciones de Uso”, sólo se detalla que “[l]as objeciones se tramitarán de acuerdo con las reglamentaciones legales aplicables.”²¹ La OSL reparó que no se hace mención alguna del marco legal ni describen sobre “los procesos, términos y requisitos para solicitar la revisión ante el Negociado de cualquier decisión de la Autoridad sobre la factura al cliente.”²²

Por último, señalaron que incluirá a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole para permitirles reclamar servicios no facturados o por error en el cálculo de los cargos, debe estar fundamentada y validada, dado el impacto económico que esto pudiese tener. Así pues, urgieron que se solicite las expresiones y comentarios de las entidades con peritaje al respecto para determinar si la inclusión de estos clientes afectaría la operación y los ingresos de la AEE y, como resultado, pudiese redundar en un alza en la tarifa general de los clientes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, certifica que la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 607, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 607, con las enmiendas que le acompañan en el entirillado electrónico.

²⁰ Informe Final de la R. de la C. 136 de 11 de mayo de 2021 de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, pág. 3; Sección 5.3 del Artículo 5 del Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico de 22 de junio de 2020, págs. 63-64.

²¹ LUMA, “Términos y Condiciones de Uso”, inciso (17), Copyright © 2023 LUMA Energy <https://lumapr.com/terminos-y-condiciones-de-uso/>, (última visita, 10 de mayo de 2024)

²² Inciso (p) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83; 22 LPRA sec. 196(p).

Es menester señalar que las enmiendas sugeridas por esta Comisión recogen en su totalidad lo propuesto en la medida.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Aponte Dalmau', written over the text 'Respetuosamente sometido,'.

Hon. Javier A. Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al
P. de la C. 607

13 DE JUNIO DE 2023

Presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 5 *y el inciso (o) de la Sección 6* de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de introducir los requisitos de facturas claras, transparentes, precisas y cónsonas con los cargos correspondientes al consumo real de cada cliente; ~~enmendar el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; y enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". La Autoridad tiene la responsabilidad de ~~proveerle~~ proveer a los clientes energía de forma confiable al menor costo razonable, mediante la implementación de las medidas operacionales, la diversificación y la modernización necesaria. Cónsono con dicha responsabilidad, la Asamblea Legislativa delegó en la Autoridad el poder de, ~~no sólo determinar~~, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y otros cargos por el servicio de energía eléctrica ~~que proveen sino~~ provisto y, de formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general.

Posteriormente, la Ley Núm. 272-2002 enmendó la Ley Núm. 83, ~~de 2 de mayo de 1941, según enmendada~~ supra, para establecer un término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Dicha limitación respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que los abonados de la corporación pública estuvieran expuestos a cargos retroactivos injustos u onerosos.

Jr Es Entendemos que es totalmente injusto que un cliente que realizó debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica, esté sujeto a que, en un futuro, la Autoridad le requiera retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados, especialmente en los casos de clientes residenciales, microempresas y pequeños comerciantes. Permitir esa gestión de parte de la Autoridad no sólo es impropio, sino que fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial. En el caso de los comerciantes medianos, grandes y los clientes industriales, la situación es diferente porque cuentan con el personal administrativo necesario para examinar, revisar y reclamar cualquier diferencia en sus facturas de electricidad.

A pesar de la loable intención de la enmienda introducida por la Ley Núm. 272-2002, su redacción ha generado cierto grado de confusión en cuanto a las situaciones a las que verdaderamente le aplica la limitación de cobro retroactivo de cargos por errores administrativos o en el cálculo de los cargos. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente medida con el fin de fortalecer la protección de los abonados de la Autoridad frente a cargos retroactivos injustos o abusivos, y de expandir la aplicabilidad de la ley Ley Núm. 83, supra, a las microempresas y pequeños comerciantes.

Finalmente, mediante la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", se estableció un procedimiento uniforme para los abonados objetar las facturas de energía eléctrica y

solicitar la correspondiente investigación. La existencia de este tipo de procedimiento de objeción de facturas es un requisito esencial del debido proceso de ley que le asiste a los abonados de servicios esenciales, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

El servicio de energía eléctrica provisto por la Autoridad es uno de primera necesidad, por lo que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por que la imposición de cargos, así como los procedimientos de objeción o revisión de facturas, sean justos y adecuados. De igual forma, es imperativo que no se legitime cualquier actuación de la Autoridad que sea inconsistente con lo dispuesto en esta Ley; al momento de pretender cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente debido a errores en el cálculo original.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública de la presente administración se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y apruebe la presente medida. Disponiéndose que la Autoridad de Energía Eléctrica y sus agentes deberán hacer los cambios correspondientes en sus procesos administrativos y gerenciales para cumplir con el mandato de la presente medida, sin que los mismos resulten en cargos administrativos adicionales, ni se aumenten los cargos actuales o se encarezca las tarifas de consumo a los clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el inciso (l) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de
2 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía
3 Eléctrica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Sección 5. — Poderes y Facultades.

5 A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos
6 y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos
7 mencionados, incluyendo los siguientes:

8 ...

1 (l) Proponer y cobrar tarifas justas, razonables y no discriminatorias
 2 mediante facturas claras, transparentes, precisas y cónsonas con los cargos
 3 correspondientes al consumo real de cada cliente, derechos, así como rentas y
 4 otros cargos aprobados por el Negociado ~~de Energía~~, por el uso de las
 5 instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros
 6 artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean
 7 suficientes para cubrir los gastos razonables incurridos por la Autoridad en el
 8 desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus
 9 instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y
 10 para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con
 11 o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la
 12 Autoridad y otros acreedores;

13 (m) ..."

14 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2
 15 de mayo de 1941, según enmendada, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
 16 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

17 "Sección 6- Deberes y Responsabilidades.

18 (a) ...

19 ...

20 (o) Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más
 21 mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad,
 22 no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan

1 de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá
2 extenderse hasta por veinticuatro (24) meses y para el cual la Autoridad solo
3 podrá pedir en calidad de depósito un máximo del veinticinco por ciento (25%) de
4 la cuantía adeudada. No obstante lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de
5 ciento veinte (120) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido
6 dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no
7 facturado. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120)
8 días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía
9 eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo en los cargos. Una vez
10 concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por
11 concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole
12 administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo
13 de electricidad. Esto aplicará a clientes residenciales, microempresas y pequeños
14 comerciantes, según definidos en la Ley Núm. 62-2014, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano
16 Comerciante"; no aplicará a clientes que sean medianos comerciantes, industriales,
17 institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos
18 provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la
19 estructura de titulización ("securitization"). No obstante, en aquellos casos en que
20 los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, la
21 medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados siempre que la
22 Autoridad o su agente hayan notificado al cliente sobre la imposibilidad de leer el

1 contador por este encontrarse fuera del alcance visual de los lectores. La medida
2 tampoco aplicará a facturas que se emitan a base de estimados cuando ocurren
3 eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como
4 huracanes, entre otros, dentro de los primeros ciento ochenta (180) días de
5 ocurrido el evento de fuerza mayor. En los casos de facturas emitidas a base de
6 estimados, el límite de ciento veinte (120) días antes establecido, no aplicará en
7 aquellas instancias en que el ajuste sea a favor del cliente. Esto no aplicará cuando
8 el cliente deliberadamente oculta el contador para evitar la lectura o prohíbe el
9 paso al personal de la Autoridad que realiza dicho trabajo, ni cuando la Autoridad
10 o su agente facturen por el uso indebido o hurto de la energía eléctrica. A tales
11 fines, la Autoridad emitirá las correspondientes notificaciones a los clientes y los
12 correspondientes apercibimientos y consecuencias de realizar dicha conducta,
13 según sea establecido mediante reglamentación ~~de la Autoridad~~, la cual debe ser
14 aprobada por la Autoridad dentro de los ciento ochenta (180) días de la
15 aprobación de esta Ley, y de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
17 Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y
18 apremio de pago, informar a las agencias de crédito ("credit bureaus") las cuentas
19 en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no
20 objetada de un cliente cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse
21 realizado más de dos (2) requerimientos de pago y agotado los mecanismos de
22 cobro típicos de los negocios cuando sus clientes no pagan por servicios,

1 denotando así la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la
2 Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

3 (p)...

4 ...”

5 Sección Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley Núm.
6 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO
7 Energético de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 6.27-Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas
9 para la Suspensión del Servicio Eléctrico.

10 (a) ...

11 (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo,
12 clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o
13 ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una
14 investigación por parte de la compañía de energía certificada
15 dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha
16 en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea
17 enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante, lo
18 anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento
19 para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de
20 Transición por la estructura de titulización (securitization)
21 facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y
22 solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá

1 pagar la cantidad correspondiente al promedio de las
2 facturas de los seis (6) meses no disputados previos a la
3 factura objetada, sin incluir la misma. La compañía de
4 energía certificada no vendrá obligada a iniciar la
5 investigación hasta que la cantidad indicada haya sido
6 pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas,
7 incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura
8 tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para
9 plantear la objeción y solicitar la investigación de la
10 compañía de servicio eléctrico.

11 (2)"

12 Sección Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación. Disponiéndose, que el derecho a presentar un Recurso de Revisión de la
14 decisión final de la Autoridad en relación con una querrela o reclamación por uso
15 indebido de energía eléctrica o de materiales o equipos aplicará a toda decisión que la
16 Autoridad notifique con posterioridad a la aprobación de esta Ley, sin importar la fecha
17 de los hechos objeto de la querrela.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 711

Informe Positivo

21 de ~~marzo~~ ^{Junio} de 2024

RECIBIDO 21 JUN'24 PM 5:27

SENADO DE PR. 

TRANMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para autorizar en la Reserva Natural La Boquilla actividades turísticas y recreativas de bajo impacto compatibles con la conservación de dicho ecosistema.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes, solicitó memoriales al Departamento de Recursos Naturales.

- *Departamento de Recursos Naturales.*

El Departamento de Recursos Naturales compareció mediante memorial suscrito el 24 de junio de 2022, por su Secretaria, Lcda. Anaís Rodríguez Vega.

El memorial señala que el Negociado de Áreas Naturales Protegidas del DRNA, expresó su apoyo a la promoción de actividades al aire libre que fomenten el disfrute de nuestras áreas protegidas, más aún cuando éstas van dirigidas a apoyar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico a través del turismo. Asimismo, el DRNA reconoce la importancia de establecer estrategias que viabilicen estos proyectos recreativos y turísticos dentro de un marco de

conservación y protección de nuestros recursos naturales, por lo que apoyamos que toda actividad a realizarse esté sujeta a la evaluación y autorización del Departamento.

Por otra parte, recomiendan que se trabajen las iniciativas a través de un proceso de planificación turístico ambiental, en el cual el DRNA, junto a las organizaciones de interés, establezcan las estrategias de manejo dirigidas a facilitar las actividades propuestas.

A tales efectos, el DRNA endosó la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA}

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". A tenor con esta disposición, en el año 2003 se declaró la Reserva Natural de la Laguna y Bosque La Boquilla; por el apoyo de varias organizaciones académicas, gubernamentales y comunitarias sin fines de lucro.

El Estuario o Caño Boquilla de Mayagüez actualmente incluye 193 cuerdas de terreno de dominio público y se extiende desde Punta Algarrobo en el Municipio de Mayagüez, hasta el Caño La Puente en el Municipio de Añasco, incluyendo la desembocadura del Río Grande de Añasco. La Reserva también incluye 9 millas náuticas de mar territorial frente a toda la extensión de la zona marítimo-terrestre de la Reserva.

Esta reserva natural consiste en un ecosistema estuarino principalmente acuático compuesto de un canal central principal (con una profundidad promedio de 4 metros, aproximadamente 12 pies) y otros laterales cuyos humedales, bosques de mangle, así como, otras especies de vegetación albergan una gran diversidad de fauna. Su sistema de humedales rodea e interactúa con su canal central ramificado. Se distingue por su valor ecológico significativo para especies en peligro de extinción, como el tinglar y el carey de concha, además de una gran biodiversidad que incluye numerosas especies de aves residentes y migratorias, reptiles, peces como el cetí, moluscos en el litoral de playa que incluye al chipe y en sus canales diversas especies de ostiones, entre otros.

También, en esta reserva habitan mamíferos marinos que se nutren del litoral playero como lo son los delfines. Su vegetación está especialmente adaptada para vivir bajo condiciones de humedad y salinidad extremas, por lo que abundan los mangles rojos y blancos que definen los bordes del Caño,

además de árboles autóctonos de *Pterocarpus*, los cuales son catalogadas como especies protegidas.

Luego del proceso de declaración de reserva natural, para el año 2010 se realizó un estudio a cargo de los profesores Carlos Delannoy Juliá y Julia Mignucci Sánchez, del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, titulado: "Destinos para ecoturismo poco aprovechados en el oeste de Puerto Rico". El mismo identificó al Caño La Boquilla como un destino con múltiples posibilidades de desarrollo, para actividades como investigación científica, observación, fotografía de vida silvestre, navegación en kayak y caminatas; es decir, actividades de bajo impacto para el ambiente.

La medida aquí informada fomenta la actividad económica microempresarial, la actividad turística recreativa, a la vez, se cumple con el objetivo de conservación ambiental, a tenor con el mandato constitucional, antes citado.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del P. de la C. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE ABRIL DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 711

3 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Pérez Cordero*
y suscrito por el representante *Cortes Ramos* y la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

LEY

Para establecer la "Ley de Promoción Turística y Recreativa de la Reserva Natural de la Laguna y Bosque La Boquilla" y autorizar en la Reserva Natural de la laguna y bosque La Boquilla actividades turísticas y recreativas de bajo impacto compatibles con la conservación de dicho ecosistema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". A tenor con esta disposición, en el año 2003 se declaró la Reserva Natural de la Laguna y Bosque La Boquilla; por el apoyo de varias organizaciones académicas, gubernamentales y comunitarias sin fines de lucro.

El Estuario o Caño Boquilla de Mayagüez actualmente incluye 193 cuerdas de terreno de dominio público y se extiende desde Punta Algarrobo en el Municipio de Mayagüez, hasta el Caño La Puente en el Municipio de Añasco, incluyendo la desembocadura del Río Grande de Añasco. La Reserva también incluye 9 millas

náuticas de mar territorial frente a toda la extensión de la zona marítimo-terrestre de la Reserva.

Esta reserva natural consiste de un ecosistema estuarino principalmente acuático compuesto de un canal central principal (con una profundidad promedio de 4 metros, aproximadamente 12 pies) y otros laterales cuyos humedales, bosques de mangle, así como, otras especies de vegetación albergan una gran diversidad de fauna. Su sistema de humedales rodea e interactúa con su canal central ramificado. Se distingue por su valor ecológico significativo para especies en peligro de extinción, como el tinglar y el carey de concha, además de una gran biodiversidad que incluye numerosas especies de aves residentes y migratorias, reptiles, peces como el cetí, moluscos en el litoral de playa que incluye al chipe y en sus canales diversas especies de ostiones, entre otros. También, en esta reserva habitan mamíferos marinos que se nutren del litoral playero como lo son los delfines. Su vegetación está especialmente adaptada para vivir bajo condiciones de humedad y salinidad extremas, por lo que abundan los mangles rojos y blancos que definen los bordes del Caño, además de árboles autóctonos de *Pterocarpus*, los cuales son catalogadas como especies protegidas.

Luego del proceso de declaración de reserva natural, para el año 2010 se realizó un estudio a cargo de los profesores Carlos Delannoy-Juliá y Julia Mignucci Sánchez, del Recinto Universitario de Mayagüez, Universidad de Puerto Rico, titulado: "Destinos para ecoturismo poco aprovechados en el oeste de Puerto Rico". El mismo identificó al Caño La Boquilla como un destino con múltiples posibilidades de desarrollo, para actividades como investigación científica, observación, fotografía de vida silvestre, navegación en kayak y caminatas; es decir, actividades de bajo impacto.

Con esta ley Ley se fomenta la actividad económica ~~micro~~-empresarial microempresarial, la actividad turística recreativa, a la vez, se cumple con el objetivo de conservación ambiental, a tenor con el mandato constitucional, antes citado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de Promoción Turística y Recreativa
2 de la Reserva Natural de la Laguna y Bosque La Boquilla".

3 Artículo 2.- Se autoriza en la Reserva Natural de la Laguna y Bosque La Boquilla
4 actividades de bajo impacto, tales como: observación y fotografía de vida silvestre,
5 navegación en kayak, caminatas, y otras actividades compatibles con la conservación

1 del ecosistema, siempre que estas no pongan en riesgo la salud y el bienestar del
2 ecosistema y se garantice la protección de la biodiversidad de la Reserva Natural.

3 Artículo 3.- Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
4 Ambientales a entrar en convenios de manejo con aquellas entidades gubernamentales
5 y/o organizaciones sin fines de lucro bona fide comprometidas con la conservación y
6 desarrollo sustentable de la reserva natural, con el fin de establecer un manejo y
7 custodia conjunta de la misma.

8 Artículo 4.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aprobará la
9 reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta ley, que incluirá un listado
10 taxativo de las actividades de bajo impacto permitidas, así como las restricciones y
11 prohibiciones necesarias para proteger la biodiversidad y el valor ecológico de la
12 Reserva Natural. Una vez el Departamento apruebe el Reglamento, deberá remitirlo a la
13 Asamblea Legislativa.

14 Artículo 5.- Esta ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 3 2024 11:31



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1220

INFORME POSITIVO

3 de abril de 2024
mauro

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1220, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATS
El Proyecto de la Cámara 1220, según radicado, propone "crear la Ley de acuerdos académicos para Atletas Universitarios; disponer sobre procedimientos internos en las instituciones universitarias públicas y privadas en beneficio de estos estudiantes, para crear un ambiente de equilibrio entre sus cargas académicas y sus responsabilidades deportivas; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión en su análisis de la medida solicitó los comentarios recibidos por la Comisión de recreación y Deportes de la Cámara de Representantes como una medida de economía procesal. Enviaron sus comentarios el Departamento de Recreación y Deportes, la Liga Atlética Universitaria de Puerto Rico, Universidad Politécnica, U.P.R., Universidad Católica, Comité Olímpico de Puerto Rico, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Universidad Central de Bayamón y un Estudiante de Derecho.

La intensión legislativa que persigue esta pieza es establecer un marco jurídico e institucional adecuado que le reconozca derechos y garantías a las personas que dan vida al deporte universitario, particularmente sus atletas. Además, brindar las

herramientas y los procedimientos justos para este sector estudiantil, se vean incentivados a cumplir con su carga deportiva, sin abandonar o ser penalizados en sus responsabilidades académicas.”

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes, envió sus comentarios suscritos por de su secretario interino, Rafael Soto Cardona. Luego de explicar el marco legal de su agencia, y haciendo un trasfondo histórico del arraigo del deporte en Puerto Rico, expresó que, el DRD es del parecer que cada estudiante debe contar con un “acomodo razonable” para poder entender de manera eficaz sus responsabilidades, pero de igual modo deben cumplir con sus cargas académicas. Por lo cual, cada institución universitaria tanto pública como privada debe proveer un ambiente equilibrado para que el estudiante pueda cumplir sus dos roles en igualdad de condiciones sin el menoscabo de una sobre la otra.

Sin embargo, el DRD entiende que por los requisitos de acomodo que contemplan los artículo 3 y 4 de la medida deben ser atendidos por las instituciones educativas concernientes, a las cuales les brinda deferencia.

LIGA ATLÉTICA UNIVERSITARIA DE PUERTO RICO (LAI)

La Liga Atlética Universitaria de Puerto Rico envió sus comentarios suscritos por el comisionado de Jorge O. Sosa Ramírez. En sus comentarios el Comisionado expresó que la medida es loable y solicito que se enmendara el Artículo 3, a los fines de que se incluya en el artículo 3 inciso (e) al profesor y que se escuche a los profesores y rectores sobre este tema. La Comisión de la Cámara de Representantes acogió la enmienda.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA

El presidente de la Universidad Politécnica, Ernesto Vásquez Martínez, envió sus comentarios y señaló que la universidad cuenta con servicios de apoyo a los estudiantes atletas mediante procesos internos para coordinar arreglos y/o acuerdos entre los estudiantes atletas debidamente certificados y facultad durante su tiempo de competencias en la Liga Atlética Interuniversitaria y competencias federativas, de ser necesario.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico por conducto del Dr. Luis A. Ferrao, expresó sobre el C 1220, que, aun cuando dese la institución universitaria pueden reglamentar el acomodo razonable a cada estudiante atleta del Sistema UPR, entiende que esta medida busca impactar a todas las instituciones de educación superior de Puerto Rico con programas deportivos afiliadas a la LAI. En este sentido, la UPR esboza que entiende

deseable el establecimiento de legislación en procesos de acomodados razonables a favor de la juventud estudiante y atleta universitaria en Puerto Rico.

Señaló que, la UPR es de la opinión que el Proyecto de la Cámara 1220 debe ser avalada y aprobada, con la enmiendas que sugirieron, para brindar un espacio que facilite el rigor de los programas académicos y el tiempo necesario para cumplir con los entrenamientos deportivos, competencias en el calendario deportivo de la LAI, la participación en la National College Athletic Association (NCAA) y eventos internacionales avalados por el Comité Olímpico de Puerto Rico. La Comisión de la Cámara de Representantes acogió las enmiendas.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PUERTO RICO

La Universidad Católica de Puerto Rico envió sus comentarios suscritos por la vicepresidenta de Asuntos Estudiantiles, doctora Myriam D. López Velázquez. Indicó, que, los retos que enfrentan los estudiantes atletas plantean la necesidad de una mirada holística, tanto en el proceso de identificación de las necesidades y en la canalización de los servicios, así como en la creación de programas de orientación, apoyo e intervención.

Atb
Entiende que es responsabilidad de las instituciones universitarias desarrollar y aplicar políticas, protocolos y procedimientos internos para atender situaciones que pudieran experimentar los atletas en sus cursos cuando por razones de entrenamiento o competencias oficiales tienen que ausentarse a sus clases o cumplir con los requerimientos de los cursos matriculados.

De igual manera, señala que las posibles adaptaciones en cuanto al cumplimiento de los requerimientos académicos en cada curso se deben realizar analizando cada caso, porque la naturaleza y el grado de las situaciones que pudieran presentar los atletas, variaran en cada situación.

Finalizó señalando, que, la Universidad Católica, considera innecesario hacer un proyecto de ley para estos fines, ya que es responsabilidad de las universidades garantizar el apoyo a los atletas mediante la accesibilidad de servicios académicos, sociales, emocionales, espirituales y psicológicos.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

La presidenta del COPUR, Sara Rosario, expuso en sus comentarios que, es necesario que los centros universitarios y el profesorado sean más colaboradores con los jóvenes universitarios, ya que es parte de su formación como deportistas y profesionales.

La Presidenta se expresó a favor de la medida, ya que los jóvenes y atletas requieren del apoyo de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, y se reiteró en que es responsabilidad de todos crear procesos de sensibilidad y conciencia.

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

El presidente interino de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Dr. Rafael Ramírez Rivera, expresó que, los estudiantes-atletas son sometidos a los mismos requisitos de admisión y progreso académico que los demás estudiantes.

Indicó que la Universidad Interamericana de Puerto Rico, entiende que los estudiantes-atletas reciben todo el apoyo necesario para estar listos para sus competencias y poder alcanzar su meta académica. De igual manera, entiende que el término "acomodo razonable" no debe sustraerse del contexto legal para el que fue concebido. Esta figura se maneja dentro del ordenamiento legal vigente que prohíbe el discrimen contra las personas por razón de diversidad funcional en distintos quehaceres, tales como el empleo, actividades y servicios gubernamentales y transportación pública, entre otros. La Universidad no favoreció la aprobación del P. de la C. 1220.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE BAYAMÓN

La Universidad Central de Bayamón envió sus comentarios suscritos por su Presidente Interino, Fr. Oscar Morales Cruz, OP. Expresó que, considera que el estudiante que sea reclutado y admitido en la institución con el interés de representar a la UCB en los eventos deportivos ya sea en la Liga Atlética Universitaria (LAI) o en eventos relacionados con su programa atlético se reconocen como ESTUDIANTE ATLETA.

En torno al concepto acomodo razonable, por conducto del señor Cesar López, director del Centro de Orientación y Consejería, solicitó que se enmendara el Proyecto a los fines de que sea acuerdos académicos para estudiantes atletas, en vez de acomodo razonable, ya que se mantendría dirigido a los estudiantes con impedimentos exclusivamente. La Comisión de la Cámara de Representantes acogió la enmienda.

GERARDO E. TORO ÁLVAREZ ESTUDIANTE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE DERECHO

El estudiante de Derecho, Gerardo E. Toro Álvarez, establece que esta medida ofrecerá excelentes oportunidades para los jóvenes que aspiran a desarrollarse tanto académica como deportivamente. Los atletas universitarios de Puerto Rico carecen de los recursos necesarios para cumplir con sus compromisos deportivos y académicos. Entiende, que el tiempo que un atleta de alto rendimiento debe dedicar a su preparación

y entrenamiento es compatible a un trabajo a tiempo completo. Esto lo deja con menos tiempo para dedicarse a sus estudios.

Entiende que el Proyecto de la Cámara 1220, establece un justo equilibrio entre el estudiante atleta y el profesor, sin intervenir en la libertad de cátedra que tienen los profesores. No se puede legislar de manera que se obstaculice la labor docente. Siempre que con esta medida no se incurra en desventajas ni discriminación hacia los estudiantes, será de gran beneficio para los atletas de nuestro País.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el beneficio de haber estudiado la información presentada en los comentarios vertidos en la Cámara de Representantes entiende meritorio la aprobación del Proyecto de la Cámara 1220.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1220, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Betrios
Presidente

Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1220

16 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la Ley de acuerdos académicos para Atletas Universitarios; disponer sobre procedimientos internos en las instituciones universitarias públicas y privadas en beneficio de estos estudiantes, para crear un ambiente de equilibrio entre sus cargas académicas y sus responsabilidades deportivas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una larga tradición en apoyo a los atletas universitarios. Desde muchos años estos llenan de gloria a sus respectivas instituciones académicas y llevan con orgullo el nombre, los colores y los "slogans" de cada universidad. Con sus ejecutorias, encienden la llama deportiva anualmente y son el enlace para el reclutamiento de sus talentos y capacidades para representarnos dignamente a nivel internacional.

Sin embargo, no todo es gloria en este andar deportivo. Todos hemos sido testigos de los sacrificios que estos atletas tienen que hacer para poder cumplir con sus responsabilidades deportivas, así como las académicas. Son lágrimas, noches sin dormir y desgastes en muchas facetas los que acompañan a estos héroes; todo por cumplir con el deber de representar dignamente a su institución y llevar en alto los colores distintivos.

AB

Muchos de estos estudiantes optan por no continuar con sus sueños deportivos, ya que en ciertas instancias, inciden en sus responsabilidades y obligaciones académicas.

Por tanto, y con el fin de lograr un mayor balance entre los compromisos que estos jóvenes atletas adquieren, y con la firme voluntad de hacer y gratificar su valentía y determinación de estudiar y participar activamente en la esfera deportiva universitaria. Es menester de esta Asamblea Legislativa, brindar las herramientas y los procedimientos justos para este sector estudiantil, que se vean incentivados a cumplir con su carga deportiva, sin abandonar o ser penalizados en sus responsabilidades académicas. Con esta medida damos un paso de avanzada para facilitar a nuestros estudiantes deportistas universitarios de las bases necesarias para armonizar sus compromisos deportivos y académicos, redundando en un beneficio para todas las partes: el orgullo de contar con atletas preparados y comprometidos con sus estudios y el ambiente para que estos se desarrollen en sus respectivas disciplinas deportivas, para honor y honra de sus universidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá, y podrá ser citada, como “Ley de acuerdos académicos
3 para Atletas Universitarios.”

4 Artículo 2.-Definiciones

5 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a
6 continuación:

7 1. Acuerdos académicos: Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo que
8 permita al estudiante atleta participar y desempeñarse en ese ambiente.

9 2. Estudiante Atleta: Aquel estudiante que represente a determinada institución
10 educativa, sea pública o privada, en el desempeño de cualquier disciplina deportiva
11 avalada por la Liga Atlética Interuniversitaria o el Comité Olímpico.

1 3. Institución Académica: Significará cualquier institución educativa que brinde
2 servicios en Puerto Rico, de carácter pública o privada, y que a su vez, tenga convenios
3 de participación deportiva con la Liga Atlética Interuniversitaria.

4 Artículo 3.-Procedimiento de para los acuerdos académicos:

5 Todo estudiante atleta, debidamente acreditado como tal por la institución
6 académica, y que se encuentre en un ciclo de preparación o participación activa en
7 cualquier disciplina avalada por la Liga Atlética Interuniversitaria, tendrá derecho a unos
8 acuerdos académicos, de ser necesitado y debidamente solicitado.

9 ~~A tales fines, el estudiante tendrá derecho a solicitar con un determinado tiempo~~
10 ~~prudente~~ El estudiante deberá presentar a principios de cada semestre académico su calendario de
11 actividades y competencias deportivas y tendrá derecho a solicitar dentro de un término de diez
12 (10) días, previo a la actividad deportiva, alguno de los siguientes beneficios:

13 a. Extensiones de término para cumplir con alguna tarea asignada con fecha
14 determinada de entrega; siempre y cuando no se viole el calendario académico
15 previamente adoptado y ejecutado por la institución académica.

16 b. Término adicional de preparación para tomar algún examen programado; siempre
17 y cuando no se viole el calendario académico previamente adoptado y ejecutado por la
18 institución académica.

19 c. Posposición por un tiempo determinado de algún examen o trabajo solicitado.

20 d. Disponibilidad y acceso a entrega de trabajos por métodos electrónicos.

21 e. Cualquier otro beneficio que sea debidamente discutido entre la institución, el
22 profesor(a) y el estudiante el cual debe ser establecido por acuerdo entre ambas partes.

ATB

- 1 f. EL estudiante atleta tendrá prioridad en la matricula
2 g. Asistencia por parte de la institución en las solicitudes para los acuerdos
3 académicos.

4 Todo acuerdo que se alcance, entre la institución educativa el profesor(a) y el
5 estudiante, deberá realizarse por escrito y firmado por ambas partes, copia de la cual se
6 anejará al expediente académico de dicho estudiante.

7 Artículo 4.-Evidencia a presentarse para acogerse a los beneficios dispuestos

8 A los fines de acogerse a cualquier beneficio provisto por esta Ley, el estudiante
9 deberá acreditar ante los respectivos profesores lo siguiente:

- 10 a. Certificación de que es un estudiante atleta, emitida por la institución educativa.

11 Esta certificación estará firmada por el director atlético de la institución académica.

- 12 b. Evidencia del requerimiento de los respectivos compromisos de entrenamientos y
13 preparación de cualquier disciplina deportiva. Esta puede incluir un itinerario de
14 prácticas emitido por el departamento atlético o la división que lleve a cabo los
15 entrenamientos.

- 16 c. Justificación de la necesidad de acogerse a los beneficios.

17 Artículo 5.-Incumplimiento de los Acuerdos

18 En caso de que cualquier estudiante atleta que se haya acogido a los beneficios
19 provistos por esta Ley, incumpla con algún acuerdo debidamente alcanzado con la
20 institución educativa, conllevará la nulidad de dicho acuerdo y el retorno de las
21 condiciones académicas presentes al momento de alcanzar el referido acuerdc.

22 Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad

1 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
2 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
3 dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 7.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 10 23 AM 11:25
TRAMITES RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1327

Informe Positivo

10 de marzo de 2023
abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre el P. de la C. 1327, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1327 propone declarar el día 1 de diciembre de cada año como, "Día de la Patrulla Aérea Civil"; Ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación en colaboración con el Departamento de Estado, desarrollar y coordinar, junto a entidades locales e internacionales, aquellas actividades necesarias a los fines de concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la Patrulla Aérea Civil; y para otros fines relacionados.

Los orígenes del "Civil Air Patrol" (CAP) se remontan a 1936, cuando Gill Robb Wilson, aviador de la Primera Guerra Mundial y director de aeronáutica de Nueva Jersey, regresó de Alemania convencido de la guerra inminente. Wilson imaginó movilizar a los aviadores civiles de Estados Unidos para la defensa nacional, una idea compartida por otros.

En 1941, Wilson lanzó su programa perfeccionado: los Servicios de Defensa Aérea Civil (CADS). Ese verano, bajo la tarea de Fiorello H. LaGuardia (alcalde de Nueva York y director de la Oficina Federal de Defensa Civil y también aviador de la Primera Guerra Mundial), Wilson, el editor Thomas H. Beck y el periodista Guy P. Gannett propusieron el programa CADS de Wilson como modelo para organizar los recursos de aviación civil a nivel nacional.

Dicha propuesta para una Patrulla Aérea Civil fue aprobada por los departamentos de Comercio, Marina y Guerra, y la sede nacional de CAP comenzó a operar el 1 de diciembre bajo la dirección del comandante nacional, mayor general John F. Curry. El anuncio público de CAP y el reclutamiento nacional comenzó el 8 de diciembre.

En la Segunda Guerra Mundial, en enero de 1942, los submarinos alemanes comenzaron a atacar a los buques mercantes. Con los militares incapaces de responder con fuerza, CAP estableció vuelos de patrulla costera para disuadir, informar y prevenir operaciones enemigas.

Desde marzo de 1942 hasta agosto de 1943, aviones CAP armados en 21 bases de patrulla costera que se extienden desde Maine hasta la frontera con México patrullaron las aguas frente a las costas del Atlántico y el Golfo. Su éxito en frustrar los ataques de submarinos y salvaguardar las rutas de navegación llevó al presidente Franklin D. Roosevelt a emitir la Orden Ejecutiva 9339 el 29 de abril de 1943, transfiriendo CAP de la Oficina de Defensa Civil al Departamento de Guerra.

En su establecimiento, CAP no contempló la participación de los jóvenes. El 1 de octubre de 1942, los líderes de CAP emitieron un memorando que creaba el Programa de cadetes de CAP para niños y niñas de 15 a 18 años. El programa de cadetes demostró ser una fuerza poderosa para impartir habilidades prácticas y preparar a los adolescentes.

Los voluntarios de CAP participaron en una serie de misiones de guerra. Estos incluyeron monitoreo de aeronaves, servicio de patrullaje a lo largo de la frontera con México, servicio de mensajería, búsqueda de aeronaves perdidas, socorro en casos de desastre, operaciones de seguimiento y remolque de objetivos, patrullas forestales y muchas otras.

El 1 de julio de 1946, el presidente Harry S. Truman firmó la Ley Pública 79-476, incorporando la organización. Luego de la creación de la Fuerza Aérea de Estados Unidos como una rama separada de las fuerzas armadas, Truman firmó la Ley Pública 80-557, estableciendo a CAP como auxiliar civil de la Fuerza Aérea el 26 de mayo de 1948.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, CAP centró sus esfuerzos en tres programas principales: programas de cadetes, servicios de emergencia y educación aeroespacial. En 1948, CAP comenzó a participar en el Intercambio Internacional de Cadetes Aéreos, y en 1949 presentó su primera literatura de educación aeroespacial para uso de unidades CAP o maestros de escuela.

Cuando los primeros cadetes ingresaron a la Academia de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en 1955, el 10 por ciento eran ex miembros del CAP. A

medida que tomaba forma la Guerra Fría en la década de 1950, CAP se alineó estrechamente con la Fuerza Aérea y las organizaciones de defensa civil.

La segunda mitad de la Guerra Fría fue testigo de una mayor expansión de las funciones y capacidades de CAP. En 1979, CAP comenzó a volar inspecciones de rutas de entrenamiento militar para el Comando Aéreo Estratégico y el Comando Aéreo Táctico. Un acuerdo de 1985 con el Servicio de Aduanas de Estados Unidos hizo que CAP realizara misiones de reconocimiento antidrogas.

Además, realizó varias misiones para transportar órganos y tejidos para la Cruz Roja Americana. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias trabajó con CAP durante y después de una serie de desastres: el derrame de petróleo del Exxon Valdez; los huracanes Hugo, Andrew y Floyd; y el atentado de la ciudad de Oklahoma.

El equipo modernizado, que incluye navegación GPS, comunicaciones basadas en Internet y radios portátiles de dos vías, mejoró la coordinación con las autoridades federales y el desempeño de búsqueda y rescate.

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 llevaron a CAP a una nueva era de defensa nacional. Al día siguiente, un CAP Cessna 172, el único avión no militar permitido en el espacio aéreo de la nación, proporcionó a los funcionarios de gestión de emergencias las primeras imágenes de alta resolución del sitio del World Trade Center.

Con una mayor financiación federal y la creación del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, CAP recibió nuevas tecnologías para sus servicios de emergencia, incluidas imágenes hiperspectrales, comunicaciones aéreas mejoradas, sistemas infrarrojos con visión de futuro, aviónica de cabina de vidrio equipada con GPS e interoperabilidad de información geoespacial. Las tripulaciones aéreas de CAP entrenan junto con funcionarios gubernamentales y personal militar en misiones de intercepción de defensa aérea, ejercicios de comunicación y seguridad cibernética e incluso simulan aeronaves no tripuladas para brindar apoyo de entrenamiento de imágenes para las fuerzas desplegadas.

El 30 de mayo de 2014, el presidente Barack H. Obama promulgó una legislación que otorga la Medalla de Oro del Congreso a los aproximadamente 200.000 miembros de CAP de la Segunda Guerra Mundial. La medalla es la máxima expresión de reconocimiento del país por logros y contribuciones distinguidos. El 10 de diciembre de 2014, el presidente de la Cámara de Representantes, John Boehner, entregó la medalla al Comandante Nacional del CAP, Mayor General Joseph R. Vázquez, y al ex Representante de los EE. UU. Lester L. Wolff, el mismo miembro del Ala de Nueva York en tiempos de guerra.

El 28 de agosto de 2015, el general Mark A. Welsh III, jefe de personal de la Fuerza Aérea, anunció que CAP es oficialmente miembro de la Fuerza Total de la Fuerza Aérea de los EE. UU. y se unirá a las fuerzas regulares, de guardia y de reserva como aviadores estadounidenses. El trabajo de CAP en respuesta a los huracanes Katrina y Sandy, el derrame de petróleo de Deepwater Horizon y otras emergencias ha seguido demostrando la rentabilidad y el potencial de los voluntarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico evaluó los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes por el Departamento de Estado, el Departamento de Seguridad Pública y la Guardia Nacional de Puerto Rico.

En sus comentarios, el Departamento de Estado indica que la fecha propuesta en el P. de la C. 1327 es una hábil en su calendario y entienden es un propósito loable decretar el 1 de diciembre de cada año como, "Día de la Patrulla Aérea Civil" con el objetivo de llevar el mensaje sobre la importancia y evolución de dicha organización y su impacto positivo en los jóvenes de Puerto Rico.

En su memorial sobre el P. de la C. 1327 el Departamento de Seguridad Pública, a través de su Secretario Alexis Torres, nos indica que apoyan el fin loable del mismo y se comprometen a colaborar y desarrollar todas las actividades necesarias para lograr concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la Patrulla Aérea Civil.

En su memorial, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Ayudante General José J. Reyes, informa que la Guardia Nacional mantiene una estrecha relación con el CAP ya que mucho de los retirados de la Guardia Nacional Aérea son miembros del CAP. La Guardia Nacional respalda la medida y respaldarán y promoverán el desarrollo del CAP dentro del marco permitido por las leyes y reglamentos federales aplicables.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión informante certifica que el presente Informe Positivo no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, que no haya sido presupuestado o que se piense presupuestar en el futuro.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, luego del estudio y análisis correspondiente, recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre el P. de la C. 1327 con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1327

25 DE ABRIL DE 2022

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

 Para declarar el día 1 de diciembre de cada año como, "Día de la Patrulla Aérea Civil"; ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación en colaboración con el Departamento de Estado, desarrollar y coordinar, junto a entidades locales e internacionales, aquellas actividades necesarias a los fines de concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la Patrulla Aérea Civil; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Patrulla Aérea Civil se fundó el 1 diciembre de 1941, una semana antes de que Estados Unidos entrara en la Segunda Guerra Mundial. Los miembros de la patrulla han estado involucrados en misiones que van desde la defensa contra los submarinos alemanes en la Segunda Guerra Mundial, misiones de rescate después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, hasta la entrega de suministros médicos durante la pandemia de la COVID-19.

Hoy, la Patrulla Aérea Civil (conocida por sus siglas en inglés CAP) es una corporación sin fines de lucro autorizada por el gobierno federal que también es el auxiliar de la Fuerza Aérea. La misión de la CAP es apoyar a las comunidades estadounidenses con respuesta de emergencia, diversos servicios de aviación y terrestres, desarrollo juvenil y promoción del poder aéreo, espacial y cibernético a través de la

educación aeroespacial. La CAP vuela una amplia gama de misiones operativas diariamente, que incluyen búsqueda y rescate, respuesta a desastres y apoyo a operaciones antidrogas. También ejecutan misiones de objetivos aéreos para mantener la preparación para el combate de los activos de defensa aérea, realizan estudios del espacio aéreo de uso especial y vuelos de orientación para maestros, Air Force ROTC y Air Force JROTC.

Reconocido por la doctrina de la Fuerza Aérea como miembros de la fuerza total, la CAP tiene más de 38,000 miembros adultos y más de 28,000 cadetes en más de 1,500 unidades con un patrón organizativo y una estructura de rango similar a la de la Fuerza Aérea. La CAP tiene ocho regiones geográficas compuestas por 52 alas (Wings), una para cada estado, Puerto Rico y el Distrito de Columbia.


 Su programa de cadetes ha impactado la vida de miles de jóvenes. Disciplina, respeto y voluntariado se combinan con acondicionamiento físico para mantener una vida saludable y estar listos para cumplir con las misiones de la entidad. En las reuniones semanales, también se ofrecen clases sobre tecnología aeroespacial y ciencias, en un ambiente propicio para el desarrollo de trabajo en equipo. Nada de ~~la~~ lo anterior sería posible sin el trabajo de cientos profesionales voluntarios dispuestos a regalar de su tiempo para instruir a los cadetes y cumplir con las demás misiones de la patrulla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el día primero de diciembre como, "Día de la Patrulla Aérea
2 Civil".

3 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico emitirá, con
4 al menos diez (10) días de anticipación al día primero de diciembre de cada año, una
5 proclama para comunicar al pueblo puertorriqueño sobre la importancia y los logros de
6 la Patrulla Aérea Civil en Puerto Rico. Copia de la proclama anual será distribuida a los
7 medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

8 Artículo 3.-La Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad
9 Pública, Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación en
10 colaboración con el Departamento de Estado, desarrollarán y coordinarán, junto a

1 entidades locales e internacionales, aquellas actividades necesarias a los fines de
2 concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de la Patrulla Aérea Civil. Asimismo, se
3 promoverá la participación de la ciudadanía y organizaciones dedicadas a promover el
4 deporte, la prevención de las drogas y desarrollo de la juventud en Puerto Rico.

5 Artículo 4.-Esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley estatal, reglamentos,
6 ~~ordenes~~ órdenes generales o cartas circulares.

7 Artículo 5.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
8 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá
9 que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

10 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1663

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR 
RECIBIDO 14 JUN '24 PM 3:49

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

14 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

HST
La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1663**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1663** (en adelante, "**P. de la C. 1663**"), tiene como fin enmendar el Artículo 7A, incisos 9 y 12 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de establecer el derecho específico de los consumidores de no ser discriminados al solicitar servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la exposición de motivos de la medida que la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", estableció la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) con el propósito de garantizar servicios de agua y alcantarillado adecuados a todos los ciudadanos. A pesar de esta legislación, muchas comunidades dependen de sistemas no gestionados por la AAA debido a requisitos como la titularidad de la propiedad, que excluyen a algunas familias.

Similarmente, la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", estableció la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con el objetivo de proveer energía eléctrica confiable y asequible. Sin embargo, también se encuentran obstáculos para el acceso a este servicio, como la falta de titularidad de la propiedad.

A pesar de los esfuerzos legislativos para garantizar el acceso a servicios esenciales, muchas comunidades enfrentan dificultades para obtener agua y electricidad debido a la falta de titularidad de la propiedad. Esta situación contradice los principios de igualdad y dignidad humana consagrados en la Constitución de Puerto Rico.

El acceso al agua potable y a la energía eléctrica se reconoce internacionalmente como un derecho humano fundamental. A pesar de esta clarificación, aún persisten obstáculos para que algunas comunidades accedan a estos servicios esenciales. Es necesario que la legislación reconozca explícitamente estos derechos y tome medidas para garantizar su cumplimiento sin discriminación por la titularidad de la propiedad.

AST

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1663 fue remitido primeramente a la Comisión sobre Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes, el 28 de marzo de 2023. Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a LUMA. Dicha Comisión sometió un informe al Cuerpo Hermano con los memoriales de las tres entidades, y la medida fue aprobada en la Cámara de Representantes.

El 6 de mayo de 2024 la medida fue remitida a esta Comisión. Para el análisis de la misma, y para complementar el análisis realizado por la Comisión de la Cámara, se le solicitó un memorial explicativo a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), quienes remitieron su respuesta. Si realizamos un análisis integral de los memoriales con que cuenta la pieza legislativa, el DACO y la OSL se encuentran a favor, la AAA se presenta en contra y LUMA presenta ciertas objeciones. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos y resultados obtenidos.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

En su memorial ante la Comisión de la Cámara de Representantes, el DACO indicó **favorecer la medida** por ser una de alta necesidad para los consumidores. Sin embargo, recomienda que se tome en consideración la opinión de LUMA Energy LLC, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como el Departamento de Justicia. En síntesis, reconoció la importancia del acceso a estas fuentes de energía para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, y está de acuerdo con las enmiendas que realiza la

medida, ya que están alineados con los derechos de los consumidores establecidos en su ley orgánica. En su escrito, DACO reafirma su compromiso de proteger los derechos de los consumidores de acuerdo con su mandato legal.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA)

En su memorial ante la Comisión de la Cámara de Representantes, la AAA expresó su oposición respecto a esta medida, que busca modificar la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor para establecer el derecho de los consumidores a acceder a servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica sin necesidad de poseer título de propiedad sobre el terreno ocupado.

AST Aunque reconoce la importancia de garantizar el acceso a estos servicios, no apoya la aprobación del proyecto por varias razones. La AAA fue creada para proveer servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de manera eficiente y económica, en cumplimiento de la Ley Núm. 40. Para ello, cuenta con el Reglamento 8901, que establece requisitos para solicitar servicios, incluyendo la presentación de documentos que demuestren el derecho de ocupación sobre la propiedad.

La AAA no niega servicios a consumidores sin título de propiedad, pero solicita documentos que acrediten su derecho de ocupación, como escrituras, contratos de alquiler o autorización del dueño. Este requisito garantiza que los consumidores ocupen legalmente la propiedad y reduce el riesgo de reclamaciones legales. Además, omitir este requisito podría fomentar la ocupación no autorizada de propiedades, afectando a los propietarios legítimos.

LUMA ENERGY LLC (LUMA)

En su memorial ante la Comisión de la Cámara de Representantes, suscrito a través de su Director de Asuntos Externos, el Lcdo. José A. Pérez Vélez, LUMA expuso varios comentarios sobre la medida. Indicó que la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") aprobó el *Regulation of General Terms and Conditions for the Supply of Energy*, conocido como *Puerto Rico Electric Power Authority Act*, con el fin de establecer los términos y condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica, los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en adquirir los servicios, los derechos y obligaciones tanto del prestador como de los clientes, y las sanciones por incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Reglamento. Según se desprende de dicho reglamento, uno de los requisitos con los que debe cumplir el solicitante de los servicios de energía eléctrica, es demostrar que cuenta con autorización o el derecho a hacer uso de la propiedad para la cual solicita el servicio.

LUMA señaló que debe tomarse en consideración los posibles efectos adversos que tendrían el establecer como derecho fundamental el acceso al servicio de energía eléctrica sin imponer restricciones para situaciones en que el servicio sea solicitado por un ocupante no autorizado. Expuso, que la enmienda propuesta podría dar la impresión de quererse legalizar la ocupación de propiedades que carecen de un permiso de uso o de construcción, por personas que no tienen autorización legal para ocupar o utilizar una propiedad. Indicó que la enmienda podría interpretarse como una obligación para LUMA de prestar servicio eléctrico a cualquier persona que lo solicite sin acreditar autorización legal para ocupar la propiedad.

Oficina de Servicios Legislativos

HST La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de la medida y ha concluido que esta medida merece un respaldo contundente por parte del cuerpo legislativo. Expresan que este proyecto de ley aborda una problemática fundamental en la sociedad puertorriqueña: el acceso equitativo a servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica.

La OSL comienza contextualizando la creación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), destacando su misión de proporcionar servicios adecuados y fundamentales para el bienestar de los ciudadanos. Sin embargo, a lo largo de los años, se ha observado que muchos ciudadanos, especialmente aquellos de comunidades vulnerables, enfrentan obstáculos significativos para acceder a estos servicios esenciales.

Aduce que la exposición de motivos resalta la importancia de la legislación vigente en la protección de los derechos de los ciudadanos, pero reconoce que aún persisten barreras para satisfacer las necesidades básicas de ciertos sectores de la población. Esta constatación refuerza la necesidad de una acción legislativa que garantice un acceso equitativo a los servicios esenciales para todos los ciudadanos, independientemente de su condición social o económica.

En cuanto a las normas para recibir los servicios de agua y electricidad, se detallan los requisitos establecidos por la AAA y la subsidiaria de la AEE, LUMA Energy. Aunque estas regulaciones tienen como objetivo garantizar la eficiencia y la legalidad en la prestación de servicios, también se reconoce que algunos requisitos, como la presentación de títulos de propiedad, pueden excluir a personas que no tienen acceso a dichos documentos.

El P. de la C. 1663 aborda esta preocupación al establecer el derecho a acceder a servicios esenciales sin discriminación. Se fundamenta en principios constitucionales que

reconocen la dignidad inviolable del ser humano y exigen tratar a todos los individuos por igual ante la ley. Al eliminar requisitos discriminatorios como la posesión de títulos de propiedad, esta medida busca ampliar los derechos fundamentales de los ciudadanos y evitar la discriminación contra los menos favorecidos.

Se destaca también la importancia del acceso equitativo a servicios básicos como el agua potable y la energía eléctrica en el contexto de los derechos humanos. Se hace referencia a pronunciamientos internacionales que reconocen el acceso a estos servicios como un elemento crucial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación, la comunicación y la alimentación.

HST La OSL reafirma el compromiso que debe tener la legislatura con la ampliación y protección de los derechos de los ciudadanos. Se subraya la importancia de garantizar el acceso equitativo a los servicios esenciales como un ejercicio legítimo del poder legislativo en favor del bienestar de todos los puertorriqueños. Además, se aborda específicamente la preocupación sobre la posibilidad de crear un derecho indiscriminado de acceso a los servicios, señalando que se han tomado medidas para evitar abusos y proteger los derechos de propiedad.

En síntesis, la OSL respalda enérgicamente la aprobación del P. de la C. 1663 como una medida que promueve la justicia social, la equidad y el respeto de los derechos humanos en Puerto Rico. Esta iniciativa representa un paso significativo hacia adelante en la construcción de una sociedad más inclusiva y solidaria, donde todos los ciudadanos puedan disfrutar de una vida digna y segura.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, tanto por el DACO, como por la OSL, esta Comisión respalda sus planteamientos debido a la importancia de reconocer y proveer servicios imparciales y equitativos de recursos esenciales a los ciudadanos. Por lo tanto, considerando lo previamente establecido recomendamos su aprobación.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

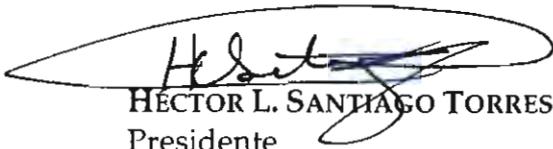
De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 1663 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere

solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1663**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read "Héctor L. Santiago Torres".

HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES
Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1663

22 DE MARZO DE 2023

Presentado por la representante *del Valle Correa*
y suscrito por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e
Industria de Seguros

LEY

HST
Para enmendar el ~~Artículo 7A, incisos 9 y 12~~ los incisos 9 y 12 del Artículo 7A de la Ley
Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica
del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de establecer el
derecho específico de los consumidores de no ser discriminados al solicitar
servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica; y para otros fines
relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de
Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", creó una corporación pública
gubernamental para que poseyera, operara y desarrollara los sistemas de acueductos y
alcantarillados de la Isla, con el fin de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de
agua y de alcantarillado sanitario, así como cualquier otro servicio o instalación incidental
propio de éstos. Se establece como parte de la política pública del Gobierno del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico, el brindar un servicio de agua y alcantarillado de calidad
a todas las familias de nuestra Isla, estableciéndose así la Autoridad de Acueductos y
Alcantarillados (AAA).

Sin embargo, en la actualidad existen muchas comunidades que no cuentan con los servicios de la AAA y dependen en su mayoría de sistemas comunitarios llamados Non-PRASA o en sistemas improvisados por la propia comunidad, para cumplir con su necesidad. El servicio se niega, entre otros, por carecer el ciudadano de un título de propiedad sobre el terreno, requisito que se impone para que puedan acceder a los servicios.

Por su parte, la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", creó una corporación pública gubernamental para, entre otros, proveer energía eléctrica de forma confiable, limpia, eficiente, resiliente y asequible, aportando al bienestar general así como al desarrollo sostenible del pueblo; garantizar que se provea un servicio universal de energía eléctrica; asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico; y enfrentar los retos tanto energéticos como ambientales, mediante la utilización de adelantos científicos así como tecnológicos disponibles, incorporando las mejores prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones.

HST
En la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", se reconoce que el servicio de energía eléctrica es uno de los servicios básicos y esenciales, sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible del pueblo puertorriqueño, por lo que todas las funciones del sistema eléctrico son de interés público e importancia estratégica para toda función privada o gubernamental. En su Artículo 1.4, sobre los principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, se reconoce el principio de imparcialidad que exige un tratamiento igual para los consumidores, independientemente de su condición social y poder adquisitivo, o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio. Sin embargo, a pesar de estar reconocido que es un servicio básico en el cual se fundamenta el desarrollo de Puerto Rico, a muchos ciudadanos le es negado el servicio por la falta de titularidad de la propiedad.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según enmendada, que regula los aspectos relacionados con las viviendas enclavadas en terrenos ajenos, se expresa que:

"La ocupación de terrenos ajenos en Puerto Rico ha constituido un fenómeno social que se manifestó desde los años 1930, época de la depresión económica, y que se incrementó a fines de la década de 1960 y a principios de la actual. **La política establecida en relación con estos terrenos ha sido la de proveerles los servicios mínimos de agua y energía eléctrica y mejorarlas en el sitio**, lo que equivale a tratarlas como áreas de rehabilitación." (Énfasis suplido).

A pesar de una clara política pública y legislación en favor de nuestros ciudadanos para que no se le nieguen los servicios esenciales, al día de hoy las necesidades básicas

de los residentes de las comunidades más vulnerables no han sido satisfechas, y los servicios esenciales le son denegados. Es necesario tomar acción legislativa para asegurarnos que las prácticas de denegar servicios esenciales por carecer de un título de propiedad cesen.

Es importante destacar que el derecho al agua potable está reconocido por las Naciones Unidas como un derecho fundamental. A esos efectos el Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del 16 de agosto de 2007¹, expresa:

HST
 “6. Si bien los tratados de derechos humanos no reconocen el acceso al agua potable salubre y el saneamiento como un derecho humano por sí mismo, **en los tratados básicos de derechos humanos se han reconocido cada vez más, y de forma más explícita, algunas obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento, principalmente como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud.** Con la excepción de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, todos los tratados sobre derechos humanos aprobados últimamente conllevan obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y, en menor medida, al saneamiento. Hay también obligaciones vinculadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que están implícitas en una serie de tratados de derechos humanos, y se deducen de obligaciones relativas a la promoción y protección de otros derechos humanos.

7. El Comité de Derechos Humanos, en una interpretación del derecho a la vida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destacó que, además de evitar la desaparición de individuos, ese derecho también impone a los Estados Partes la obligación de garantizar, en la máxima medida posible, el acceso a los medios de supervivencia, y exige que los Estados tomen medidas positivas, en particular, para disminuir la mortalidad infantil, aumentar la esperanza de vida, y eliminar la malnutrición y las epidemias. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos también interpretó que el derecho a la vida incluye el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.** Esta interpretación encuentra una resonancia específica en los efectos que produce la falta de acceso al agua potable y el saneamiento en la salud y la vida de las personas.” (Énfasis suplido).

¹ Consejo de Derechos Humanos: Asamblea General. (2007, agosto 16). *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la oficina del Alto Comisionado y del Secretario General (Resolución A/HRC/6/3)*. Naciones Unidas, Sexto período de sesiones. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/136/58/PDF/G0713658.pdf?OpenElement>

Por su parte, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas², establece el derecho humano al agua y el saneamiento. A esos efectos, reconoce la importancia del agua potable y expresa:

“Reconociendo la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos;

Reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención,

Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”), reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento,

HST

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento; ...” (Énfasis suplido).

La Resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³, reconoce el derecho humano al agua potable y el saneamiento. A esos efectos establece:

² Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General. (2010, agosto 3). *El derecho humano al agua y el saneamiento (Resolución 64/292)*. Naciones Unidas, Sexagésimo cuarto período de sesiones. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement>.

³ Consejo de Derechos Humanos: Asamblea General. (2013, octubre 8). *El derecho humano al agua potable y el saneamiento (Resolución 24/18)*. Naciones Unidas, 24º período de sesiones. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org>

“Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo, de 18 de junio de 2007, y subrayando que los titulares de mandatos deberán desempeñar sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1. *Acoge con beneplácito* el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la reafirmación, por este último, de que **el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana; ...**” (Énfasis suplido).

Por tanto, es reconocido el derecho al agua potable como uno de derechos humanos. Se hace meritorio asegurar que los ciudadanos, sin distinción, tengan acceso a esta.

HST El segundo asunto ante la consideración es el derecho a tener acceso a la energía eléctrica. Este derecho, conforme a la discusión internacional, es un derecho humano derivado que basa su existencia en la de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada. En el artículo titulado “¿Existe un derecho humano universal a la electricidad?”⁴, se aborda el tema y a los efectos expresa:

“La electricidad es una parte esencial de un alto nivel de vida material. En comparación con las fuentes directas de energía como la madera o el gas natural, la electricidad es un portador de energía cuyo principal beneficio es su multitud de usos. Ya sea que se genere quemando combustibles fósiles o de turbinas eólicas, la electricidad alimenta todo, desde bombillas hasta computadoras, y es la base para la prestación de servicios tales como operaciones médicas. **El acceso a la electricidad tiene un impacto en la capacidad de los individuos para recibir educación, comunicarse y preparar alimentos sin contaminación del aire. El acceso a la electricidad es, por tanto, un recurso clave para mejorar nuestras vidas y satisfacer nuestras necesidades. Es razonable encontrar formas de proteger y promover dicho acceso.**

El lenguaje de los derechos humanos proporciona una vía para proteger y promover el acceso a la electricidad. Si bien existen pocas publicaciones sobre derechos humanos y electricidad, existen varios investigadores que abordan este tema de manera explícita. Defienden la afirmación de que el acceso a la energía en general oa (sic) la electricidad en particular pueden ser derechos. Adrian Bradbrook y Judith Gardam se ocupan de todo tipo de energía, incluida la electricidad. **La cuestión**

⁴ Löfquist, L. (2019, octubre 2). *¿Existe un derecho humano universal a la electricidad?* Revista Internacional de Derechos Humanos, 24 (6). Recuperado de https://www-tandfonline-com.translate.goog/doi/full/10.1080/13642987.2019.1671355?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=rq.

fundamental es el acceso a los 'servicios energéticos' para mejorar las necesidades humanas. Tanto Stephen Tully como Olasupo Owoeye analizan la energía en general, pero ponen especial énfasis en la electricidad como fuente clave de energía. Jenny Sinhang Ngai analiza el derecho a la energía en el contexto de los conflictos armados. Ella notó la tensión entre el acceso a la energía y el desarrollo sostenible. Su propuesta es que el derecho a la energía debe ser, en la medida de lo posible, un derecho a la energía renovable. Marc Clemson y Allison Silverman **brindan un análisis similar del paradigma internacional de los derechos humanos y su implicación para el medio ambiente y concluyen que existen bases morales para entender el acceso a la energía como un derecho**, pero no existe un derecho legal para el acceso a la energía. Silverman también vincula el tema del derecho al acceso a la energía con el discurso sobre la justicia energética. Este discurso sitúa los derechos en el contexto de la justicia, pero la justicia incluye una variedad más amplia de cuestiones, por ejemplo, la producción, distribución y consumo de energía de las generaciones contemporáneas y futuras." (Énfasis suplido).

HST Es necesario proteger el acceso a los servicios de energía eléctrica para las comunidades más desventajadas y vulnerables. Nuestra Constitución en el Artículo II, sección 1, establece:

"Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."

Por su parte, el Artículo 19, del citado artículo expresa:

"Sección 19. La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."

Los ciudadanos que residen en comunidades desventajadas y ocupan terrenos ajenos, enfrentan la dificultad con acceder a los servicios esenciales de agua y energía eléctrica. Se les deniegan los mismos por carecer de un título de propiedad del lugar donde residen. Es necesario solucionar esta situación donde se le niegan a estos ciudadanos una mejor calidad de vida, sin que ello se entienda como un reconocimiento de algún derecho sobre la titularidad del terreno ajeno ocupado, ni la autorización para ocupar terrenos públicos o privados.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el derecho al acceso del agua potable y la energía eléctrica como ~~un~~ uno fundamental. Ante ello, es meritorio enmendar la Carta de Derechos del Consumidor para expresamente así reconocerlo y evitar que se sigan negando derechos esenciales. Reconociendo también, la legalidad que se otorga cuando la persona demuestra tener algún interés propietario o evidencia de autorización legal para ocupar la propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- ~~Se enmienda el Artículo 7A, inciso 9 y 12, Se enmiendan los incisos 9 y 12 del~~
 2 Artículo 7A de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como
 3 "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7A. — Carta de Derechos del Consumidor.

5 Los Consumidores en Puerto Rico disfrutarán de todos los derechos que le son
 6 reconocidos en leyes y reglamentos aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, los
 7 siguientes:

8 1. . . .

9 . . .

10 9. Derecho a los Servicios Públicos- El consumidor tiene derecho a recibir servicios
 11 públicos de excelencia, incluyendo la información de los proveedores, de la mano de
 12 orientación sobre depósitos de garantía, pago por anticipo del servicio, recargos por
 13 demora en el pago, cesación y el restablecimiento del servicio, establecimiento de planes
 14 de pago, y solución de controversias entre el consumidor y los proveedores. Este derecho
 15 incluye el derecho a tener acceso a los servicios de agua potable y energía eléctrica sin
 16 que sea un requisito el poseer un título de propiedad sobre el terreno ocupado donde
 17 reside el consumidor, sin que ello se entienda que proveerle el servicio equivale a

1 reconocerle titularidad sobre la propiedad. La persona que solicite el servicio público
 2 debe tener algún interés propietario o evidencia de autorización legal para ocupar la
 3 propiedad.

4 10. ...

5 ...

6 12. Derecho a no ser Discriminado- El consumidor tiene derecho a que no se le pueda
 7 negar un producto o servicio que desee contratar o comprar; tampoco le pueden
 8 discriminar o tratar mal por razones de raza, religión, género, situación económica,
 9 nacionalidad, orientación sexual, por alguna discapacidad física o cualquier otro motivo
 10 similar, incluyendo el no ser discriminado al solicitar los servicios de agua potable y
 11 energía eléctrica en el terreno ocupado donde reside, siempre y cuando quien lo solicite
 12 tenga algún interés propietario o evidencia de autorización legal para ocupar la
 13 propiedad.

14 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los contratos regulados por una ley especial,
 15 o cuya jurisdicción primaria en cuanto a términos y condiciones de contratación se encuentren
 16 bajo la jurisdicción de cualquier agencia administrativa, según establecido en su ley orgánica
 17 distinta al Departamento de Asuntos del Consumidor."

18 Sección 2.- Se requiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, la Autoridad de
 19 Acueductos y Alcantarillados, así como a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo
 20 su ente administrador Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC, el enmendar en
 21 el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta legislación, sus

1 reglamentos, procedimientos administrativos y requisitos para que sean afines con la
2 presente legislación.

3 Sección 3- Culminado el término concedido en la Sección 2, el Departamento de
4 Asuntos del Consumidor, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como a la
5 Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo su ente administrador Luma Energy, LLC, y
6 Luma Energy Servco, LLC, remitirán de inmediato a la Secretaría de ambos Cuerpos
7 Legislativos un informe de cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

8 Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
9 con ésta.

HST
10 Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
11 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Sección 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
13 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
14 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
15 parte declarada inconstitucional o nula.

16 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1712

Informe Positivo

21 de ~~marzo~~ ^{junio} de 2024

RECIBIDO 21 JUN'24 PM 5:28

SENADO DE PR

FRANQUETTES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

PRDA
La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1712, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1712, según el texto aprobado remitido a esta Comisión, tiene el propósito de designar y demarcar la extensión del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo como "Zona de Turístico Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.

PONENCIAS Y MEMORIALES ANALIZADOS

Para la evaluación del Proyecto de la Cámara 1712 la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes celebró una vista pública, el 16 de junio de 2023 en el Club Náutico de Boquerón, Cabo Rojo. La Comisión cameral citó y solicitó memoriales explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Municipio de Cabo Rojo, Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías Puertorriqueñas, y a la Asociación de Pescadores de Boquerón.

Esta Comisión de Desarrollo de la Región Oeste tuvo la oportunidad de evaluar dichas ponencias y memoriales, y teniendo el beneficio de ello procedemos a informar.

- *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante el DDEC)*

El Lcdo. Bryan O'Neill Alicea, Asesor Legal General del DDEC y en representación del Secretario de la agencia remitió sus comentarios sobre la medida. A esto, el DDEC creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 1974, según enmendado, es la instrumentalidad gubernamental "responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, y otros." Por su parte, la Ley 141-2018, conocida como Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, se aprobó para cumplir con las responsabilidades dispuestas en el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, proveer para la reorganización del DDEC y atemperar su estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

Per lo cual, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("la Compañía"), creada por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", es la entidad principal encargada de promover y velar por el desarrollo del turismo en Puerto Rico. Cabe destacar que la Compañía pasó a ser una Entidad Operacional del DDEC en miras a convertirse en una Entidad Consolidada, por virtud de la Ley Núm. 141 de 11 de julio de 2018, conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

El DDEC manifestó en su memorial que en Puerto Rico existen diversas leyes que han creado Zonas de Turismo Gastronómico, por mencionar algunas estas son:

- Ley 21-2018, "Ruta de la Tradición Loiceña"
- Ley 111-2018, "Sabor del Campo" entre los pueblos de Aguada, Añasco y Rincón
- Ley 66-2022, la cual creó una zona de turismo gastronómico en la Avenida Boulevard de Levitown en Toa Baja

Por otra parte, el DDEC estableció que la Zona del Poblado de Boquerón es altamente reconocida en Puerto Rico, como una zona turística por sus playas, centro vacacional, festivales y oferta gastronómica. Además, la región turística Porta del Sol a la que pertenece el poblado de Boquerón según las estadísticas de la Compañía de Turismo, es el área turística fuera del área metropolitana más visitada en Puerto Rico. Lo cual hace la medida propuesta una idónea para resaltar la oferta gastronómica que brinda esa zona del oeste borinqueño e impulsar la economía de la zona.

Finalmente, el DDEC señaló en su memorial que no se opone a la medida en evaluación, pero brinda entera deferencia a lo que tenga que exponer la Compañía de Turismo de Puerto Rico sobre el rumbo a seguir.

- *Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante CTPR)*

El Lcdo. Walbert Pabón, participó de la vista pública en representación del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. La CTPR explicó, al igual que el DDEC, que la misma es una corporación pública adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Su principal oficial administrativo es su Director Ejecutivo y su cuerpo rector es una Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros cuyo Presidente es el Secretario del DDEC. A grandes rasgos, entre sus responsabilidades, la CTPR, se encarga promover el turismo entre los residentes locales; orienta y provee de asistencia técnica a los investigadores. Además, la CTPR establece estándares de calidad, fiscaliza y evalúa la infraestructura para el turismo. Entre sus misiones se encuentra el crear y facilitar la implementación de política pública para hacer de Puerto Rico un destino único y líder dentro de la industria turística a nivel mundial. Nuestro enfoque es lograr posicionar a Puerto Rico como el destino principal en la región del Caribe.

La Compañía concurre con las expresiones del autor de la medida consignadas en la exposición de motivos en cuanto a que "Cabo Rojo es conocido como uno de los lugares turísticos más visitados de la región suroeste de [...] la Isla. Siendo reconocido Cabo Rojo por la variedad de actividades que ofrece a sus visitantes tanto locales como extranjeros. Es posible realizar en el municipio actividades culturales, históricas y recreativas. Además, CTPR reconoció la exquisita gastronomía que atrae a miles de visitantes.

Por otro lado, la Compañía aludió que, en reconocimiento a la importancia de todos nuestros municipios en el quehacer turístico, la Compañía ha implementado varias medidas. Administrativamente, fueron reactivadas las estructuras regionales al nombrarse personal dedicado a tiempo completo en cada una de éstas. El personal destacado en las regiones trabaja mano a mano con los Directores de las Oficinas de Turismo de los municipios. Los Directores Regionales al igual que su oficina de Planificación y Desarrollo, orientan y ayudan a los distintos comerciantes interesados en insertarse en nuestra industria turística. Igualmente, el Director Ejecutivo de la CTPR, semanalmente visita junto con su equipo de trabajo varios municipios. En estas visitas, el Director Ejecutivo junto con el Alcalde, visita los principales atractivos turísticos del municipio y atiende las peticiones relacionadas con el desarrollo de este sector.

Además, la entidad pública explicó que se han diseñado e implementado campañas dirigidas a promover el turismo interno. A modo de ejemplo debemos mencionar la reconocida y premiada campaña titulada "1 Isla, 78 destinos" y más recientemente "Isla Aventura". En estas campañas se resalta la diversidad de atractivos turísticos en la Isla y los principales destinos turísticos de todos nuestros municipios. Finalmente, Debemos mencionar además que el Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, les ha ordenado a desarrollar iniciativas con el propósito de fortalecer las estructuras municipales.

Conforme a lo antes mencionado, la Compañía expresó que las propuestas en el P. de la C. 1712, están contenidas en los programas de la Compañía y añaden que las mismas son consistentes con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo manifestó que, conforme a la política pública actual, esta tiene la capacidad de apoyar las iniciativas propuestas en el proyecto. Así las cosas, no tienen objeción en que se continúe con el trámite legislativo relacionado con el P. de la C. 1712.

- *Municipio de Cabo Rojo*

La Vicealcaldesa del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Sra. Ivette Rodríguez Torres compareció en representación del Hon. Jorge A. Morales Wiscovitch, alcalde del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

La Vicealcaldesa destacó que el municipio concurre con lo dispuesto en el P. de la C. 1712 sobre el atractivo y potencial del Poblado de Boquerón en el turismo gastronómico. En los últimos 20 años el crecimiento de establecimientos de comida en el sector ha sido significativo, dato que puede constatar la Asociación de Comerciantes. A ello, como recomendación al Proyecto, el municipio establece que se tome en cuenta las recomendaciones de la Asociación, los vendedores ambulantes y los pescadores en la delimitación de la ZTG.

El municipio precisa que, en cuanto a la delimitación, debe ser adoptada por la Junta de Planificación mediante recomendación de la Compañía de Turismo (CT). Éstos que esta tarea no debe ser difícil. El reto está en la creación de programas de promoción e incentivos para los comerciantes de la ZTG, ya que desconocemos si la CT posee los recursos necesarios.

El municipio finalizó recomendando que los sectores Joyuda, Combate y Puerto Real, también sean evaluados como ZTG. Por muchos años, estos sectores, bendecidos por la Madre Naturaleza, han brindado una experiencia culinaria inolvidable para nuestros hermanos puertorriqueños y visitantes. Además, el municipio entiende que esta declaración, mediante legislación, requiere el mantenimiento del área con la rotulación correspondiente, pavimentación y los servicios de energía eléctrica.

Por todo lo demás, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo endosa el P. de la C. 1712 a los fines de crear una ZTG para el Poblado de Boquerón, con recomendaciones antes mencionadas.

- *Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías Puertorriqueñas.*

El Sr. Tomás Ramírez, empresario hotelero y actual tesorero de la Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías Puertorriqueñas, compareció en representación del presidente Xavier A. Ramírez.

La Asociación expuso que el P. de la C. 1712 es una propuesta muy encomiable, sin embargo, no avala y no apoya la misma. En el pasado, la Asociación expresó que ha sido consistente con la posición y recomendaciones en proyectos similares que se ha propuesto en la legislatura, de no avalar proyectos de ley que le asignen objetivos específicos de promoción y mercado a la Compañía de Turismo, máxime cuando Cabo Rojo ya aparece prominentemente en toda la promoción creada por la Compañía de Turismo, y *Discover Puerto Rico*.

La Asociación entiende que la responsabilidad primordial de la promoción del destino del Poblado de Boquerón debe estar en los Comerciantes de la zona, y ciertamente la Compañía de Turismo puede apoyarlos. Además, la Asociación explicó que estas asignaciones específicas, mediante legislación, como lo son las rutas gastronómicas del Boulevard de Levittown y los Kioskos de Luquillo, tienen el efecto de diluir la misión y ejecución de iniciativas estratégicas de la Compañía de Turismo.

La Asociación comentó que esta propuesta desvía a la Compañía de Turismo de objetivos estratégicos primordiales que Puerto Rico si necesita; como lo son el crear un Plan para el Manejo del Destino, el Desarrollo de Nuevos Productos Turísticos, y el Desarrollo de la Región Turística de Porta del Sol, todos creados por ley, y que hoy son ignorados, y muy pocos le dan seguimiento.

Por otra parte, la Asociación reconoció la necesidad de fortalecer el mercadeo y promoción del destino del Poblado de Boquerón y ante ello establecen las siguientes recomendaciones:

1. Se le brinde asistencia a la División de Mercadeo de la Compañía de Turismo, a través del Director Regional, el Sr. Miguel Santiago, para que se reúnan con los comerciantes de Boquerón, y consideren ejecutar tres estrategias específicas que podrían aumentar la promoción de la oferta gastronómica de Boquerón rápidamente, y sin necesidad de crear otra ley nueva.
2. Evaluar el programa de promoción y mercadeo turístico del Municipio de Cabo Rojo, junto al que lleve la Asociación de Comerciantes de Boquerón (si tienen alguno), y que determinen cómo se pueden fortalecer para resaltar la oferta gastronómica en el Poblado de Boquerón y en la ciudad. Cabo Rojo cuenta con sobre 105 restaurantes de alta calidad.
3. Determinar qué restaurantes en el Poblado de Boquerón tienen las mejores evaluaciones en *Google*, *TripAdvisor*, *Sal*, y *Yelp*, y que se podrían resaltar en la promoción digital en las redes sociales y otras promociones de la marca *Voy Turisteando* de la CTPR.
4. Colaborar con *Discover Puerto Rico* para identificar los restaurantes y otras empresas turísticas a los cuáles les falta habilitar su presencia en la página web de *Discover Puerto Rico*, e invitarlos a que suban la información y las fotos pertinentes a dicha página web, y se inscriban en la educación gratis de la

IDEA¹ (programa de *Discover Puerto Rico* para capacitar gratuitamente a empresas turísticas en mercadeo digital), de forma tal que puedan fortalecer su presencia digital. La IDEA ha facilitado el que sobre 5,000 empresas puertorriqueñas hayan mejorado su presencia digital, y están expandiendo el programa educativo.

- *Asociación de Pescadores de Boquerón (en adelante Pescadores)*

El presidente de la Asociación de Pescadores de Boquerón, el Sr. Ricardo J. Lugo compareció a la vista pública sobre el P. de la C. 1712.

A estos efectos, establecen que el proyecto captura en esencia las características y cualidades del Poblado de Boquerón, su gastronomía continúa desarrollándose y hay oportunidad para seguir creciendo. Al presente hay una variedad de restaurantes que presentan diferentes alternativas al paladar de los comensales. El establecer el Poblado de Boquerón como una Zona Gastronómica ayudará a atraer otros restaurantes y promover el consumo de mariscos frescos. De hecho, los Pescadores expresaron que esta propuesta puede abrir la oportunidad para establecer modelos efectivos de valor añadido a través de la cadena de suplido y pequeñas fabricas o procesadoras de empanadillas, cortes de pescados y experimentar con otras especies que por lo general no se consumen en restaurantes y que son muy exquisitos, por ejemplo, pez león, peje puerco (*Trigger Fish*) entre otros.

Los Pescadores de Boquerón entienden que hay otras oportunidades que añadirían mucho valor al sector como educación sobre la historia culturalmente rica. La zona de Boquerón fue una de las más importantes en la época precolombina y durante la ocupación Española. En Cabo Rojo nacieron hombres y mujeres, que han impactado y enriquecido su historia y cultura. El cuerpo del ser humano más antiguo de Puerto Rico (cerca de 1,800 BC) fue encontrado en Boquerón, una de las historias de bucaneros más reconocida en Puerto Rico que llevo a países de Europa y América a unir esfuerzos es la del Pirata Roberto Cofresí, hoy sus pantallas se encuentran en el Museo de Historia en Washington, DC. De igual forma, la Punta de Guaniquilla presenta una experiencia única que además de cuevas y ruinas tiene unas formaciones rocosas de las más antiguas de Puerto Rico. En fin, el área de Boquerón y las zonas colindantes ofrece una presentación única en Puerto Rico para el visitante.

Cabo Rojo es un pueblo pesquero que ofrece pescados y mariscos frescos todo el año, y como parte de esta iniciativa, el Sr. Lugo destacó que se debe adoptar la certificación de pesca local en los restaurantes. Por ejemplo, *Bob Chinn's Crab House*, en Weelling, IL. (unos de los restaurantes de mariscos más grande del mundo) donde en la entrada están los recibos de la compra de cada día. Asegurándole a los comensales la

¹ La IDEA creado por *Discover Puerto Rico* y lanzado en el 2022. Este programa ha impactado a más de 3,600 negocios orientados al turismo y puntos de interés y a través de capacitación gratuita en mercadeo digital y apoyo personalizado. La información fue extraída de su página: <https://www.laidea.com/index/es#about>

frescura de sus mariscos. Los pescadores de Boquerón y Cabo Rojo pueden producir el 100% del consumo de mariscos frescos que se pescan en nuestras costas.

Señaló el Presidente de los Pescadores, Sr. Lugo, que cualquier plan gastronómico debe incluir el retorno del Festival de Ostiones y Almejas, Festival de Bucaneros con disfraces y educación; las mejoras a las facilidades del Balneario y el Poblado, un estacionamiento y acceso al Poblado. La relocalización del busto de Cofresí al Poblado, actualmente se encuentra inaccesible en la laguna del Balneario.

Actualmente, existe directa o indirectamente 14 leyes estableciendo "Zonas de Turismo Gastronómicas" que requieren planes de desarrollo e implementación (entendiendo que solo uno está implementado y es auspiciado por el municipio). Las leyes registradas bajo Turismo Gastronómico: Ley 54-2009; Ley 86-2016; Ley 62-2022; Ley 59-2014; Ley 57-2016; Ley 225-2018; Ley 25-2018; Ley 239-2015; Ley 180-2019; Ley 165-2019; Ley 123-2019; Ley 116-2018; Ley 111-2019 y Ley 183-2014. Las mismas van desde sectores hasta regiones y cubren gran parte del territorio de Puerto Rico.

Sin embargo, el Presidente de la Asociación de Pescadores explicó que para que esta legislación sea un éxito el municipio debe tener una responsabilidad compartida con el Compañía de Turismo para incentivar los restaurantes. De lo contrario corre el riesgo de fracasar en tan importante iniciativa. Debemos aprender del proyecto de la "Ruta del Pescao" que fue una tremenda iniciativa pero que no incluyó a todos y la falta de mantenimiento al banco de datos fue dejando fuera a negocios nuevos y se obsoleto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Organización Mundial del Turismo (OMT) define el concepto de *turismo gastronómico* como un tipo de actividad turística que se caracteriza porque el viajero experimente durante su viaje actividades y productos relacionados con la gastronomía del lugar.² Además de las experiencias culinarias auténticas, tradicionales y/o innovadoras, el turismo gastronómico también puede incluir otro tipo de actividades, como visitar productores locales, participar en festivales gastronómicos o asistir a clases de cocina. Existen varios subtipos de turismo gastronómico como el enoturismo (turismo del vino), que se refiere al turismo cuyo propósito es visitar viñedos, bodegas, degustar, consumir y/o comprar vino, ya sea directamente o cerca del lugar donde se produce.

La necesidad de comer nos iguala a todos, pero también nos diferencia. El turismo gastronómico surge precisamente a raíz de esta diferencia: la diferencia entre los turistas que simplemente se alimentan durante los viajes y aquellos para los que la gastronomía influye decisivamente en la elección del destino y desean saciar su apetito como un placer cultural, más allá del fisiológico. En las últimas décadas, el turismo gastronómico ha evolucionado superando el marco de la mesa incorporando a la oferta

² Organización Mundial del Turismo y Basque Culinary Center (2019), *Guía para el desarrollo del turismo gastronómico*, OMT, Madrid, DOI: <https://doi.org/10.18111/9789284420995>.

todos los sectores de la cadena alimentaria y turística de un destino – productores (agricultura, pescadería, etc.), empresas transformadoras (queserías, almazaras, conserveras, bodegas, cafetaleras, etc.), el sector turístico y hostelero (restaurantes, alojamientos especializados, empresas de actividades gastronómicas, etc.), el sector de la distribución, el sector comercial (venta de productos) e incluso el sector del conocimiento (*sommelier* o catadores). Por tanto, el turismo gastronómico se basa en un concepto de conocer y aprender, comer, degustar y disfrutar de la cultura gastronómica identificada con un territorio.

En Puerto Rico, el turismo gastronómico se visualiza en visitar haciendas cafetaleras en las montañas, probar frituras a la orilla de la playa acompañadas de una cerveza fría, hacer tu propio queso en un pueblo que tiene más vacas que habitantes, son solo algunas de las experiencias culinarias que encontrarás alrededor del País. El atractivo gastronómico en Puerto Rico es uno muy diverso, con una abundancia en variedad y demasiado original.

Sin embargo, en Puerto Rico las regiones (norte, sur, este, oeste, cordillera central y Vieques y Culebra) o áreas son el eje vertebral de la oferta gastronómica ya que sus paisajes, cultura, productos y servicios, técnicas y platos definen la identidad culinaria de los destinos. Por ejemplo, la Región Oeste que componen los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, **Cabo Rojo**, Guánica, Hormigueros, Isabela, Lajas, Las Marías, Maricao, Mayagüez, Moca, Quebradillas, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, Lares y Yauco; es sin duda el hogar de las mejores playas y posee las mejores puestas de sol de todo Puerto Rico. Esta es la base y debe ser el ADN de las experiencias turísticas que se proponen al visitante.

Tomando la Región Oeste, en específico a Cabo Rojo que es un municipio costero y tiene una variedad de restaurantes, pescaderías, así como puestos de comida y bares en El Poblado de Boquerón, que es el corazón de la comunidad y centro turístico. El Poblado, un pueblo de pescadores, se encuentra en el barrio Boquerón de Cabo Rojo y es la zona más concurrida del municipio. Hay restaurantes, bares, pintorescas tiendas locales, pequeñas posadas y alquileres de vacacionales, el puerto deportivo del pueblo y más. Muchos visitantes disfrutan de ir al Poblado de Boquerón después de un día en la playa para degustar un bocado e ir de bar en bar. La vida nocturna es vibrante y divertida en El Poblado, con música en vivo los fines de semana, así que no te lo pierdas.

Así pues, la medida en consideración propone la designación y demarcación de El Poblado de Boquerón como Zona de Turismo Gastronómico, le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona.

Por otro lado, la medida legislativa aquí informada tiene el aval de la mayoría de las entidades de gobierno encargadas en cumplir lo dispuesto en la misma, por tal razón esta Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes entiende meritorio y bien intencionado que este cuerpo legislativo reconozca el área del Poblado de Boquerón como una Zona de Turismo Gastronómico. El área de Boquerón

ya es reconocida como una importante zona turística, sin embargo, le corresponde a todas las entidades antes mencionadas llevar a cabo un plan en conjunto, al unísono y continuo para lograr que esta propuesta ley no quede solo en papel.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del P. de la C. 1712, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arce
Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE ENERO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1712

25 DE ABRIL DE 2023

Presentado por el representante *Sánchez Ayala*

Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

LEY

 Para designar y demarcar la extensión de ~~El Poblado~~ del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo como "Zona de Turismo Gastronómico", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cabo Rojo es conocido como uno de los lugares turísticos más visitados de la región suroeste del País. Sus playas, restaurantes, bares, comercios, vida diurna y nocturna, entre otros atractivos turísticos distintivos del lugar, lo hacen merecedor de uno de los destinos más codiciados ~~de los puertorriqueños y los turistas~~ del turismo nacional e internacional. ~~Está~~ La conocida Capital del Turismo está ~~localizado~~ en el extremo suroeste de la Isla *Puerto Rico*, ~~Colinda~~ colinda al norte con Mayagüez y Hormigueros; al sur con el Mar Caribe, al oeste con El Canal de la Mona y al este con Hormigueros, San Germán y Lajas.

El "Pueblo de Cofresí" cuenta con una de sus áreas más emblemáticas y visitadas; ~~El Poblado de~~ Boquerón. Esta importante zona, está localizada en la Calle José de Diego en el pueblo de Cabo Rojo. Cabe mencionar que, esta área fue poblada por los taínos y se han descubierto varios lugares arqueológicos en sus alrededores. Tan reciente como en

marzo de 2022, ~~El Poblado de~~ Boquerón fue protagonista de la llegada del primer barco crucero de lujo SeaDream I, lo que constituyó ~~la primera llegada de~~ el primer desembarco de un crucero al municipio de Cabo Rojo. Esto sin duda, redundó en beneficio para nuestros comerciantes y a vez continuó acentuando el interés de los puertorriqueños y los turistas en regresar, a un lugar que ofrece una variedad de actividades para el disfrute de toda la familia.

El Poblado de Boquerón cuenta con una rica oferta de vida diurna y nocturna para todo tipo de visitantes. Este famoso lugar también alberga artesanos, paradores, hoteles y es donde mejor se come mariscos, almejas y ostiones en el país. Es un lugar con hermosas vistas y donde puede encontrar una variedad de ofertas gastronómicas. Cuenta con una de las más reconocidas playas en Puerto Rico, el famoso Balneario de Boquerón. Además, dentro de su jurisdicción geográfica, cuenta con un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas ampliamente conocidas y que sirven de referente turístico para el disfrute de todos sus visitantes. Ejemplo de ello es "El Faro los Morrillos", "Tunel de Guaniquilla", "Museo de los Próceres", "Las Salinas de Cabo Rojo", "Monumento Pirata Roberto Cofresi", "Santuario Schoenstatt", entre otros lugares de gran relevancia para los caborrojeños.

 Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen aún más zonas y lugares en el Municipio de Cabo Rojo que requieren que se fomenten como parte del patrimonio turístico de dicho pueblo y que de esta forma aumente y se desarrolle la actividad económica que tan necesaria es para Cabo Rojo como para el resto del país.

La Ciudad de Cabo Rojo, específicamente ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón, es uno de los centros turísticos más pintorescos de la Isla. Sin duda alguna, sus hoteles, paradores, hermosas playas y una oferta gastronómica envidiable; lo hace merecedor de continuar siendo un pilar que sostiene la economía y turismo de la región. También, sus restaurantes, que se especializan en mariscos y pescados frescos, son una opción al paladar a los que pocos se resisten en su visita a este hermoso lugar de la "Cuna de Betances".

Es importante destacar que, la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades más importantes del País en la Isla, en gran medida por el fortalecimiento ~~de los mecanismos~~ de las pequeñas y medianas empresas, cuyos comerciantes generan ~~con inversión por parte de comerciantes que pretenden generar~~ empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible. Es momento de mover el enfoque y concentrar nuestros esfuerzos en conquistar a los miles de puertorriqueños y turistas que nos visitan y que estos puedan continuar propiciando el turismo y consumo interno en El Poblado de Boquerón.

En años recientes, ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón ha sido sede de diversos festivales y actividades que han ~~redundado en beneficio de nuestros comerciantes~~

beneficiado el comercio y que ha representado un impacto económico de millones de dólares para la región. Hemos contado con la presencia de la estrella internacional de la música urbana Daddy Yankee, quien grabó un video musical en el "Puente de la Libertad", también conocido como "El Puente de la Bandera" en ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón. También, se han presentado artistas de la talla de Olga Tañón, Ednita Nazario, entre muchas estrellas que le han dado gloria y honor a Puerto Rico.

La referida zona, reconocida por su diversidad gastronómica y amplio flujo de consumidores, se ha distinguido como factor de identidad para los caborrojeños. Asimismo, ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón se encuentra localizado cerca del Balneario de Boquerón, el cual recibe miles de bañistas todo el año. Esta área es reconocida por contar con hoteles y hospederías cuyos huéspedes tendrán entre su oferta turística variedad de pasatiempos que redundarán en la conveniencia de estos como de los comerciantes. En adición, destacamos que tanto los locales como los extranjeros gozan de un ambiente sano de entretenimiento y seguridad.

~~En adición, es~~ Es importante recalcar que ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón es un modelo de autogestión comunitaria y desarrollo ~~económico-social~~ socioeconómico, ya que los más de treinta (30) restaurantes y comercios localizados en el área se encuentran asociados para servir ~~entre estos~~ como red de apoyo y solidaridad comercial. Incluso, éstos cuentan con planes estratégicos dirigidos al turismo interno y externos que requieren por parte del aparato gubernamental de su colaboración y soporte para la consecución de una zona turística que sea de rendimiento y utilidad para todo el ~~país~~ País.

La creación y uso de las rutas gastronómicas ha demostrado ser un mecanismo efectivo para promover y enriquecer las zonas designadas para ese fin. Con la creación de ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón como Zona de Turismo Gastronómico continuaremos fortaleciendo a los pequeños y medianos comercios en la zona y nos aseguraremos de continuar aunando esfuerzos para continuar promoviendo el apoyo local e internacional que redunde en beneficio de nuestros comerciantes. Por último, que este esfuerzo en colectivo pueda contribuir en la expansión de más comercios para el disfrute de todas las personas que visiten un patrimonio caborrojeño como lo es, sin lugar a duda ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón.

Por lo antes expuesto, en virtud de toda la actividad económica, comercial y propia en ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo, es imperativo presentar legislación como ésta, que fomente las alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal y demás organizaciones que sirvan como instrumento y en beneficio de ~~El Poblado de~~ Boquerón, y por ende de Cabo Rojo y todo el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa "~~El Poblado de Boquerón~~" al poblado de Boquerón del Municipio
2 de Cabo Rojo como "Zona de Turismo Gastronómico", que estará compuesta por toda la
3 extensión de dicha área.

4 Artículo 2.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a integrar la Zona
5 incluida en el Artículo 1 de esta Ley dentro de su plan de trabajo y atemperar en sus
6 futuras publicaciones en reconocimiento a su creación.

7 Artículo 3.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación de un
8 plan integrado de promoción y adiestramiento a los comerciantes y pescadores
9 localizados en ~~El Poblado de~~ el poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo, para
10 adelantar los propósitos de esta Ley. En el diseño este Plan, la Compañía de Turismo de
11 Puerto Rico podrá realizar acuerdos colaborativos, ~~con el Departamento de Desarrollo~~
12 Económico y Comercio, con entidades sin fines de lucro dirigidas al turismo,
13 Asociaciones de Pescadores y ~~deberá integrar~~ la administración del Municipio de Cabo
14 Rojo.

15 Artículo 4.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico, tomará en consideración los
16 planes estratégicos que las organizaciones bona fide de comerciantes, pescadores y
17 residentes ~~de El Poblado de~~ del poblado de Boquerón tengan para promover el turismo
18 interno y externo de la zona.

19 Artículo 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá orientar a los
20 comerciantes y pescadores establecidos en la Zona de Turismo Gastronómico, incluidos
21 en el Artículo 1 de esta Ley, sobre aquellos incentivos económicos estatales y federales
22 otorgados mediante leyes vigentes de desarrollo económico y la creación de empleos,

1 además de aquellos que la Administración Municipal *de Cabo Rojo* pueda proveer, según
2 sus capacidades fiscales.

3 Artículo 6.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la
4 reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro
5 de los noventa (90) días calendario luego de la aprobación de esta Ley.

6 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MSA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1798

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2024

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 14 JUN'24 AM 9:48

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la P. de la C. 1798.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1798** (en adelante, "P. de la C. 1798"), según radicada, ordena establecer un mecanismo temporero para la imposición del impuesto sobre el inventario en los municipios de Puerto Rico. La medida, impulsada tras los reclamos de los comerciantes post-Huracán María, fija la responsabilidad contributiva sobre la valoración del inventario por un periodo de seis años, desde 2023 hasta 2028, con fechas de valoración específicas cada 1 de enero

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, los municipios desempeñan un papel fundamental en la prestación de servicios esenciales a la población, funcionando como la unidad básica de organización territorial y administrativa en muchos países del mundo. Estos gobiernos locales son responsables de una amplia gama de servicios públicos directos, como la recolección y disposición de residuos sólidos, el transporte público local, la salud preventiva, la seguridad pública, el urbanismo, la promoción del deporte y la cultura, el apoyo a los programas de cuidado de envejecientes y el mantenimiento de áreas verdes, parques y escuelas. La proximidad e inmediatez de los municipios con los ciudadanos les permite una comprensión profunda de las

necesidades locales, lo cual se traduce en la capacidad de proporcionar servicios personalizados y adaptados a las particularidades de cada comunidad.

El Código Municipal de Puerto Rico, reconocido en la Ley Núm. 107-2020, otorga amplias facultades a los municipios, incluyendo la imposición de contribuciones sobre la propiedad mueble. Este impuesto es vital para generar ingresos fiscales que financian los proyectos y programas de interés público, garantizando la calidad y accesibilidad de los servicios esenciales. El impuesto sobre el inventario, una parte significativa de esta contribución, representa aproximadamente el 58% del ingreso total de la contribución sobre la propiedad mueble en los municipios. En el año fiscal 2022-2023, la recaudación del impuesto sobre la propiedad mueble ascendió a \$480 millones, con \$281 millones provenientes del renglón del inventario, de los cuales \$150 millones se destinaron a la amortización y redención de obligaciones generales del Estado y los municipios.

82 A pesar de su importancia, el impuesto sobre el inventario ha generado controversia, especialmente después del Huracán María en 2017. Comerciantes han argumentado que este impuesto desincentiva la acumulación de inventarios necesarios al requerir su pago incluso cuando los bienes no se han vendido. Este problema se torna crítico en situaciones de emergencia, donde la disponibilidad de suministros esenciales puede ser vital para la población. Los alcaldes y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) han trabajado para encontrar una solución que equilibre los reclamos de los comerciantes con la necesidad de mantener ingresos municipales que financien servicios esenciales.

El CRIM ha propuesto un mecanismo temporero que establece la responsabilidad contributiva sobre la valoración del inventario por un periodo de seis años, desde 2023 hasta 2028. Esta medida permitirá un análisis más amplio sobre el futuro del impuesto al inventario, buscando un balance que no afecte significativamente los ingresos municipales. Durante este periodo, los comerciantes que hayan tenido una reducción en la valoración de sus inventarios pueden tributar basándose en su situación actual, lo cual proporciona flexibilidad y alivia la carga tributaria.

La implementación de este mecanismo busca incentivar a los comerciantes a aumentar y mantener sus inventarios sin enfrentar cargas tributarias excesivas, asegurando así la disponibilidad de bienes básicos en momentos críticos. Además, se otorga al CRIM la facultad de requerir información al Departamento de Hacienda para encontrar un mecanismo definitivo que sustituya el impuesto al inventario, abordando las inquietudes tanto de los municipios como de los comerciantes.

En conclusión, la propuesta de modificar el impuesto sobre el inventario representa un esfuerzo por armonizar los intereses de los comerciantes y las necesidades de los municipios. Este balance es esencial para garantizar la continuidad de los servicios esenciales, mejorar la infraestructura y promover el desarrollo

económico en Puerto Rico. La medida temporera propuesta por el CRIM y apoyada por la Asamblea Legislativa tiene el potencial de atender las inquietudes existentes mientras se exploran soluciones a largo plazo para un sistema de tributación más equitativo y eficiente.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda"), como parte del estudio y evaluación de la P. de la C. 1798, solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. La Comisión recibió memoriales explicativos de la Federación de Alcaldes y del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "FAPR") **NO A FAVOR** la aprobación del P. de la C. 1798 a no ser de que se introduzcan enmiendas específicas para, a juicio de la FAPR, proteger los ingresos municipales y mantener la autonomía municipal según lo dispuesto por la Ley 107.

La FAPR enfatiza que el impuesto sobre el inventario actual es una fuente crucial de ingresos para los municipios, que utilizan estos fondos para proporcionar servicios esenciales, gestionar gastos operativos y abordar la deuda pública. El memorial destaca que la metodología temporera propuesta para el impuesto sobre el inventario podría reducir significativamente los ingresos municipales, afectando negativamente la capacidad de los municipios para mantener servicios esenciales. La organización argumenta que no existen datos concluyentes que vinculen el impuesto sobre el inventario con niveles bajos de inventario entre los comerciantes, sugiriendo que otros factores, como los desastres naturales y las demoras burocráticas, son más probables contribuyentes.

Además, la FAPR sostiene que las medidas impuestas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, "JSAF") ya han tensionado las finanzas municipales, por lo que es crucial evitar cualquier pérdida adicional de ingresos. El memorial señala que el proyecto de ley propuesto no considera los impactos financieros más amplios en los municipios e insiste en que cualquier cambio al impuesto sobre el inventario debe ser fiscalmente neutral para evitar agravar los desafíos financieros existentes que enfrentan los municipios.

La FAPR también critica las limitaciones impuestas al Comité Evaluador creado por el proyecto de ley, afirmando que estas restricciones socavan la capacidad del Comité para encontrar alternativas viables para la transición del impuesto sobre el

inventario. Abogan por un alcance y responsabilidades más amplios para el Comité, para garantizar que pueda explorar e implementar soluciones que no perjudiquen los ingresos municipales. Además, la FAPR propone enmiendas que incluyen la eliminación del lenguaje restrictivo en el proyecto de ley, establecer el año base en el actual año fiscal 2023-2024, extender el período de transición a seis años y asegurar que ninguna nueva legislación resulte en una reducción de los ingresos municipales.

En resumen, la FAPR recomienda enmiendas específicas para garantizar que los cambios propuestos no afecten negativamente las finanzas municipales y mantengan la intención legislativa de apoyar la autonomía municipal y la estabilidad fiscal. Instan a la legislatura a incorporar estas enmiendas para salvaguardar los servicios esenciales y la salud financiera de los municipios de Puerto Rico.

CENTRO DE RECAUDACIONES DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM"), a través de su Director Ejecutivo el Señor Reinaldo J. Paniagua Latimer, expresó mediante memorial explicativo con fecha de 20 de marzo de 2024, comentarios sobre la referida medida.

En primer lugar, el CRIM cuestiona la justificación principal del proyecto de ley, que asume que el impuesto sobre el inventario es el principal factor detrás de los niveles de inventarios mantenidos por los comerciantes. Argumentan que no se han presentado datos objetivos que respalden esta afirmación y sugieren que factores como los fenómenos atmosféricos recientes podrían influir más en los niveles de inventario que el propio impuesto.

Además, el CRIM señala que la recaudación actual del impuesto sobre la propiedad mueble, específicamente sobre inventarios, ha sido significativa en el año fiscal 2023, lo que indica que los niveles de inventario son suficientes para satisfacer la demanda del consumidor. Esto, según el CRIM, evidencia que la eliminación del impuesto sobre inventarios podría ser prematura y perjudicial sin un análisis más profundo y datos concretos.

El CRIM expresa preocupación por el impacto negativo que la enmienda propuesta en la medida tendría en los ingresos municipales. El impuesto sobre inventarios representa una parte considerable de los ingresos por la propiedad mueble, aproximadamente un 58%, y su eliminación afectaría gravemente la capacidad de los municipios para financiar servicios básicos, pagar deudas municipales y estatales, y cumplir con las obligaciones financieras. El CRIM destaca que, en el año fiscal 2023, los ingresos por este impuesto ascendieron a \$490.3 millones, de los cuales \$200.4 millones están destinados al pago de obligaciones municipales y \$61.8 millones al Fondo de Redención de Deuda Estatal.

El proyecto de ley tampoco considera fuentes alternativas de ingresos para compensar la pérdida del impuesto sobre inventarios, lo que podría desestabilizar aún más las finanzas municipales y estatales. El CRIM advierte que esto podría llevar a reclamaciones por parte de los acreedores y afectar negativamente la reputación crediticia de los municipios y el Gobierno Central.

En cuanto a la creación del Comité Evaluador propuesto en la Sección 2 del proyecto, el CRIM señala que las restricciones impuestas sobre las posibles opciones de recaudación que este comité puede considerar son demasiado limitantes y podrían convertirlo en un órgano ineficaz. Recomiendan eliminar estas restricciones para permitir una evaluación más amplia y efectiva de alternativas fiscales.

Finalmente, el CRIM sugiere varias enmiendas, incluyendo la necesidad de consultar con los municipios sobre cómo la reducción de ingresos afectaría la prestación de servicios y la política pública de mantener la neutralidad presupuestaria en las alternativas de recaudación. También proponen extender la vigencia del Comité Evaluador más allá del período fijado si no se logra un consenso sobre nuevas fuentes de ingresos recurrentes.

Luego de haber sostenido una reunión con el presidente y personal de la Comisión de Hacienda del Senado, el CRIM suministró un nuevo memorial explicativo en el cual expresó sus preocupaciones al lenguaje del P. de la C. 1798 aprobado por la Cámara de Representantes y recomendó varias enmiendas para subsanar el impacto negativo a los municipios y a los ciudadanos que se mantiene.

Específicamente, el CRIM considera que:

1. El año base que debe ser utilizado durante el periodo de transición sea el año natural de 2022. Para el CRIM este año es uno estable considerando los embates de los huracanes, terremotos y pandemia provocada por el COVID-19 que se vivieron los años anteriores. Por lo que, el utilizar el año natural 2022 representaría una probabilidad mayor a que los municipios puedan seguir ofreciendo los servicios esenciales.
2. Reincorporan al borrador del proyecto las enmiendas originalmente sometidas ante la consideración de la Cámara de Representantes al Artículo 7.148. Este lenguaje establece que durante el periodo transitorio se estará utilizando como año base la imposición contributiva sobre el valor del inventario promedio anual a base del valor tributable del inventario según reflejado en la planilla sobre propiedad mueble del año base 2022. Además, en los incisos (i) y (ii) se detalla como estarán calculando su contribución aquellos comerciantes, fabricantes o negocios que, al 1 de enero, no hayan valorado y pagado contribución sobre la propiedad mueble por ser nuevos y cuál sería el año base para el comerciante,

fabricante o negocio que luego de haber utilizado la imposición contributiva del año base reflejase una reducción en su nivel de inventario.

- 82
3. El Proyecto en referencia propone la creación de un Comité, que estará trabajando en proponer e identificar las fuentes alternas de ingresos para la sustitución del impuesto al inventario. Nos reiteramos en nuestra posición de que el impuesto al inventario no sea eliminado al concluir el periodo de seis (6) años en que queda constituido el Comité para buscar una fuente alterna de ingreso o que pueda recomendar nuevos métodos de tributación en lo relativo a la contribución sobre la propiedad mueble. La voluntad de las partes en identificar la solución a esta situación es determinante, por lo que integramos al texto del proyecto que si al culminar los seis (6) años el Comité no llega a una solución en vez de eliminar la contribución como indica la versión aprobada por la Cámara de Representantes estamos indicando que ese periodo será renovado por un periodo adicional de seis (6) años. Por lo que nuestra postura en cuanto al Comité es que el mismo esté constituido por siete (7) miembros tal cual se detalla en el proyecto y que tenga una vigencia de seis (6) años, que pudiera extenderse a un periodo adicional de seis (6) años para que recomiende nuevos métodos de tributación relativo a la contribución sobre la propiedad mueble o se identifiquen fuentes de ingresos alternas que puedan sustituirlo, prepare y apruebe nueva legislación que finalmente resuelva la transición del impuesto sobre el renglón de inventario, disponiendo la sustitución del mismo.

ENMIENDAS SUGERIDAS POR LA COMISIÓN

Como parte del proceso de análisis del P. de la C. 1798, la Comisión acogió las recomendaciones del CRIM en torno a la vigencia del Comité Evaluador y la necesidad de neutralidad presupuestaria durante la evaluación de alternativas. Según redactadas en el entirillado que acompaña este informe, el objetivo de la primera enmienda es establecer como año base el 2022 cónsono a la estabilidad económica que se comenzó a percibir luego de los eventos atmosféricos recientes y la pandemia causada por el COVID-19.

La segunda enmienda va dirigida en proporcionar una solución efectiva en caso de que el Comité Evaluador establecido en la ley no logre completar su tarea dentro del período de vigencia inicialmente establecido. Esta enmienda permite al Comité extender su vigencia más allá del término original si no se ha aprobado legislación para la transición efectiva del mecanismo contributivo y la sustitución de los recaudos del impuesto al inventario al finalizar el período inicial. Esta extensión automática de la vigencia del Comité garantiza que pueda continuar su labor de evaluación y recomendación hasta que se logre un consenso necesario para implementar una fuente de ingresos recurrentes que sustituya adecuadamente los ingresos generados por el

impuesto al inventario. De esta manera, se asegura la estabilidad financiera tanto de los municipios como del gobierno central de Puerto Rico.

Por otro lado, la tercera enmienda busca establecer un principio fundamental de neutralidad presupuestaria para el Comité Evaluador. Esto significa que el Comité debe llevar a cabo sus evaluaciones y recomendaciones de manera imparcial, sin favorecer ni perjudicar los intereses presupuestarios de ninguna de las partes involucradas, incluyendo al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), los municipios y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La declaración de política pública de neutralidad presupuestaria garantiza que el Comité considere equitativamente todas las opciones y alternativas para la sustitución del impuesto al inventario, asegurando así que cualquier recomendación promueva la estabilidad financiera y el bienestar económico general de Puerto Rico. Esta enmienda refuerza la imparcialidad y la objetividad del proceso de evaluación del Comité, lo que es crucial para asegurar la confianza en sus recomendaciones y en la viabilidad de las soluciones propuestas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la P. de la C. 1798 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues la medida no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales. No obstante, se solicitaron los comentarios del CRIM para disminuir el impacto en los ingresos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto de la Cámara 1798 sin enmiendas representa una oportunidad crucial para avanzar hacia un sistema tributario más equitativo y eficiente en Puerto Rico. Este proyecto aborda una problemática recurrente sobre la carga fiscal desproporcionada que recae sobre los inventarios de las empresas, un impuesto que ha demostrado ser contraproducente para el crecimiento económico y la competitividad del sector comercial.

En primer lugar, es fundamental reconocer que el impuesto sobre el inventario penaliza la acumulación de stock, lo que obliga a las empresas a mantener niveles mínimos de inventario. Esta práctica limita la capacidad de respuesta a la demanda del mercado y a las emergencias, especialmente en una isla susceptible a fenómenos naturales. La eliminación de este impuesto permitiría a los comerciantes gestionar sus inventarios de manera más eficiente y alineada con las necesidades reales del mercado, promoviendo así una mayor estabilidad y resiliencia económica.

Además, el proyecto propone una metodología transitoria para la tributación sobre el inventario, lo que brinda un periodo de adaptación tanto para los

contribuyentes como para el CRIM. Durante este periodo de seis años, se podrá evaluar de manera exhaustiva los impactos de la medida y ajustar las políticas fiscales según sea necesario, garantizando que no haya un desajuste abrupto en los ingresos municipales. Este enfoque gradual y medido demuestra un compromiso con la estabilidad fiscal mientras se busca una solución sostenible y a largo plazo.

Es cierto que la eliminación del impuesto sobre inventarios podría inicialmente disminuir los ingresos de los municipios. Sin embargo, este proyecto impulsa la creación de un Comité Evaluador encargado de identificar alternativas de recaudación que sean neutrales en términos presupuestarios. Esta iniciativa permitirá explorar nuevas fuentes de ingresos que no solo compensen la pérdida sino que también modernicen el sistema fiscal, haciéndolo más justo y eficiente. La flexibilidad y creatividad en la búsqueda de soluciones fiscales son esenciales para la evolución económica de Puerto Rico.

También es importante destacar el potencial del Proyecto de la Cámara 1798 para fomentar un entorno más atractivo para la inversión y el comercio. Al aliviar la carga fiscal sobre los inventarios, se estimulará el crecimiento empresarial y la creación de empleos. Un sistema tributario más favorable puede atraer nuevas inversiones y fortalecer el tejido económico local, generando mayores ingresos a largo plazo que beneficiarán tanto a los municipios como al gobierno central.

Por último, la propuesta demuestra una comprensión profunda de las necesidades y desafíos actuales de Puerto Rico. Al buscar una solución equilibrada y justa, se atienden las preocupaciones expresadas por el CRIM y otras partes interesadas, a la vez que se prioriza el bienestar económico de los ciudadanos. La colaboración entre el gobierno, los municipios y el sector privado es clave para la implementación exitosa de este proyecto y para asegurar un futuro próspero para la isla.

A pesar de las preocupaciones planteadas por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR), es esencial comprender que el proyecto, con excepción de dos de las enmiendas sugeridas por el CRIM, ofrece un marco sólido y viable para abordar las actuales deficiencias en el impuesto sobre inventarios.

En primer lugar, el CRIM señala que el impuesto sobre inventarios constituye una fuente significativa de ingresos municipales. Sin embargo, también reconoce que este impuesto impone una carga desproporcionada sobre los comerciantes, lo que puede limitar su capacidad para mantener niveles adecuados de inventario y responder a las demandas del mercado. El Proyecto de la Cámara 1798 introduce una metodología transitoria que permite un periodo de adaptación de seis años, durante el cual se pueden evaluar y ajustar las políticas fiscales sin causar un desajuste abrupto en los ingresos municipales. Esta medida temporal proporciona un equilibrio entre la necesidad de reforma y la estabilidad financiera de los municipios.

La FAPR, por su parte, resalta la importancia de garantizar que los ingresos municipales no se vean comprometidos. No obstante, el proyecto incluye la creación de

un Comité Evaluador encargado de identificar fuentes alternativas de ingresos que sean neutrales en términos presupuestarios. Este enfoque proactivo y flexible permite explorar soluciones innovadoras para reemplazar el impuesto sobre inventarios sin necesidad de enmiendas adicionales. Además, la función del comité asegurará que cualquier transición se maneje de manera ordenada y equitativa.

La eliminación del impuesto sobre inventarios, sin enmiendas, también puede fomentar un entorno más propicio para el comercio y la inversión. Al reducir la carga fiscal sobre los comerciantes, se estimulará el crecimiento empresarial y la creación de empleos, lo que a largo plazo generará mayores ingresos fiscales a través de un incremento en la actividad económica. Este efecto multiplicador puede compensar y, eventualmente, superar cualquier pérdida inicial en la recaudación de impuestos, beneficiando tanto a los municipios como al gobierno central.

Dos de las enmiendas propuestas por el CRIM: La extensión del plazo del Comité Evaluador y la declaración de neutralidad presupuestaria para el Comité, abordan aspectos cruciales del proyecto de ley que requieren atención. La extensión del plazo del Comité Evaluador garantiza que pueda cumplir efectivamente con su mandato, especialmente si la transición a un nuevo mecanismo de ingresos no se logra dentro del plazo originalmente especificado. Esta enmienda es esencial para mantener la continuidad en el proceso de evaluación y facilitar la implementación de una fuente de ingresos sostenible para reemplazar el impuesto sobre inventario.

De manera similar, la declaración de neutralidad presupuestaria para el Comité Evaluador establece un principio fundamental que garantiza imparcialidad en sus evaluaciones y recomendaciones. Al afirmar explícitamente que las funciones del Comité no deben favorecer ni perjudicar los intereses presupuestarios de ninguna de las partes involucradas, incluido el CRIM, los municipios y el gobierno de Puerto Rico, esta enmienda promueve la equidad y la transparencia en el proceso de evaluación. Enfatiza la importancia de considerar todas las opciones y alternativas de manera objetiva para promover la estabilidad financiera general y el bienestar económico de Puerto Rico.

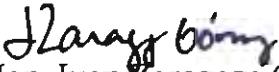
Estas dos enmiendas se alinean con los objetivos del proyecto de ley y abordan las preocupaciones planteadas por el CRIM de manera efectiva. Proporcionan un marco claro para que el Comité Evaluador continúe su trabajo diligentemente mientras se adhiera a los principios de equidad y transparencia. Por lo tanto, considerando la naturaleza integral de estas enmiendas y su alineación con los objetivos del proyecto de ley, se puede concluir que no se necesitan más enmiendas y que el proyecto de ley debe seguir adelante con la inclusión de las enmiendas sugeridas por el CRIM.

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 1798, con enmiendas, ofrece una solución equilibrada y bien estructurada a los problemas asociados con el impuesto sobre inventarios. La creación de un Comité Evaluador, el periodo de transición de seis años y el enfoque en fuentes de ingresos alternativas son elementos clave que garantizan una implementación exitosa sin necesidad de enmiendas. Aprobar el proyecto de ley le permitirá a Puerto Rico avanzar hacia un sistema tributario más justo

y eficiente, promoviendo el desarrollo económico y la estabilidad financiera a largo plazo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1798, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1798

29 DE JUNIO DE 2023

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar los Artículos 7.135 y 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal" a los fines de establecer una metodología temporera de tributación de la contribución sobre el renglón de inventario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios son una piedra angular en la prestación de servicios esenciales a la población. Éstos son la unidad básica de organización territorial y administrativa en muchos países del mundo, y son responsables, en la mayoría de los casos, de proporcionar servicios públicos esenciales y directos a los ciudadanos dentro de su demarcación territorial. Los servicios esenciales que éstos proporcionan incluyen, pero no se limitan, a: (1) recogido y disposición de desperdicios sólidos, (2) transporte colectivo público local, (3) servicios y programas de prevención y promoción de la salud, (4) proyectos de protección y seguridad pública, (5) urbanismo y planificación territorial, (6) promoción del deporte y la cultura; (7) apoyo a los programas de amas de llaves y cuidado a envejecientes; y (8) mantenimiento de áreas verdes, parques y escuelas; entre otros.

La importancia de los Municipios en la prestación de estos servicios esenciales se debe a la cercanía e inmediatez con los ciudadanos. Son éstos, básicamente, la primera línea de atención a las necesidades de la población. Los Municipios tienen una

comprensión profunda de las necesidades de su población y pueden proporcionar servicios personalizados y adaptados a las necesidades locales. Además, los Municipios son responsables de garantizar la calidad y la accesibilidad de los servicios públicos en su área de jurisdicción. Para ello, deben invertir en infraestructuras y recursos humanos adecuados, así como en tecnologías y sistemas eficientes de gestión y control. Es por ello que se reconoce que los Municipios son un brazo importante en nuestra estructura gubernamental.

El tiempo ha demostrado que estos, más allá de proveer servicios simples, aportan significativamente a solucionar los problemas de la ciudadanía. Exposición de Motivos, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal". Sin éstos, se verían afectados los servicios a la población. En vista de lo anterior y a modo de garantizar los servicios que éstos proveen a la ciudadanía, el Código Municipal de Puerto Rico concede amplias facultades a los municipios; entre las cuales se encuentra la de imponer una contribución sobre la propiedad mueble, conforme a las disposiciones del Código Municipal. Véase, 21 L.P.R.A. § 7982. El objetivo de este impuesto es generar ingresos fiscales para los gobiernos locales, que pueden utilizar estos fondos para financiar proyectos y programas de interés público.

El impuesto sobre el inventario es un renglón de la contribución sobre la propiedad mueble, el cual es una fuente de ingreso significativo en la mayoría de los presupuestos municipales de Puerto Rico. Este renglón dentro de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble genera aproximadamente un 58% del ingreso de la contribución total. A tales efectos, es un ingreso importante dentro de los presupuestos de los municipios que contribuye a gastos operacionales, proveer servicios a la ciudadanía, facilitar el cumplimiento de las obligaciones municipales, e incluso, a reestructurar la deuda estatal. Particularmente, en el año fiscal 2022-2023, el CRIM impuso contribución sobre la propiedad mueble por \$480 millones, de los cuales, la contribución sobre el renglón del inventario representa unos \$281 millones. De estos, \$150 millones (53%) están destinados a los fondos de Redención Estatal y Municipal para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado y de los municipios.

Ante dicha realidad, la recaudación del impuesto sobre el inventario es vital para las operaciones municipales y asegura la continuidad en la prestación de servicios esenciales, los cuales deben ser de calidad y accesible a todos los ciudadanos; mantiene la seguridad; mejora la infraestructura, incluyendo la construcción y mantenimiento de carreteras, escuelas municipales y parques; y, sobre todo, promueve el desarrollo económico.

No obstante, lo anterior no implica que los municipios, sus representantes y entidades que le sirven, ignoren ciertos reclamos que han presentado los comerciantes y los ciudadanos, a través del tiempo, en relación con el impuesto sobre el inventario.

~~Como resultado del paso del Huracán María en septiembre de 2017~~ Por años, los comerciantes ~~han reclamado~~ ~~reclamaron~~ que este impuesto desincentiva la acumulación o el que se mantenga un inventario robusto en la Isla al requerir su pago ~~una~~ cuando los bienes no se han vendido.

Tanto los alcaldes, como el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), desean atender dichos reclamos. Los alcaldes, representantes de los municipios quienes asisten a los ciudadanos en primera instancia en las situaciones de emergencia, han identificado una posible alternativa que armoniza los reclamos de los comerciantes y, a su vez, garantizan la continuidad en la prestación de los servicios esenciales que ofrecen.

A tales efectos, éstos quieren asegurar que, si una situación de emergencia impidiese la entrada de nuevos suministros, sus ciudadanos cuenten con suficientes abastos alimentarios, medicinas, equipos de emergencia y de artículos de primera necesidad; ello sin que tenga efectos negativos para los comerciantes o para los consumidores. Asimismo, el CRIM ha evaluado posibles alternativas para atender los reclamos de los comerciantes.

A tales efectos, la entidad diseñó un cambio en el paradigma de la tributación en el renglón de inventario. Este cambio, no sólo atiende las necesidades de todos los sectores, sino que atienden las inquietudes de los comerciantes sin que se afecten significativamente los ingresos municipales y los múltiples propósitos que estos cumplen.

02 Una alternativa viable que el CRIM ha desarrollado es un mecanismo temporero, estableciendo fijar por los próximos seis (6) años la responsabilidad contributiva con respecto a la porción de la valoración de inventario sujeta al impuesto sobre la propiedad mueble. ~~Lo que resulta que dicho impuesto sea temporero, quedando derogado una vez se cumpla dicho término.~~ Durante este período de seis (6) años, el CRIM podrá llevar a cabo un análisis más amplio del futuro del impuesto al inventario. Es por esto que se está recomendando que se fije, para los años naturales ~~2023 al 2028~~ 2024 al 2029, con fechas de valoración al ~~1 de enero de 2024~~, 1 de enero de 2025, 1 de enero de 2026, 1 de enero de 2027, 1 de enero de 2028, y 1 de enero de 2030, correspondientes para cada uno de estos años naturales, la imposición contributiva sobre el valor del inventario, a base del valor del inventario promedio anual tributado en la planilla de contribución de bienes muebles radicada el 15 de mayo de 2023, y de la tasa contributiva vigente para el año fiscal 2023-2024, según publicada por el CRIM. De no lograr la identificación de una fuente alterna de ingresos se extenderá por un periodo adicional de seis (6) años.

Además, se da la opción a los comerciantes que, en el año contributivo cubierto bajo esta Ley, se hayan tenido una reducción en la valoración del inventario, según

reportado, podrán tributar a base de su situación actual del balance de sus inventarios, y no vienen obligados a tributar a base de la de su valoración de inventarios fijada.

Conforme a lo anterior, tras ser una situación de interés público, es la intención de esta Asamblea Legislativa, atender las inquietudes de los comerciantes para que incentive a aumentar y abastecer sus inventarios, sin que ello represente una carga contributiva mayor para éstos. De esta forma, se atenderá potenciales problemas relacionados con el abastecimiento de los bienes básicos de sobrevivencia humana, pues los comerciantes podrán almacenar en exceso a la valoración del inventario promedio anual reportado en el año ~~económico~~ natural 2022, que se identificará como el año base 2022, sin que estén este exceso esté sujeto a tributación.

Igualmente, se le otorga al CRIM la facultad de requerir al Departamento de Hacienda toda aquella información o datos pertenecientes a los contribuyentes del CRIM, a los fines de buscar un mecanismo que resuelva finalmente la sustitución del impuesto al inventario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el inciso (c) y se añade un nuevo inciso (f) al
2 Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código
3 Municipal”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

5 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos
6 preparados por contadores públicos autorizados — Disponiéndose que para todo año
7 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de ~~2021~~2023 toda persona natural
8 o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en
9 Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según
10 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a
11 someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados
12 financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el

1 Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla de contribución sobre la propiedad
 2 mueble junto con estados financieros. Además, la planilla de contribución sobre la
 3 propiedad mueble será acompañada de:

4 (1) ...

5 ...

6 (d)...

7 (e)...

8 (f) El Departamento de Hacienda deberá compartir toda información y datos
 9 pertenecientes a los contribuyentes, según sea requerido por el CRIM. Dicha información
 10 deberá ser provista por el Departamento de Hacienda con no menos de treinta días del
 11 mes siguiente de recibido el requerimiento del CRIM. Esto constituirá un deber
 12 ministerial del Secretario de Hacienda que podrá ser requerido por el CRIM. De ser
 13 necesaria una solicitud de *Mandamus* ante el tribunal por parte del CRIM para compeler
 14 al Secretario de Hacienda cumplir con su deber, los honorarios de abogados incurridos
 15 por el CRIM serán sufragados por el Gobierno Estatal y deberán imponerse por el
 16 tribunal según fuere solicitado por el CRIM."

17 Sección 2.- Enmendar el Artículo 7.138 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida
 18 como "Código Municipal", para que lea como sigue:

19 "Artículo 7.138- Deficiencias Regulares- Notificación; Recursos

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) Las disposiciones de este Artículo, en caso de que el Centro de Recaudación de Ingresos
 6 Municipales determine una deficiencia en cuanto a la contribución impuesta por la
 7 Sección 2 de esta Ley, ya fuere por razón de haberse determinado el valor tributable de
 8 la propiedad incorrectamente, por haberse omitido propiedad o por cualquier otro
 9 motivo, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales notificará al contribuyente
 10 dicha deficiencia por los años en que prevalezca la base tributaria fijada, según
 11 establecida en el Artículo 7.148 de este Código.

12 Sección 23 (Disposición Transitoria).- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 7.148 de
 13 la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal", para que se lea
 14 como sigue:

15 "Artículo 7.148 – Inventario del fabricante, comerciante o negociante

16 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que
 17 consista en existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por
 18 separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural
 19 anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes,
 20 comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que
 21 contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin
 22 embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del

1 Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de
2 dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como LIFO (last-in-first-out)
3 no representa) para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para
4 propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o
5 exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante,
6 comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del
7 inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de
8 acuerdo a con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las
9 existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución, según lo establece
10 este Código, en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de
11 reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de
12 valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se
13 limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio
14 del contribuyente. De manera transitoria, se establecen las siguientes disposiciones que
15 permitirán al CRIM identificar alternativas que sustituyan el ingreso que se recauda por
16 concepto del renglón del impuesto al inventario.

17 (a) ~~Para los años contributivos 2023 al 2028 la propiedad de cualquier fabricante,~~
18 ~~comerciante o negociante que consista en existencias de mercancías u otros efectos para~~
19 ~~venta será contabilizada por separado y valorada de la siguiente manera:~~Para los años
20 contributivos 2024 al 2029 la propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que
21 consista en existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y
22 valorada de la siguiente manera:

1 (1) ~~Para Fabricantes, Comerciantes o Negocios existentes antes del 1 de~~
2 ~~enero de 2024~~ La imposición contributiva sobre el valor del inventario promedio
3 anual se fijará a base del valor tributable del inventario, según el mecanismo a ser
4 determinado por el CRIM mediante reglamentación. La imposición contributiva sobre
5 el valor del inventario promedio anual se fijará a base del valor tributable del inventario,
6 según reflejado en la planilla de contribución sobre propiedad mueble con fecha de
7 vencimiento el 15 de mayo de 2023, y de la tasa de contribución vigente para el año fiscal
8 2023-2024, según publicada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

9 Se seguirán además las siguientes disposiciones particulares:

- 10 i. Fabricante, Comerciante o Negocio Nuevo- Aquellos
11 fabricantes, comerciantes o negocios que, al 1 de enero de 2023, no
12 hayan valorado y pagado contribución de sobre la propiedad mueble
13 sobre sus inventarios, por ser nuevos fabricantes, comerciantes o
14 negocios nuevos, tributarán a base de la tasa de contribución
15 vigente, según publicada por el Centro de Recaudación de Ingresos
16 Municipales.
- 17 ii. Reducción en Balance de Inventario- Si el contribuyente, luego
18 de haberse acogido a lo dispuesto en este párrafo, tuvo reducción en
19 su nivel de inventario en cualquiera de los años dispuestos en este
20 párrafo, podrá elegir a su opción, cuando radique su planilla de
21 contribución de bienes muebles, tributar a base de su valoración de
22 inventario promedio anual a la tasa de contribución vigente para el

1 año fiscal correspondiente, según publicada por el Centro de
2 Recaudación de Ingresos Municipales, lo que sea menor entre el año
3 base y el año en que ocurre la reducción en el balance promedio anual
4 del inventario.

5 (2) ~~Para Fabricantes, Comerciantes o Negocios no existentes~~ previo al 1 de
6 ~~enero de 2023~~ Aquellos fabricantes, comerciantes o negocios que, al 1 de enero
7 de 2024, no hayan valorado y pagado contribución de propiedad mueble sobre sus
8 inventarios, por ser nuevos fabricantes, comerciantes o negocios, tributarán de
9 acuerdo al mecanismo a ser determinado por el CRIM mediante reglamentación.

10 (3) Deber de Informar del Departamento de Hacienda al ~~CRIM~~ Centro de
11 Recaudación de Ingresos Municipales - El Departamento de Hacienda deberá
12 compartir toda información y datos pertenecientes a los contribuyentes, según sea
13 requerido por el ~~CRIM~~ Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, con el fin de
14 transicionar del impuesto al inventario y para fines de fiscalización. Dicha
15 información deberá ser provista por el Departamento de Hacienda con no menos
16 de treinta días del mes siguiente de recibido el requerimiento del ~~CRIM~~ Centro de
17 Recaudación de Ingresos Municipales. Esto constituirá un deber ministerial del
18 Secretario de Hacienda que podrá ser requerido por el ~~CRIM~~ Centro de Recaudación
19 de Ingresos Municipales. De ser necesaria una solicitud de *Mandamus* ante el tribunal
20 por parte del ~~CRIM~~ Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para compeler al
21 Secretario de Hacienda cumplir con su deber, los honorarios de abogados
22 incurridos por el ~~CRIM~~ Centro de Recaudación de Ingresos Municipales serán

1 sufragados por el Gobierno Estatal y deberán imponerse por el tribunal según
2 fuere solicitado por el CRIM Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

3 (4)(3) Creación de un Comité Evaluador - La composición de los siete (7)
4 miembros será la siguiente: el Presidente de la Junta de Gobierno del CRIM, el
5 Director Ejecutivo del CRIM, un alcalde en representación de la Asociación de
6 Alcaldes, otro alcalde en representación de la Federación de Alcaldes, un
7 representante de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), un Representante
8 designado por el Presidente de la Cámara de Representantes y un Senador
9 designado por el Presidente del Senado, quienes evaluarán los mecanismos que
10 resuelvan finalmente la transición del impuesto al inventario. El Comité podrá
11 recomendar cualesquiera nuevos métodos de tributación relativo a la contribución sobre la
12 propiedad mueble o medidas fiscales que, de forma individual o en la combinación de
13 medidas, permitan la sustitución de los ingresos municipales como consecuencia de la
14 transición final del impuesto sobre el renglón de inventario. Dicho Comité deberá emitir
15 informes trimestrales, comenzando el primero de ~~enero de 2024~~ julio de 2025 a la
16 Asamblea Legislativa, sobre sus trabajos y un Informe Final con la identificación de
17 las fuentes alternas para la sustitución al impuesto sobre el renglón de ~~al~~ inventario,
18 que no tendrá que esperar para ser entregado a la fecha de disolución del comité.
19 Los informes deberán contener la siguiente información, pero sin limitarse, a
20 opciones con data económica sobre la transición del impuesto al inventario, al
21 igual que proyecciones económicas sobre dichas opciones, niveles de captación de
22 impuestos vigentes, análisis y opciones para la eficiencia en la captación de los

1 impuestos vigentes. Cualquier opción a ofrecerse por el Comité Evaluador no
2 podrá incluir la tributación al renglón del inventario o impuesto similar o igual al
3 que se dispone en este artículo; o que represente la imposición de un aumento
4 general de la tasa contributiva de la propiedad inmueble o la eliminación parcial
5 o total de la exoneración del impuesto a la propiedad inmueble sobre la propiedad
6 principal del contribuyente según se dispone en el artículo 7.035 de este Código.
7 El Comité y este artículo tendrá vigencia entre los años naturales ~~2023 al 2028~~2025
8 al 2030. Una vez transcurrido dicho término, y se apruebe la nueva legislación que
9 resuelva finalmente la transición del impuesto sobre el renglón del inventario y disponga
10 la sustitución de los ingresos, este artículo 7.148 quedará derogado y reservado.

11 Durante dicho término el Comité Evaluador deberá haber identificado fuentes
12 alternas para la sustitución de los ingresos que genera el renglón del impuesto al
13 inventario y sometido la legislación correspondiente para la implantación. De no
14 lograrse la identificación de fuentes alternas de ingresos para la sustitución, el
15 Comité continuará ejerciendo las funciones delegadas en este Artículo, ~~según su~~
16 ~~vigencia~~, por un periodo adicional de seis (6) años o hasta que se atienda el propósito
17 para el cual fue creado.

18 ~~(5)~~(4) Facultad para Reglamentar - El CRIM deberá establecer mediante
19 reglamentación u orden administrativa la aplicabilidad de lo dispuesto en este
20 apartado dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha
21 de efectividad de esta ley. La falta de reglamentación u orden administrativa por
22 el CRIM no impedirá la fuerza, vigencia y cumplimiento de este artículo.

1 (5) Extensión de la Vigencia del Comité Evaluador - El Comité Evaluador
2 establecido en esta ley tendrá la facultad de extender su vigencia más allá del término
3 originalmente establecido en caso de que no se haya aprobado legislación que logre la
4 transición efectiva del mecanismo contributivo y la sustitución de los recaudos del impuesto
5 al inventario al finalizar el período de vigencia original. En tal caso, el Comité deberá
6 continuar su labor de evaluación y recomendación hasta lograr un consenso necesario para
7 la implantación de una fuente de ingresos recurrentes que sustituya adecuadamente los
8 ingresos generados por el impuesto al inventario. La extensión de la vigencia del Comité
9 será automática y continuará hasta que se cumpla con su propósito de establecer un nuevo
10 mecanismo de recaudación sostenible, asegurando así la estabilidad financiera de los
11 municipios y del gobierno central de Puerto Rico.

12 (6) Neutralidad Presupuestaria del Comité Evaluador - Se establece como
13 declaración de política pública que las funciones del Comité Evaluador, conforme a lo
14 dispuesto en esta ley, deberán ser ejercidas de manera presupuestariamente neutrales, tanto
15 para el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, como para los municipios y para
16 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que, el Comité Evaluador deberá
17 llevar a cabo sus evaluaciones y recomendaciones de manera imparcial, sin favorecer ni
18 perjudicar los intereses presupuestarios de ninguna de las partes involucradas. Se insta al
19 Comité a considerar equitativamente todas las opciones y alternativas para la sustitución
20 del impuesto al inventario, asegurando que cualquier recomendación promueva la
21 estabilidad financiera y el bienestar económico general de Puerto Rico

22 Sección 34. - Separabilidad

1 Si cualquier ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
2 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

5 Sección 4.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor *seis (6) meses inmediatamente* después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24'24AM10:46



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1810

INFORME POSITIVO

El de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1810, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con enmiendas en su entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Ja
El P. de la C. 1810, tiene como objetivo:

“...enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”, para disponer que a partir del 1º de julio de 2024 cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento a su favor.”

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la medida expresa que Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”, establece el Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, que permite a los clientes generar energía eléctrica a través de sistemas de generación renovable, como placas solares, y exportar el exceso de energía a la red eléctrica, recibiendo créditos en su factura por la energía excedente generada.

Sin embargo, la legislación actual estipula que un 25% del exceso de medición neta se destine como un donativo obligado al Departamento de Educación. Esta disposición ha generado preocupaciones entre los consumidores, quienes cuestionan la justificación y la equidad de esta imposición, especialmente considerando los esfuerzos que han tenido que realizar para instalar sistemas de generación renovable y la inseguridad en la estabilidad del suministro eléctrico proporcionado por LUMA Energy.

Los consumidores con sistemas de placas solares se han manifestado en contra de la obligación de donar un porcentaje de sus créditos por kilovatios-horas acumuladas al Departamento de Educación. Esta disposición es percibida como injusta e inequitativa, considerando que los ciudadanos han tenido que asumir la inversión y los riesgos asociados con la instalación de sistemas de generación renovable para garantizar un suministro eléctrico más confiable y sostenible.

Además, el nuevo incentivo gubernamental que canaliza fondos a las compañías proveedoras de sistemas de placas solares, en lugar de los propios consumidores, ha exacerbado la preocupación y el descontento entre aquellos que ya han invertido en dichos sistemas.

La enmienda propuesta al Artículo 5 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, busca abordar estas inquietudes y desafíos, promoviendo una mayor equidad y beneficio para los consumidores con sistemas de generación renovable. La propuesta establece que a partir del 1º de julio de 2024, cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento a su favor. Esta enmienda busca otorgar a los consumidores un mayor control sobre sus créditos acumulados y eliminar la obligación de donativo al Departamento de Educación.

Esta enmienda tiene varias justificaciones fundamentales:

1. Los consumidores que han invertido en sistemas de generación renovable han asumido costos y riesgos para mejorar la eficiencia energética y reducir la dependencia de fuentes no renovables. La enmienda propuesta reconoce este esfuerzo y busca recompensar de manera equitativa a los consumidores por la energía excedente que contribuyen a la red eléctrica.
2. La enmienda incentivará la adopción de energía renovable al permitir que los consumidores aprovechen al máximo los créditos generados por sus sistemas de placas solares. Esto contribuirá a la reducción de la huella de carbono y al avance hacia una matriz energética más sostenible.
3. Al permitir que los consumidores utilicen al máximo sus créditos acumulados, se fomentará el ahorro y la eficiencia energética. Los consumidores tendrán un incentivo adicional para gestionar y optimizar su consumo de energía.

4. La eliminación de la obligación de donativo simplificará el proceso de medición neta y reducirá la carga administrativa.

La enmienda propuesta atiende las preocupaciones legítimas de los consumidores con sistemas de generación renovable en Puerto Rico. La promoción de la equidad, la sostenibilidad y el beneficio directo para los consumidores que han invertido en energía renovable son los pilares fundamentales de esta enmienda. Al permitir que los consumidores utilicen en su totalidad los créditos acumulados, se fomentará un entorno propicio para el desarrollo de energía limpia y renovable, en línea con los objetivos de sostenibilidad energética del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones vertidos por los memoriales explicativos recibidos del *Negociado de Energía de Puerto Rico*, la *Autoridad de Energía Eléctrica*, la *Oficina de Servicios Legislativos*, el *Colegio de Peritos Electricistas*, la *Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico*, el *Departamento de Educación* y la *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa*.

 De la misma manera les fue solicitado, mas no contestaron dicha solicitud, memoriales explicativos a la *Oficina de Gerencia y Presupuesto*, a *LUMA Energy, LLC.*, y a *Cambio PR*.

Con el beneficio de los memoriales recibidos en la Comisión, incorporamos en el presente informe las respectivas y consignadas opiniones y recomendaciones.

Oficina de Servicios Legislativos

La exposición de motivos de la medida expresa que la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", permite a los clientes generar energía eléctrica a través de sistemas de generación renovable, y exportar el exceso a la red eléctrica. Consecuentemente, los clientes reciben créditos en su factura por la energía excedente generada. No obstante, el estatuto dispone que un veinticinco por ciento (25%) del exceso de medición neta obligatoriamente se tiene que destinar al Departamento de Educación.

El proyecto destaca que los consumidores, especialmente aquellos con sistemas de placas solares, han cuestionado la justificación de esta imposición, en atención a la inversión hecha para la instalación de sistemas de generación renovable ante la inestabilidad del suministro eléctrico por parte de LUMA Energy. Se indica, además, que los incentivos gubernamentales canalizan los fondos a las compañías proveedoras de sistemas de placas

solares, en lugar de a los propios consumidores, aumentando así la contrariedad de aquellos que invirtieron en estos sistemas.

El propósito de la medida es promover la equidad y beneficios de aquellos consumidores que contribuyen a la red eléctrica con la instalación de sistemas de generación renovable. La propuesta establece que, a partir del primero de julio de 2024, los sobrantes de créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante durante el año previo, que no se hayan utilizado hasta ese momento, sean compensadas en un cien por ciento (100%) a su favor. Explican que con esta enmienda se les concede a los consumidores el control sobre sus créditos acumulados y se elimina la obligación de ceder el exceso al Departamento de Educación.

Se destaca en la pieza legislativa varios puntos que fundamentan la importancia de la enmienda propuesta. Entre ellas: recompensar equitativamente a los consumidores por la energía excedente que contribuyen a la red eléctrica; reducción de la huella de carbono y avance hacia una matriz energética más sostenible; fomentar el ahorro y eficiencia energética; simplificar el proceso de medición neta; y reducir la carga administrativa al no tener que ceder el exceso al Departamento de Educación.

La Ley Núm. 114, *supra*, sobre el Programa de Medición Neta, enfatiza en su exposición de motivos sobre los beneficios que le son concedidos a los clientes que instalen equipos de energía renovable, con el fin de utilizar energía limpia y económica. Según informa la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en su página de internet, bajo este esquema, el sistema de energía renovable sufre en todo o en parte el consumo de energía del cliente y el exceso de energía, si alguno, se exporta al sistema eléctrico de la AEE. Como resultado, el cliente entonces recibe un crédito cuando el sistema exporta energía a la red eléctrica de la AEE.

Así pues, el consumidor recibe una compensación por el exceso de electricidad que genera y sólo paga por la electricidad neta que le suministre la AEE. Se explica también en el portal cibernético de la AEE, que la "Generación Distribuida" es el término que se utiliza para los sistemas de generación de energía que se interconectan y operan paralelamente con las redes de distribución de las compañías de electricidad.

Ahora bien, el Artículo 5 de la Ley Núm. 114, *supra*, en síntesis, dispone que la medición neta y acreditación, la cual tiene que ser pronta y expedita, se van a llevar a cabo de la siguiente forma:

1. La AEE o Contratante mide la electricidad consumida por el cliente durante un periodo de facturación.
2. La AEE o Contratante factura al cliente la electricidad que le suministró aplicando la tarifa o mecanismo de compensación aprobado por el Negociado de Energía.

3. El cliente entonces tendrá derecho a recibir un crédito por cada kilovatio-hora de energía suministrado a la red eléctrica.
4. De haber sobrante de créditos por kilovatio-horas acumuladas del cliente retroalimentante para el periodo de facturación que cierra en junio de cada año, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se va a compensar entonces ese sobrante de la siguiente manera:
 - (a) 75% será comprado por la AEE o Contratante;
 - (b) 25% para créditos o rebajas en las facturas de la electricidad de las escuelas públicas de Puerto Rico.

La medida legislativa propone que, en vez de acreditar el 25% de créditos por kilovatio-horas acumuladas del cliente retroalimentante a las escuelas públicas, se le acredite todo a dicho cliente. Los fundamentos señalados para aprobar la enmienda sugerida son: que los consumidores son los que asumen los costos y riesgos de la instalación y mantenimiento de los equipos de energía renovable; aprovechamiento de todo el crédito que fue generado por su sistema, fomentando así el ahorro y eficiencia energética; y reducción en los procesos administrativos. Opinamos que las enmiendas sugeridas no son contrarias a la legislación y reglamentación estatal o federal pertinente y que pudiese proceder su aprobación.

No obstante lo antes expresado, el proyecto levanta ciertas interrogantes que nos hacen dar pausa. Entre ellas concebimos que es necesario que se cuente con el aval del Negociado de Energía de Puerto Rico para poder hacer los ajustes necesarios para cumplir con la encomienda. Dicho organismo es el responsable de fiscalizar y asegurar la ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en la isla, establecer las normas relacionadas con ello, y aprobar, revisar y modificar las tarifas o cargos que cobran las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico por cualquier asunto que, directa o indirectamente, esté relacionado con la prestación del servicio eléctrico. Esto incluye el programa de medición neta establecido en la Ley Núm. 114, *supra*.

De otra parte, entendemos meritorio que se debe determinar cuál ha sido el ahorro económico, si alguno, en las facturas de electricidad de las escuelas públicas de Puerto Rico como resultado de la aportación del 25% de los créditos otorgados por kilovatio-horas acumuladas. Sobre este particular, es menester indagar con las agendas pertinentes que tienes la pericia y pudiesen suministrar la documentación relacionada a ello, tales como la AEE, LUMA Energy, el Negociado de Energía y el Departamento de Educación para determinar si en realidad se está aplicando este crédito y qué escuelas se han beneficiado del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que no existe impedimento legal para la aprobación del proyecto de ley, tomando en consideración los planteamientos aquí presentados. Empero, enfatizamos que se ausculte a las entidades y agendas antes

mencionadas para que ofrezcan su interpretación e impacto, tanto legal como económico, sobre lo propuesto por el P. de la C. 1810.

Negociado de Energía de Puerto Rico

El P. de la C. 1810 tiene como propósito medular enmendar la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”, la cual establece un Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica que permite a los clientes generar energía eléctrica a través de sistemas de generación renovable, tales como placas solares, y exportar el exceso de energía a la red eléctrica, recibiendo créditos en su factura por la energía excedente generada.

El Negociado de Energía fue creado mediante la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, como un ente independiente y especializado, a cargo de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, según establecida en la propia Ley Núm. 57-2014, *supra*, y la Ley Núm. 17-12019, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”.

la Ambos cuerpos legales delegan en el Negociado de Energía una serie de facultades, responsabilidades, poderes y deberes para establecer e implementar los reglamentos y acciones necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en las tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir cuando la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora, o el Contratante, lleve a cabo la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico o para modernizar las plantas generadoras de energía.

Por disposición de la Ley Núm. 211-2018, conocida como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público”, el Negociado de Energía fue consolidado para fines administrativos, junto con el Negociado de Telecomunicaciones, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en la Junta Reglamentadora del Servicio Público, (en adelante, “JRSP”).

El P. de la C. 1810 persigue enmendar la Ley Núm. 114, *supra*, con el propósito de que a partir del 1º de julio de 2024 cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compense en un cien por ciento a su favor.

Según se conoce, mediante el Programa de Medición Neta se permite a los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica generar energía eléctrica a través de sistemas de generación de energía renovable, tales como placas solares, y exportar el exceso de

energía a la red eléctrica, recibiendo créditos en su factura por la energía excedente generada.

Al presente, la Ley Núm. 114, *supra*, dispone que un veinticinco por ciento (25%) del exceso de medición neta de cada consumidor será destinado como un donativo compulsorio al Departamento de Educación. El P. de la C. 1810 propone enmendar la legislación para disponer que, a partir del 1 de julio de 2024, cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-hora acumuladas por un cliente retroalimentante durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento (100%) a su favor, eliminando el donativo obligatorio destinado al Departamento de Educación.

El Negociado de Energía entiende que la medida propuesta en el P. de la C. 1810 es de beneficio para los consumidores, por lo que avalamos su aprobación. No obstante, sugerimos que esta Honorable Comisión consulte el efecto fiscal que la medida puede tener, si alguno, sobre los recaudos y programas del Departamento de Educación.

Recomendamos a esta Honorable Asamblea Legislativa que, en vista de que el P. de la C. 1810 propone enmendar la Ley Núm. 114, *supra*, se considere incluir como parte de dichas enmiendas una disposición que permita al consumidor determinar la manera en que desea percibir la compensación por kilovatio-horas acumulada durante el año previo.

Al presente, ni la Ley Núm. 114, *supra*, ni el Reglamento Núm. 8915, de 6 de febrero de 2017 de la Autoridad de Energía Eléctrica, conocido como "Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta", disponen sobre el mecanismo de compensación al consumidor por dicho excedente. Anteriormente, la Autoridad de Energía Eléctrica aplicaba la compensación mediante la concesión de un crédito al consumidor en su factura. Actualmente, la compañía LUMA Energy ofrece al consumidor la oportunidad de seleccionar si desea recibir un crédito en su factura o si prefiere recibir un pago mediante cheque. Sin embargo, no existe disposición legal que los obligue a proveer ambas alternativas.

En conclusión, el Negociado de Energía avala la aprobación del P. de la C. 1810, sujeto a que se consulte con el Departamento de Educación sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta pieza legislativa. Además, recomendamos se incluya en el Proyecto de Ley una enmienda adicional a la Ley Núm. 114, *supra*, en relación a los mecanismos disponibles para el pago de la compensación.

Reiteramos nuestro agradecimiento por la oportunidad de colaborar y esperamos que la información provista sea útil para la Comisión de Proyectos y Estratégicos y Energía. Estamos a su disposición para discutir el contenido de este Memorial Explicativo o cualquier asunto relacionado al P. de la C. 1810.

Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico

La Ley Núm. 114-2007, mejor conocida como la "Ley del Programa de Medición Neta en el Autoridad de Energía Eléctrica", ofrece la oportunidad a los consumidores en Puerto Rico a instalar un sistema de generación eléctrica en su propiedad para suplir la energía necesaria en un modo de autoconsumo. Esto a su vez, provee la oportunidad no solo de suplirse la energía necesaria a consumir en su propiedad, sino que presenta bienestar y seguridad con un sistema alterno ante la incertidumbre de las fallas constantes del servicio eléctrico actual.

El Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica, permite la instalación adecuada de un sistema de generación de energía en propiedad del consumidor con un riguroso proceso de aprobación, en salvaguarda de la seguridad del sistema y del propio cliente. Esto en cumplimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos vigentes aplicables a la seguridad de instalaciones y artefactos eléctricos realizados por peritos electricistas licenciados y certificados para estos propósitos.

Además, el Programa de Medición Neta ofrece al cliente la oportunidad de un intercambio de energía con la utilidad creando un proceso de aportación al sistema en momentos de alta demanda, ofreciendo créditos de kilovatios hora en exceso a su consumo neto. Estos créditos deben ir a la cuenta del cliente al cierre de cada ciclo de lectura y acumulativos al cierre de año fiscal. Al cierre del año fiscal siguiente, se acredita el neto producido y entregado a la utilidad a través de su sistema distribución eléctrica para servir otros clientes.

Actualmente, los créditos se dividen en 75% al cliente y 25% al Departamento de Educación aplicando a la cuenta de las escuelas públicas de Puerto Rico, aunque muy loable la intención, entendemos que dicho Departamento goza del presupuesto de gobierno más grande de la isla.

Por lo antes mencionado, los créditos de la medición neta deben ser realizados en un 100% al cliente, toda vez que son parte del recobro de inversión realizada exclusivamente por el cliente.

Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad)

En la Exposición de Motivos se plantea que esta enmienda propuesta persigue promover una mayor equidad y beneficio para los consumidores con los sistemas de generación renovable, que los consumidores tengan un mayor control sobre los créditos acumulados por estos y elimina la obligación del donativo al Departamento de Educación.

La enmienda propuesta sobre esta disposición sería a los fines de que los créditos resultantes de la producción excedente de los clientes con sistemas de generación distribuida generado durante el año previo al 1 de julio de 2024, sea devuelto al cliente que produce en un cien por ciento (100%) a su favor.

Actualmente, la Ley 114 provee para la concesión de créditos en la facturación por el exceso en la producción generada por los equipos de energía renovable instalados en casos que el cliente retroalimente más electricidad a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad) que la que ésta suministra al cliente durante un periodo de facturación.

La Ley 114, también dispone que para el periodo de facturación que cierra en junio de cada año, cualquier sobrante de las créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará reservando un veinticinco por ciento (25%) para créditos o rebajas en las facturas de electricidad de las escuelas públicas a través del Departamento de Educación de Puerto Rico, y un setenta y cinco por ciento (75%) para una compensación razonable al cliente retroalimentante a razón de diez (10) centavos por kilovatio-hora, o aquella cantidad que resulte al restar el ajuste por combustible, basado en los costos variables incurridos por la corporación pública, exclusivamente para la compra de petróleo y energía, del precio total que le cobra a sus clientes convertido en kilovatio-hora, la que sea mayor.

Ja
La Autoridad recomienda que se evalúe el impacto económico que tendrá este cambio en la Ley 114, al establecer la obligación de compensación en un 100% a favor del cliente por concepto del sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumulados, durante el año previo y que no se haya utilizado hasta ese momento.

Por otro lado, desde el 1 de junio de 2021, LUMA Energy LLC (LUMA) asumió las responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Operación y Mantenimiento (OMA, por sus siglas en inglés) entre la Autoridad, la Autoridad para Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) y LUMA. El OMA transfiere, de la Autoridad a LUMA, la responsabilidad de la operación, administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la Autoridad. LUMA, además de encargarse del sistema de transmisión y distribución, maneja las operaciones del sistema eléctrico de Puerto Rico desde el Centro de Control Energético, entre otras funciones. LUMA tiene a su cargo todos los asuntos sobre las facturas y le cobra a clientes en todos sus aspectos, lo cual incluye, pero no se limita a la Medición Neta.

Por lo tanto, dado que las funciones de facturación y cobro se encuentran bajo la responsabilidad de LUMA, respetuosamente le recomiendan a la Honorable Comisión que le refieran a LUMA este Proyecto para su evaluación y comentarios.

La Autoridad mantiene su compromiso de colaboración con esta Comisión y el Pueblo de Puerto Rico, por lo cual, se mantiene a la disposición de este cuerpo legislativo de requerirse información adicional.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), estimó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1810 (P. de la C. 1810). Dicho proyecto propone enmendar la Ley del Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica para disponer que, a partir del 1 de julio de 2024, cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por cliente retroalimentante, se compense en un cien por ciento (100%) a este.

De aprobarse esta medida, la OPAL estima un efecto fiscal en el Departamento de Educación. No obstante, el Departamento de Educación ha certificado que el asunto “[n]o guarda relación con ningún fondo o ingreso especial existente”, por lo que no le plantea impacto presupuestario al Departamento. Asimismo, en este Informe Positivo se plantea un error matemático de la OPAL en su informe.

El Informe 2024-045 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), presenta el estimado del efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1810 (P. de la C. 1810), que tiene la intención de, a partir del 1 de julio de 2024, modificar la distribución del crédito por kilovatios-horas acumuladas por el cliente a modo que el cien por ciento (100%) sea compensado a favor del cliente con equipos de energía renovable. Esto resulta en eliminar la concesión del veinticinco por ciento (25%) en créditos, o rebajas para las escuelas públicas.

La evaluación del impacto fiscal de esta medida por parte de la OPAL, se llevó a cabo centrándose en el presupuesto del Departamento de Educación. Esto se debe a que, en la actualidad, el Departamento recibe el 25% de los excedentes de créditos por kilovatios-hora generados por los clientes con medición neta, a través de la Autoridad de Energía Eléctrica, para ser destinados a créditos o descuentos en las facturas de electricidad de las escuelas públicas¹.

Este Informe presenta los estimados del efecto fiscal del proyecto de ley. Además, se provee una descripción de las principales disposiciones de la medida, una explicación de los datos, los supuestos y metodología para el estimado. Por último, se presentan los resultados y las proyecciones del efecto fiscal.

¹ Véase Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, Ley Núm. 114-2007, 22 LPRA § 1015.

El P. de la C. 1810 tiene la intención de enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 114-2007, mejor conocida como, la Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, para disponer que cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumulados por el cliente durante el año que no se hayan utilizado hasta ese momento se compensen en un cien por ciento (100%) a su favor.

Según se desprende de la exposición de motivos, esta medida busca que los consumidores tengan mayor control sobre sus créditos acumulados y eliminar la obligación de donar el veinticinco por ciento (25%) al Departamento de Educación. De igual modo, se pretende promover la equidad y el beneficio directo a los consumidores que han invertido en equipos de energía renovable a modo que estos puedan utilizar la totalidad de los créditos acumulados.

La OPAL utilizó como fuente principal de información los datos publicados por el *Energy Information Administration* (EIA) del Departamento de Energía del Gobierno de los Estados Unidos. En específico, el Informe Mensual de la Industria Eléctrica en el cual Puerto Rico comenzó a compartir los datos a partir de junio de 2014.

La Tabla 1 presenta la cantidad de clientes en Puerto Rico con sistemas fotovoltaicos instalados con medición neta.

2014	1,178	221	8	1,407
2015	3,262	329	15	3,606
2016	6,119	432	20	6,571
2017	9,776	604	28	10,408
2018	12,887	704	28	13,619
2019	15,499	830	28	16,357
2020	20,855	947	27	21,829
2021	39,082	1,305	27	40,414
2022	66,484	1,818	31	68,333
2023*	91,391	2,467	32	93,890

Según se observa en la Tabla 1, el crecimiento desde junio 2014 a agosto 2023 ha sido exponencial (6,573.1%). En el periodo comprendido entre diciembre 2022 hasta agosto del 2023, último dato disponible, el incremento ha sido de 37.4%.

En relación a clientes residenciales con medición neta, se observa una tendencia similar, de diciembre 2022 a agosto 2023, el incremento ha sido de 37.5%.

La capacidad de generación eléctrica por parte de los clientes que conectan sus sistemas fotovoltaicos presenta la misma tendencia. La Tabla 2 muestra la generación, en Megavatios (MW), en Puerto Rico por parte de los sistemas fotovoltaicos.

2014	5.5	20.9	1.7	28.2
2015	17.0	34.4	6.1	57.6
2016	28.6	37.4	6.6	72.7
2017	51.7	53.6	13.5	118.8
2018	67.4	57.5	13.5	138.4
2019	94.6	61.5	13.5	169.6
2020	124.1	65.5	13.4	203.0
2021	217.0	74.2	13.2	304.3
2022	355.7	81.7	13.5	450.8
2023*	536.4	92.7	19.8	648.9

Desde el 2014, Puerto Rico ha sumado cerca de 620MW de generación eléctrica a través de los sistemas fotovoltaicos. De diciembre 2022 a agosto 2023, el aumento es de cerca de 200MW, un 43.9% de crecimiento en poco menos de un año. Para agosto 2023, el sector residencial aportaba el 83% de la capacidad de generación.

De igual forma, la EIA publica la cantidad de energía generada a través de los sistemas de generación eléctrica, con medición neta, que es vendida al sistema eléctrico como parte del excedente entre la producción y el consumo de los generadores de la energía.

2014	2,546	6,487	296	9,328
2015	12,612	17,689	1,176	31,476
2016	25,697	22,831	1,979	50,506
2017	34,015	18,069	2,906	54,991
2018	45,839	13,173	870	59,882
2019	62,622	14,748	2,185	79,555
2020	78,761	28,688	2,932	110,381
2021	116,799	30,865	3,639	151,303
2022	224,372	45,135	2,119	271,625
2023*	173,532	16,270	1,293	191,095

A tenor con la cantidad de clientes y la capacidad de generación por los sistemas fotovoltaicos, se observa un incremento en la energía vendida a través de los sistemas con

medición neta. En el año 2022, la cantidad de energía vendida totalizó 271,625 MV, de los cuales 224,372 MV, equivalente al 82.6%, fueron provenientes de los hogares.

Con respecto a las proyecciones de generación, según el Plan Fiscal Certificado para la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), se proyecta que el despliegue de la generación distribuida (e.g. energía solar en los techos, entre otras) aumente en todas las clases de clientes en los próximos años.

Para realizar el estimado de efecto fiscal del P. de la C. 1810, se utilizaron los siguientes supuestos:

- a) Se utilizan los datos del 2022 como año base para realizar el estimado de efecto fiscal.
- b) Para estimar el efecto fiscal, se obtiene el valor de la producción en exceso por \$0.10 kWh según establece la Ley Núm. 114-2007.
- c) Se estima que el 25% de la energía excedente, generada por los clientes con medición neta, será concedido a la Autoridad de Energía Eléctrica para su distribución al Departamento de Educación, a través de créditos o reducciones en las facturas de las escuelas públicas.
- d) Para realizar los estimados para los años 2024 a 2027, se asume la proyección presentada, la distribución de clientes en la Tabla 1, la distribución de energía vendida por tipo de cliente en la Tabla 3 y una proporción de energía generada en exceso del 43% en el renglón de los hogares.

La OPAL calculó que, durante el año fiscal 2023, los clientes con medición neta en Puerto Rico aportaron 331.1 MWh al sistema eléctrico, generando ingresos por \$33.1 millones en ventas de energía. De esta cantidad, de acuerdo con la Ley Núm. 117-2007, según enmendada, \$8.3 millones (equivalentes al 25%) fueron concedidos a la Autoridad de Energía Eléctrica (ahora LUMA) con el propósito de distribuirlos en forma de créditos o reducciones en las facturas de electricidad de las escuelas públicas pertenecientes al Departamento de Educación.

Según dispone el P. de la C. 1810, de aprobarse la medida, a partir del 1 de julio de 2024, el sobrante de los créditos de kilovatios-horas acumulados por los clientes se compensará el cien por ciento (100%) a los clientes, quedando eliminado el 25% del excedente de la generación eléctrica por sistemas de medición neta para créditos o rebajas en las facturas de la electricidad de las escuelas públicas. Por consiguiente, el efecto fiscal comienza con el año fiscal 2025 y representa \$15.9 millones.

Al tenor con lo anterior, el efecto fiscal proyectado en el presupuesto del Departamento de Educación para pagos de la electricidad en las escuelas públicas para los años fiscales 2025 a 2029 fluctúa entre los \$15.9 y \$25.9 millones.

Departamento de Educación de Puerto Rico

El DEPR es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El artículo 11, sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. A su vez, el DEPR se rige por la Ley 85-2078, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", la cual establece en su exposición de motivos que:

"El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene la responsabilidad de garantizar que todos los puertorriqueños tengan acceso a una educación liberadora, integral y pertinente que le sirva para desarrollarse plenamente en su vida. Para lograr este fin, la escuela debe crear las condiciones ideales para que el estudiante se apropie de las herramientas que la sociedad le ofrece para su desarrollo; reconocer la diversidad de los estudiantes y elaborar diversas alternativas para lograr que desarrollen al máxima sus capacidades; apoyar el desarrollo socioemocional de sus estudiantes y permitir que los estudiantes encuentren o construyan un espacio propio en la sociedad."

Según surge de la exposición de motivos, la medida propuesta busca eliminar el donativo del 25 % del exceso de medición destinado al DEPR. Dicho exceso se refiere al sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumulados por los clientes que utilizan placas solares para suplir, en todo o en parte, su necesidad de energía eléctrica. Según la exposición de motivos, lo anterior ha sido motivo de preocupación por parte de los consumidores, quienes cuestionan la justificación y la equidad de esta imposición al asignar dichos fondos al DEPR.

 No obstante, luego de un análisis fiscal por parte de nuestro personal en la Oficina de Presupuesto, se certifica que dichos fondos, contrario a lo expuesto en la exposición, no forman parte de ningún fondo o ingreso especial estatal existente en el DEPR. (A continuación, texto de Certificación incluida con el Memorial Explicativo sometido por la Secretaria de Educación, Hon. Yanira I. Raíces Vega)

14 de mayo de 2024

CERTIFICACION PARA PROYECTO DE LA CAMARA 1810

Par la presente certificamos que la Oficina de Presupuesto no puede ofrecer información sobre esta medida ya que no guarda relación con ningún fondo o ingreso especial estatal existente.

La Oficina de Presupuesto evalúa toda solicitud de fondos y genera la asignación, certificación o autorización de estos, tomando en consideración la documentación suministrada por cada unidad solicitante, conforme a los procedimientos establecidos por el Departamento de Educación, que vinculan a esta oficina. La autorización, asignación o certificación de los fondos no exime a la unidad u oficina solicitante del cumplimiento con las leyes, reglamentación y cartas circulares aplicables a la transacción. Cada unidad u oficina es responsable de cumplir con las procedimientos y normativa aplicable a sus procesos.

Se certifica la disponibilidad de fondos y no se proyecta sobregiro presupuestario en este año fiscal, según requerido mediante la Carta Circular Núm. 144-17, del 10 de marzo del 2017, emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Certifico correcto:

Sandra E. Clemente Rosado
Subdirectora
Oficina de Presupuesto

Toda vez que es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la entidad gubernamental encargada de velar porque la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzca de acuerdo con las leyes y la reglamentación aplicable y, además, es la entidad encargada de revisar, rebajar o aumentar las peticiones presupuestarias de los distintos organismos estatales, se da deferencia a lo que OGP pueda aportar a esta Honorable Comisión en torno a la enmienda propuesta.

Esperamos que la información provista sea de utilidad en las labores legislativas y quedamos en la mejor disposición de aclarar cualquier duda u ofrecer información adicional.

Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA)

SESA apoya el P. de la C. 1810 plena y enérgicamente. Indican que el P. de la C. 1810 es importante, sin duda, al establecer que todo crédito por medición neta sobrante a fin de año se le acredite al cliente en su totalidad y no se reparta entre agencias.

Como parte de sus comentarios, SESA estudió el informe realizado por la OPAL (reseñado previamente), y enviaron a la Comisión unos señalamientos sobre el mismo que a continuación incorporamos en este informe. Según SESA, hay tres errores principales en el informe redactado por la OPAL, a saber:

1. La versión actual del Informe parece intentar medir el impacto financiero del aumento del cargo de 7.5 centavos por kWh a 10 centavos por kWh en la cantidad total de kWh de energía solar de clientes con medición neta a lo largo del año; sin embargo, esto no es lo que el texto de la P. de la C. 1810 realmente propone.

Por el contrario, la P. de la C. 1810 solo propone cambiar la compensación de 7.5 a 10 centavos por kWh a cualquier kWh que se acumule al final de cada año fiscal (30 de junio). Debido a que la versión actual del Informe es defectuosa al medir algo completamente incorrecto, todos los números y conclusiones del documento son incorrectos.

2. La versión actual del Informe no toma en consideración que nunca se hayan realizado pagos al Departamento de Educación desde la creación de la ley en 2007. Este hecho es una de las razones principales por las que se presentó la P. de la C. 1810, ya que, en la práctica, esta parte de la ley nunca se ha implementado. El P. de la C. 1810 simplemente busca aumentar la cantidad de créditos en la factura que un cliente recibe por excedentes acumulados de 7.5 a 10 centavos por kWh.

SESA entiende que a este proyecto de ley se le debe otorgar una nota fiscal de impacto cero, dado que la parte de la ley que exige pagos (o cesión a favor) al Departamento de Educación nunca se ha implementado, y no hay indicios de que alguna vez se implemente. Por lo tanto, cambiar la cantidad de dinero acreditado al cliente por los créditos de kWh de energía solar acumulados al final del año de 7.5 a 10 centavos por kWh no tendría ningún impacto en el Departamento de Educación de Puerto Rico, porque dichos pagos nunca se han incluido en el presupuesto del Departamento de Educación para empezar, por lo que no habría ningún impacto en el Departamento de Educación en caso de que la P. de la C. 1810 se convierta en ley.

S

Según SESA, si hay algún intento de imaginar el costo de impacto en el Departamento de Educación en un escenario diferente donde esta parte de la ley se hubiera implementado en primer lugar, entonces es su solicitud que el Informe se reescriba para medir:

- Lo correcto: Los créditos de kWh acumulados al final de cada año fiscal, por cliente individualmente solo para aquellos clientes con Medición Neta que realmente tengan kWh acumulados al final del año fiscal.
- Lo incorrecto: La totalidad de energía solar kWh exportada a la red a lo largo del año fiscal por todos los clientes con Medición Neta.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, certifica que la aprobación del P. de la C. 1810, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1810 tiene como objetivo asegurar que los sobrantes de créditos por kilovatios-horas acumulados por los clientes durante el año fiscal previo sean compensados en su totalidad. A partir del 1º de julio de 2024, cualquier crédito por kilovatios-horas no utilizado será acreditado en la factura del cliente a razón del cien por ciento (100%) del valor acumulado, dentro de los 60 días posteriores al final del año fiscal.

A su vez, entendemos que es prudente enmendar el inciso (c) del Artículo 9 para proporcionar una claridad necesaria sobre la financiación de las mejoras a los alimentadores. Al garantizar que estos costos se cubran principalmente con fondos federales y, en su defecto, de manera socializada y equitativa, se promueve la instalación y sostenibilidad de sistemas de generación distribuida solar. Esto no solo apoya a los clientes que participan en el programa de medición neta, sino que también contribuye al desarrollo de una infraestructura energética más robusta y sostenible.

Enmiendas al entirillado propuestas:

1. Artículo 5:

1. Enmendar el inciso (d).
2. Redesignar los incisos (f) y (g) como (e) y (f) respectivamente.
3. Estas modificaciones buscan establecer que los créditos sobrantes serán compensados en un cien por ciento a favor del cliente.

2. Artículo 9:

1. Enmendar el inciso (c) para aclarar que las mejoras y/o cambios necesarios a un alimentador serán costeados principalmente mediante fondos federales. En caso de que los fondos federales no sean suficientes, los costos se socializarán de manera equitativa y no discriminatoria.
2. Este cambio tiene como objetivo garantizar la instalación sostenida de sistemas de generación distribuida solar y asegurar el derecho a medición neta de manera estable e ininterrumpida en el futuro.

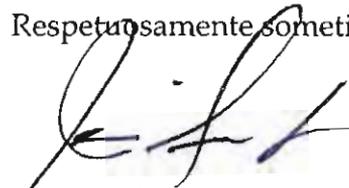
El P. de la C. 1810 pretende fomentar la inversión en energía solar y otros sistemas de generación distribuida al asegurar que los créditos acumulados no se pierdan y que las mejoras necesarias a la infraestructura sean financieramente viables. De esta manera, se fortalece el compromiso con la sostenibilidad energética en Puerto Rico y se garantiza que los beneficios de la medición neta se mantengan accesibles para todos los participantes.

Si bien es cierto que la intención legislativa de la Ley Núm. 114-2007, *supra*, promulga en su texto la repartición altruista de un 25% de la energía producida por los prosumidores en favor del consumo energético de las escuelas del país, lo cierto es que, sorprendentemente, y sin que ello sea lo que motive la intención de esta medida, todo parece indicar que el Departamento de Educación y sus aulas, nunca se beneficiaron de los créditos cedidos por los prosumidores. Presumimos que alguien lo hizo, lo que a su vez presupone una burla a un mandato legislativo que por tantos años ha destinado una cuarta parte (1/4) de la traducción energética que los puertorriqueños y puertorriqueñas, a su coste, han podido hacerle al sol, y producir, un "diezmo" al Estado, sin un provecho constatable; sin un beneficio cuantificado.

Entendemos que el P. de la C. 1810, porta en sí una repatriación justa, proporcional - cuanto menos-, el rendimiento de una inversión, que salvo haya sido considerada por asuntos ambientales, de seguro fue realizada abnegadamente ante la frustración de individuos a los que el Estado les ha servido mal el suplido de energía, quizás no por diseño, pero sin duda alguna, por su complacencia con la mediocridad.

J
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del P. de la C. 1810, con las enmiendas que le acompañan en el entriillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Javier A. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE AGOSTO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1810

9 DE AGOSTO DE 2023

Presentado por los representantes *Hau y Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,
Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para enmendar el inciso (d), y redesignar los incisos (f) y (g) como el (e) y (f), respectivamente, del Artículo 5, y enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", para disponer que a partir del 1º de julio de 2024 cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento a su favor, y aclarar que las mejoras y/o cambios necesarios a un alimentador se costearán al máximo posible mediante fondos federales, y en su defecto, de forma socializada y no discriminatoria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

J
La Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", ~~establece el Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, que~~ permite a los clientes generar energía eléctrica a través de sistemas de generación renovable, tales como placas solares, y exportar el exceso de energía a la red eléctrica, ~~recibiendo.~~ Consecuentemente, los clientes reciben créditos en su factura por la energía excedente generada.

Sin embargo, la legislación actual estipula que un 25% del exceso de medición neta obligatoriamente se destine ~~como un donativo obligado~~ al Departamento de Educación. Esta disposición ha generado preocupaciones entre los consumidores, quienes cuestionan la justificación y la equidad de esta imposición, especialmente considerando los esfuerzos que han tenido que realizar para instalar sistemas de generación renovable ~~y ante la inseguridad en la estabilidad~~ inestabilidad del suministro eléctrico proporcionado por LUMA Energy.

Los consumidores con sistemas de placas solares se han manifestado en contra de la obligación de ~~donar~~ ceder un porcentaje de sus créditos por kilovatios-horas acumuladas al Departamento de Educación. Esta disposición es percibida como injusta e inequitativa, considerando que los ciudadanos han tenido que asumir la inversión y los riesgos asociados con la instalación de sistemas de generación renovable para garantizar un suministro eléctrico más confiable y sostenible.

Además, Añadiendo a lo anterior, también se aplica lo provisto por el nuevo incentivo gubernamental, que el cual canaliza fondos a las compañías proveedoras de sistemas de placas solares, en lugar de los propios consumidores, ha exacerbado exacerbando la preocupación y el descontento entre aquellos que ya han invertido en dichos sistemas.

4 La enmienda propuesta al Artículo 5 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, busca abordar estas inquietudes y desafíos, promoviendo ~~una mayor equidad y beneficio~~ mayores beneficios para los consumidores con sistemas de generación renovable. La propuesta establece que a partir del 1º de julio de 2024, cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, ~~se compensará~~ será compensada en un cien por ciento a su favor. Esta enmienda busca otorgar a los consumidores un mayor control sobre sus créditos acumulados y ~~eliminar~~ elimina la obligación de ~~donativo~~ ceder el exceso al Departamento de Educación.

Esta enmienda tiene varias justificaciones fundamentales:

1. Los consumidores que han invertido en sistemas de generación renovable han asumido costos y riesgos para mejorar la eficiencia energética y reducir la dependencia de fuentes no renovables. La enmienda propuesta reconoce este esfuerzo y busca recompensar de manera equitativa a los consumidores por la energía excedente que contribuyen a la red eléctrica.

2. La enmienda incentivará la adopción de energía renovable al permitir que los consumidores aprovechen al máximo los créditos generados por sus sistemas de placas solares. Esto contribuirá a la reducción de la huella de carbono y al avance hacia una matriz energética más sostenible.

3. Al permitir que los consumidores utilicen al máximo sus créditos acumulados, se fomentará el ahorro y la eficiencia energética. Los consumidores tendrán un incentivo adicional para gestionar y optimizar su consumo de energía.

4. La eliminación de la obligación de ~~donativo~~ cesión simplificará el proceso de medición neta y reducirá la carga administrativa.

Asimismo, es meritorio enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, para aclarar que las mejoras y/o cambios necesarios a un alimentador (feeder) se costearán al máximo posible mediante fondos federales, y en su defecto, de forma socializada y no discriminatoria. Este cambio garantiza la instalación sostenida de sistemas de generación distribuida solar y por ende, el derecho a medición neta que busca la medida, de forma estable e ininterrumpida de cara al futuro.

~~La enmienda propuesta atiende~~ Las enmiendas propuestas atienden las preocupaciones legítimas de los consumidores con sistemas de generación renovable en Puerto Rico. La promoción de la equidad, la sostenibilidad y el beneficio directo para los consumidores que han invertido en energía renovable son los pilares fundamentales de esta enmienda. Al permitir que los consumidores utilicen en su totalidad los créditos acumulados, se fomentará un entorno propicio para el desarrollo de energía limpia y renovable, en línea con los objetivos de sostenibilidad energética del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (d) y se redesignan los incisos (f) y (g) como (e) y (f),
 2 respectivamente, del Artículo 5 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida
 3 como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica",
 4 para que se lea como sigue:

1 "Salvo en aquellos casos en que la ley o reglamentación federal vigentes y
2 aplicables ordenen[,] de modo expreso y específico lo contrario, la medición y
3 acreditación se llevarán a cabo del siguiente modo:

4 a) La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y
5 distribución medirá la electricidad consumida por el cliente durante un periodo de
6 facturación de acuerdo [a] con las prácticas normales de lectura en vigor según se
7 establezca al amparo de los reglamentos sobre medición neta y los estándares
8 establecidos por el Negociado.

9 b) La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y
10 distribución facturará al cliente la electricidad que le suministró aplicando la tarifa o
11 mecanismo de compensación aprobado por el Negociado de Energía de conformidad
12 con el Artículo 4 de esta Ley.

13 c) Todo cliente de medición neta tendrá derecho a recibir un crédito por cada
14 kilovatio-hora de energía suministrado a la red eléctrica, conforme a la tarifa o
15 mecanismo de compensación autorizado por el Negociado. Para fines de esta Ley el
16 término "kilovatio-hora" se entenderá como la unidad de medida de electricidad
17 equivalente a la electricidad desarrollada por una potencia de un kilovatio durante
18 una hora.

19 d) Para el periodo de facturación que cierra en junio de cada año [cualquier
20 **sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente**
21 **retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento,**
22 **se compensará como sigue:] , a partir del 1º de julio de 2024, cualquier sobrante de los**

1 créditos por kilovatios-horas acumulados por el cliente durante el año fiscal previo, que no se
2 haya utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento a su favor,
3 entendiéndose que el cien por ciento (100%) será acreditado en la factura del cliente entre 60
4 días después del fin del año fiscal por la Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la
5 red de transmisión y distribución.

6 [1] Setenta y cinco (75) por ciento del sobrante será comprado por la Autoridad
7 de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución de
8 conformidad con lo que establezca el Negociado de Energía; y]

9 [2] veinticinco (25) por ciento restante será concedido a la Autoridad de Energía
10 Eléctrica para distribuirlos en créditos o rebajas en las facturas de electricidad de
11 las escuelas públicas.]

12 ~~3) a partir del 1º de julio de 2024 cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-~~
13 ~~horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya~~
14 ~~utilizado hasta ese momento, se compensará en un cien por ciento a su favor,~~
15 ~~entendiéndose que el cien por ciento (100%) será comprado por la Autoridad de~~
16 ~~Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución de~~
17 ~~conformidad con lo que establezca el Negociado de Energía.~~

18 ...

19 [f] e)...

20 [g] f)..."

1 Sección 2. – Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114-2007, según
2 enmendada, conocida como la Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía
3 Eléctrica, para que lea como sigue:

4 “(a) ...

5 ...

6 (c) Que el alimentador (“feeder”) sobrepase su capacidad no constituirá un
7 impedimento para la interconexión de sistemas fotovoltaicos o de energía renovable con
8 capacidad de generación que no sobrepase los 25 kilovatios. En estos casos, las mejoras
9 y/o cambios necesarios al alimentador [serán por cuenta de la compañía
10 solicitante.] se costearán al máximo posible mediante fondos federales, y en su defecto,
11 de forma socializada y no discriminatoria.

12 ...”

13 Sección 3. – Cláusula de Separabilidad

14 Si alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta
15 Ley fuera declarada nula o ineficaz por algún tribunal o foro autorizado en ley para ello, dicha
16 determinación solo afectará a esa porción de la ley y no afectará la validez del resto de esta.
17 Además, si alguna disposición de esta Ley fuese objeto de reparo u objeción por parte de la Junta
18 de Supervisión Fiscal creada al amparo del Puerto Rico Oversight, Management and Economic
19 Stability Act (PROMESA), 48 USC §§ 2101 et seq., basándose la Junta en que dicha
20 disposición conflige con el Plan Fiscal vigente, tal disposición se tendrá por no puesta, y las
21 restantes disposiciones de esta Ley permanecerán inalteradas.

- 1 Sección 2 4. - Esta ley ~~entrará en vigor a partir de~~ Ley comenzará a regir
- 2 inmediatamente desde su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1922

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de junio de 2024

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 17 JUN 24 PM 9:49

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ST
La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del P. de la C. 1922, recomienda su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1922 (en adelante, "P. de la C. 1922"), persigue enmendar los incisos 6 y 7 del Artículo 3, enmendar el inciso 1 y los subincisos a y b del inciso 1 del Artículo 4, así como añadir los subincisos 6 y 7 al Artículo 5 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", con el fin de ampliar las protecciones contra los actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en el campo del telemercadeo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1922 destaca la relevancia de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la prevención del Fraude en el Telemercadeo", al regular lo que se considera como actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en el campo del telemercadeo. Se reconoce su enfoque en proteger a los consumidores, especialmente a las personas de edad avanzada, contra prácticas engañosas en este ámbito. Sin embargo, se evidencia una brecha normativa, ya que la ley no aborda completamente el uso de mensajes de texto o voz, ni las tecnologías emergentes como los asistentes virtuales de voz, la inteligencia artificial, o la manipulación del identificador de llamadas. Se destaca que dicha ley establece políticas para que las

compañías de telemarketing registren con precisión todas sus actividades dirigidas a consumidores en Puerto Rico. Sin embargo, se señala que esta ley no aborda los envíos de mensajes de texto o voz, ni el uso de tecnologías emergentes como los asistentes virtuales de voz, que también pueden ser utilizados para prácticas engañosas en el telemarketing. Tampoco contempla la manipulación del identificador de llamadas para simular identidades falsas. Además, se menciona que las llamadas comerciales no consentidas representan una molestia para muchos usuarios de teléfonos móviles y fijos, pero el estatuto no ofrece una protección adecuada contra este tipo de prácticas.

Ante estas limitaciones y la creciente prevalencia de tecnologías recientes, se argumenta la necesidad de ampliar las protecciones contra actos injustos, engañosos o prohibidos en el telemarketing. Por lo tanto, se considera justificada la aprobación de esta medida para abordar estos vacíos regulatorios y proteger más efectivamente a los consumidores en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

145T
La medida se remitió primeramente a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor y Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes, el 31 de octubre de 2023. Dicha Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el cual remitió su respuesta el 8 de marzo de 2024 y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), que remitió su respuesta el 12 de febrero de 2024. Eventualmente, la medida fue aprobada en el Cuerpo Hermano con el voto de todas las delegaciones, remitida al Senado, y asignada a esta Comisión para su análisis el 6 de mayo de 2024.

Como parte del análisis de la medida, se procedió a estudiar el informe realizado por la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor y Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes. Dicho informe resultó en un análisis completo de la medida, con el endoso del DACO y de la OIPC, razón por la cual esta Comisión se circunscribe a lo allí expresado. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos por la Comisión de la Cámara, que sustentan la aprobación de esta medida.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

La Lcda. Lisoanette González Ruiz, Secretaria del DACO, antes de comenzar con sus comentarios sobre la medida, destacó en su memorial explicativo la importancia de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, como fundamento del deber ministerial de proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. A lo largo de cincuenta años, el DACO

ha promulgado numerosos reglamentos y enmiendas para regular diversos aspectos que afectan a los consumidores en Puerto Rico, con el objetivo de garantizar su protección.

En relación con el Proyecto de Cámara 1922 (PC 1922), la Secretaria del DACO reconoció su intención de ampliar las protecciones ofrecidas a los consumidores contra actos injustos, engañosos y prácticas prohibidas en el telemercadeo. Destacó el impacto significativo de este fenómeno, especialmente en un contexto de avances tecnológicos rápidos, como los asistentes virtuales de voz, tales como Alexa, Google Assistant y Siri.

El PC 1922 busca actualizar la Ley 210-2003, según enmendada, para incluir protecciones contra mensajes de texto y voz, así como para abordar la manipulación del identificador de llamadas y proteger a los consumidores de llamadas comerciales no consentidas. El DACO reconoció la importancia de esta modernización en el marco legal para adaptarse a los avances tecnológicos y garantizar una mayor protección al consumidor.

HST
La Secretaria del DACO también hizo referencia al Reglamento 9158 del DACO, que regula varios aspectos del comercio, incluyendo disposiciones aplicables al telemercadeo. Se destacó la necesidad de examinar la Ley 210-2003, según enmendada, considerando la existencia de este reglamento, y se señaló que las enmiendas propuestas amplían el alcance tanto de la ley como del reglamento, en beneficio de la regulación y la protección del consumidor.

En cuanto a las enmiendas propuestas en el PC 1922, se detalló que las mismas amplíen la definición de "Telemercadeo" y "Solicitador Telefónico", incluyendo el uso de "asistentes virtuales de voz" y el "envío de mensajes de texto o voz." Además, se añade al Artículo cuatro (4) las menciones de mensajes de texto y mensajes de voz como alternativas bajo las cuales se puede incurrir en violaciones a la Ley 210-2003, según enmendada. Estas circunstancias se presentarían cuando se omita la comunicación de información especificada antes del intercambio, y/o cuando la entidad que se comunica no revele su verdadero nombre. Por último, se propone agregar dos (2) subincisos nuevos al Artículo cinco (5) sobre prácticas abusivas o prohibidas en el telemercadeo, implicando que realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de texto o voz sin el consentimiento previo del consumidor sería considerado una práctica abusiva o prohibida. Igualmente, ocultar la identidad para mostrar información diferente en el identificador de llamadas también sería una actividad engañosa y/o prohibida.

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Directora Ejecutiva, Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, coincidió con el propósito del legislador de actualizar la ley para abordar las nuevas formas de telemarketing que surgen con los avances tecnológicos. Sin embargo, sugirió que se considere también el uso de inteligencia artificial como un método para cometer actos ilegales en el telemarketing. La OIPC apoyó la iniciativa de enmendar la Ley 210-2003, según enmendada, para ampliar la protección al consumidor en el campo del telemarketing, pero considera que es importante adoptar medidas adicionales para garantizar una mayor protección de los derechos de los consumidores.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

HST

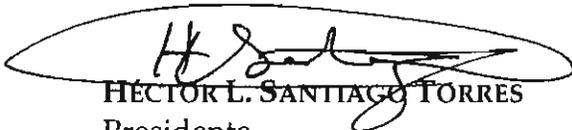
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el **P. de la C. 1922** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1922** recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1922

31 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por la representante *Hau*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e
Industria de Seguros

LEY

Para enmendar los incisos 6 y 7 del Artículo 3, enmendar el inciso 1 y los subincisos a y b del inciso 1 del Artículo 4, así como añadir los subincisos 6 y 7 al Artículo 5 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", con el fin de ampliar las protecciones contra los actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en el campo del telemercadeo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", regula la práctica de las ventas mediante el proceso de telemercadeo en Puerto Rico. Asimismo, regula lo que se considera como actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en este campo. Además, reafirma la intención de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proteger al consumidor puertorriqueño, en especial a la población de personas de edad avanzada, contra prácticas engañosas por parte de ciertas compañías que venden sus productos mediante el proceso de telemercadeo. Incluso, la ~~Ley 210, antes indicada~~, Ley 210-2003, según enmendada, establece una política de cuándo las compañías que hacen negocio por

teléfono deben tener un registro exacto de todas las actividades de telemarketing llevadas a cabo dirigidas a consumidores en Puerto Rico.

A pesar de las protecciones que establece la Ley 210, la misma guarda silencio sobre los envíos de mensajes de texto o voz, los cuales también son utilizados por algunos para cometer actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en el campo del telemarketing. ~~La Ley 210~~ *Dicha Ley* tampoco contempla el uso de tecnología reciente, tales como los asistentes virtuales de voz conocidos como Alexa, Google Assistant, Siri y otros, que potencialmente también pudieran ser utilizados para cometer estos actos. Igualmente, no considera que, con la tecnología apropiada, se puede alterar el nombre y número de teléfono en el identificador de llamadas ("Caller ID") para simular ser otra persona.

Por otra parte, las llamadas comerciales no consentidas son una molestia para muchos usuarios de teléfonos móviles y fijos. No obstante, ~~la Ley 210~~ *Ley 210-2003, según enmendada*, no ofrece una norma contundente para proteger adecuadamente a los usuarios de las llamadas comerciales no deseadas.

HST
Con el fin de ampliar las protecciones contra los actos injustos o engañosos o prácticas prohibidas en el campo del telemarketing, ante la realidad del advenimiento e instauración de la tecnología reciente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmiendan los incisos 6 y 7 del Artículo 3 de la Ley 210-2003, según
2 enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemarketing",
3 para que se lean como sigue:

4 "Artículo 3 - Definiciones.-

5 1....

6 2....

7 3....

8 4....

9 5....

1 6. Telemarketing — Significa un plan, programa o campaña la cual es conducida
 2 para inducir la compra de bienes y servicios mediante el uso de uno o más teléfonos,
 3 asistentes virtuales de voz o inteligencia artificial y que involucran más de una
 4 llamada telefónica o envío de mensaje de texto o voz.

5 7. Solicitador Telefónico — Significa cualquier persona, negocio o compañía la cual
 6 mediante el proceso de telemarketing; inicia o recibe llamadas telefónicas o mensajes
 7 de texto o voz o de un consumidor en específico, en la cual una de las partes está
 8 localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”.

9 Sección 2.-Se enmienda el inciso 1 y los subincisos a y b del inciso 1 del Artículo 4
 10 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del
 HST 11 Fraude en el Telemarketing”, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 4. - Prácticas Prohibidas.

13 Se considerarán como prácticas prohibidas o engañosas por parte de cualquier
 14 vendedor o solicitador telefónico lo siguiente:

15 1) Dejar de comunicar al inicio de la llamada, mensaje de texto, voz o utilizando
 16 inteligencia artificial y antes de requerir cualquier pago:

17 a) El verdadero propósito de la llamada, mensaje de texto, voz o utilizando
 18 inteligencia artificial.

19 b) El verdadero nombre de la compañía o entidad que llama, envía el mensaje
 20 de texto, voz o utilizando inteligencia artificial.

21 c) Los bienes o servicios ofrecidos.

22 2) ...

1 3) ...

2 4) ...

3 5) ...”.

4 Sección 3.- Se añaden los subincisos 6 y 7 al Artículo 5 de la Ley 210-2003, según

5 enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo”,

6 para que se lea como sigue:

7 Artículo 5. - Prácticas abusivas o prohibidas en el campo de Telemercadeo

8 Se considerarán prácticas abusivas y prohibidas en el campo de las

9 telecomunicaciones cuando cualquier vendedor, solicitador telefónico incurra en la

10 siguiente conducta:

11 1) ...

12 2) ...

13 3) ...

14 4) ...

15 5) ...

16 6) Realizar una llamada telefónica, incluyendo llamada automática sin intervención

17 humana o utilizando inteligencia artificial, o envío de mensaje de texto o voz, sin el

18 consentimiento previo del consumidor y/o usuario.

19 7) Enmascarar la identidad para cambiar el modo en que aparece el nombre y

20 número de teléfono en el identificador de llamadas (“Caller ID”).”.

21 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN21'24 PM 5:32



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2088

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2088, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para añadir un inciso (6) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ordenar a todas las compañías de seguros de salud y organizaciones de salud, públicas y privadas, que incluyan dentro de sus cubiertas servicios de hospicio o cuidado paliativo para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales, en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos, si media justificación médica.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 72 de 1993, conocida como la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, establece un sistema de seguros de salud que busca garantizar a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad. Dentro de estos cuidados, el servicio de hospicio es esencial para pacientes terminales, proporcionando apoyo físico, emocional, espiritual y moral tanto a los pacientes como a sus familias para minimizar el sufrimiento.

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud cubre algunos servicios para manejar condiciones crónicas, pero los servicios de hospicio solo están disponibles para

beneficiarios de Medicare, que incluyen personas mayores de 65 años, algunas personas con discapacidades y aquellos con enfermedad renal en etapa final. La nueva Ley busca extender el servicio de hospicio a aquellos no elegibles por la Parte A de Medicare, mejorando las condiciones del paciente y generando ahorros al evitar hospitalizaciones innecesarias, lo que incrementa la costo-efectividad del sistema de salud.

La Asamblea Legislativa considera justo y necesario proporcionar este servicio a la población no cubierta por Medicare, permitiendo a los pacientes terminales recibir cuidados paliativos dignos en sus hogares, rodeados de sus seres queridos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, al Hospicio & Home Care San Lucas, al Puerto Rico Hospice and Palliative Care Association, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud. Con los datos recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 2088.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para añadir un inciso (6) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ordenar a todas las compañías de seguros de salud y organizaciones de salud, públicas y privadas, que incluyan dentro de sus cubiertas servicios de hospicio o cuidado paliativo para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales, en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos, si media justificación médica.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, secretario del **Departamento de Salud**, no endosa el Proyecto de la Cámara 2088.

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DSPR), creado por la Ley Núm. 81 de 1912 y elevado a rango constitucional en 1952, administra el Programa de Medicaid de Puerto Rico (PMPR). Este programa, iniciado en 1966 bajo la Ley del Seguro Social, recibe asistencia financiera del Gobierno Federal para pagar los gastos médicos de personas de bajos ingresos. A pesar de un acuerdo con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) para gestionar el seguro médico, el PMPR es responsable de determinar la elegibilidad, seleccionar proveedores, supervisar el Plan Estatal aprobado por los CMS y desarrollar políticas de Medicaid.

Puerto Rico enfrenta disparidades en salud y financiamiento comparado con los estados, ya que recibe fondos federales de Medicaid limitados y un FMAP fijo menor. La Ley de Presupuesto Bipartidista de 2018 proporcionó fondos adicionales tras desastres naturales, pero sin nuevos fondos del Congreso, el déficit de financiamiento de Medicaid en Puerto Rico aumenta. PROMESA, aprobada en 2016, estableció la Junta de Supervisión y Administración Financiera (FOMB), que aprobó planes fiscales reduciendo gastos y afectando el Programa de Medicaid.

Aunque se aprecia la propuesta legislativa para añadir servicios médicos, el DSPR no puede apoyarla debido a la disparidad de fondos de Medicaid, lo que restringe la cobertura de ciertos servicios y crea un impacto fiscal no previsto. La medida no incluye fondos adecuados y sostenibles, y si se aprueba sin fondos adicionales del Congreso, los costos deberán ser cubiertos con fondos estatales o federales disponibles, sujetos a la aprobación de la FOMB. Se sugiere que la Comisión consulte a la ASES para evaluar la viabilidad y el impacto económico del Proyecto de la Cámara 2088.

Hospicio San Lucas

La Directora Ejecutiva del **Hospicio San Lucas**, Lcda. Isuanet Castillo, apoya el Proyecto de la Cámara 2088 para incluir servicios paliativos y de hospicio en los planes de salud privados y del Gobierno VITAL. Esto se fundamenta en que, en Puerto Rico, el 27.05% de la población es de edad avanzada, y muchos desarrollan condiciones crónicas y terminales, que afectan también a jóvenes y niños. La falta de cobertura y los escasos recursos económicos impiden el acceso a estos servicios, cruciales para una población con un 40% de pobreza.

Además, muchos pacientes terminales no tienen cuidadores adecuados, lo que agrava su situación. Los servicios paliativos y de hospicio, que incluyen atención médica, enfermería, apoyo espiritual y social, y provisión de medicamentos y equipos, son esenciales para aliviar el sufrimiento y mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias. Económicamente, la medida podría reducir los costos de salud al disminuir el

uso de emergencias y hospitalizaciones recurrentes. Por tanto, la aprobación del proyecto beneficiaría significativamente a los pacientes terminales en Puerto Rico, mejorando su calidad de vida y dignidad en sus últimos días.

Oficina del Comisionado de Seguros

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, **Comisionado de Seguros de Puerto Rico**, entiende que es loable la intención del Proyecto de la Cámara 2088 que, busca garantizar cobertura de servicios de hospicio y cuidados paliativos a todos los beneficiarios del Plan Vital, no solo a quienes califican para Medicare Parte A. Actualmente, estos servicios, que brindan cuidados médicos y mejoran la calidad de vida de pacientes terminales, solo están disponibles para personas mayores de 65 años, algunas personas discapacitadas y aquellos con enfermedad renal en etapa final.

El Proyecto pretende enmendar la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para hacer obligatoria esta cobertura, con la intención de reducir costos hospitalarios prolongados. Sin embargo, se señala una inconsistencia en el texto legislativo que hace referencia al Código de Seguros de Puerto Rico, pero no incluye el lenguaje necesario para añadir un inciso al Artículo 19.030 de dicho Código.

El reglamento del Departamento de Salud regula los servicios de hospicio y requiere que las entidades cumplan con estándares federales y estatales, asegurando derechos y trato digno a los pacientes. La legislación sugiere que la cobertura de estos servicios no debe depender de la edad o situación económica del paciente, ya que todos pueden necesitar atención especial en sus últimos días.

Recomienda consultar a la ASES sobre las implicaciones de la implementación del proyecto y, si se contempla hacer obligatoria esta cobertura para los planes médicos comerciales, se deberá enmendar el Capítulo 2 del Código de Seguros de Salud, no el Artículo 19.030, como se menciona incorrectamente en el preámbulo del Proyecto.

Administración de Seguros de Salud

La Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud**, Sra. Roxana K. Rosario Serrano, menciona en su memorial explicativo que, apoya la medida.

El Proyecto de la Cámara 2088 (PC 2088) busca garantizar que las personas con enfermedades terminales puedan pasar sus últimos días con dignidad y calidad de vida, en sus hogares, beneficiando tanto a los pacientes como a sus seres queridos. Propone enmendar la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para incluir servicios de hospicio y cuidados paliativos en la cobertura del Plan Vital, actualmente no disponibles para beneficiarios de Medicaid en Puerto Rico, aunque sí cubiertos en otros estados de EE. UU.

El proyecto destaca que estos servicios están disponibles para beneficiarios de Medicare bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y por excepción para algunos beneficiarios del Plan Vital. La Oficina de Medicaid en Puerto Rico, junto con ASES, está preparando una enmienda al Plan Estatal para incluir estos servicios, proceso que podría tardar más de seis meses. Alternativamente, debido a una nueva reglamentación de CMS vigente desde el 1 de octubre de 2024, estos servicios podrían incluirse como "in lieu of services" (alternativos costo-efectivos no originalmente en la cobertura). ASES advierte que si el proyecto se aprueba sin la enmienda estatal, el servicio de hospicio tendría que ser financiado exclusivamente con fondos estatales, costando más de \$5 millones anuales. Por tanto, es crucial asignar el presupuesto correspondiente, ya que la financiación actual del Plan Vital requiere un 24% de fondos estatales y un 76% de fondos federales.

ASES apoya el proyecto, pero recomienda:

- Especificar si la certificación de expectativa de vida de seis meses debe ser realizada por el médico especialista en la condición terminal.
- Incluir disposiciones sobre qué hacer si las proyecciones médicas son incorrectas, permitiendo extender la cobertura por hasta tres meses adicionales.
- Aclarar que, una vez acogido a la cobertura de hospicio, el paciente no debería ser llevado a emergencias por la condición terminal que motivó la cobertura.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 2088 busca enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para añadir un inciso (6) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ordenar a todas las compañías de seguros de salud y organizaciones de salud, públicas y privadas, que incluyan dentro de sus cubiertas servicios de hospicio o cuidado paliativo para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales, en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos, si media justificación médica.

Entendemos que el proyecto busca extender la cobertura de servicios de hospicio y cuidados paliativos a todos los beneficiarios del Plan Vital, más allá de aquellos que actualmente califican bajo Medicare. Este esfuerzo responde a una necesidad urgente y humanitaria, asegurando que los pacientes terminales puedan recibir cuidados especializados en sus hogares, rodeados de sus seres queridos.

La Administración de Seguros de Salud (ASES) y otras entidades apoyan esta medida, destacando la importancia de incluir estos servicios dentro de la cobertura del Plan Vital para mejorar la calidad de vida de los pacientes terminales y reducir costos hospitalarios innecesarios. No obstante, se subraya la necesidad de realizar ajustes técnicos y financieros, como la certificación adecuada de la expectativa de vida por médicos especialistas, la inclusión de disposiciones para manejar errores en las proyecciones médicas y la prevención de hospitalizaciones innecesarias una vez se ha acogido el servicio de hospicio.

Además, es fundamental garantizar que los fondos necesarios estén disponibles para cubrir estos servicios, evitando así cargas fiscales imprevistas y asegurando la viabilidad económica del proyecto. La colaboración entre la Oficina de Medicaid, ASES y otras instituciones será clave para la implementación exitosa de estas enmiendas, proporcionando un sistema de salud más inclusivo y justo para los ciudadanos más vulnerables de Puerto Rico.

El P. de la C. 2088 no solo es una medida de justicia y dignidad para los pacientes terminales y sus familias, sino también una iniciativa costo-efectiva que promueve un sistema de salud más equitativo y sostenible.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 2088 con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2088

20 DE MARZO DE 2023

Presentado por el representante *Fourquet Cordero (Por Petición del Hospicio Comunitario La Guadalupe de Ponce)*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor,
Servicios Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; para añadir un inciso (6) al Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ordenar a todas las compañías de seguros de salud y organizaciones de salud, públicas y privadas, que incluyan dentro de sus cubiertas servicios de hospicio o cuidado paliativo para pacientes con enfermedades hereditarias y/o terminales, en la que se espera la persona viva seis (6) meses o menos, si media justificación médica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, impone la responsabilidad a esta entidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad.

El servicio de hospicio es parte de los cuidados médicos que las personas que se enfrentan a una enfermedad terminal necesitan. Este es aquel servicio que se brinda en la residencia y está diseñado para proveer apoyo físico, emocional, espiritual y moral al paciente y sus familiares. La intención es llevar al paciente terminal a una muerte con el menor sufrimiento posible, tanto físico como emocional para éste y sus familiares.

La Administración de Seguros de Salud atiende bajo su cubierta servicios que ayudan a manejar las condiciones de salud crónicas que tienen algunos de sus beneficiarios. Sin embargo, los servicios de hospicio se ofrecen a beneficiarios con Medicare bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y el Programa Medicare Platino. Este servicio, que en realidad es ofrecido por la Parte A del Medicare y no por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, solo está disponible para personas de sesenta y cinco (65) años o más, algunas personas con incapacidades menores de sesenta y cinco (65) años o personas con enfermedad renal en etapa final.

Esta Ley permitirá que el servicio de hospicio esté disponible para la población asegurada, que no es elegible por la parte A de Medicare. Además de proveerle al paciente mejores condiciones, representa economías considerables a la Administración de Seguros de Salud en la medida que evita las hospitalizaciones innecesarias y/o prolongadas. Este ahorro se traduce en mayor costo efectividad en el área de la salud.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio brindar un tratamiento justo a aquella población que de otra forma no podría obtener un servicio como éste. Esto le permite al paciente no solo estar en la comodidad de su hogar, sino recibir servicios paliativos de una forma digna, rodeado de sus familiares y amigos en la etapa final de su vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el inciso (A) de la Sección 6 del Artículo VI de la
- 2 Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo VI
- 4 Sección 6.- Cubierta y Beneficios Mínimos
- 5 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.
- 6 No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de
- 7 espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

1 Cubierta A.— La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser
2 brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La
3 cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios
4 ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, estudios, pruebas y
5 equipos para beneficiarios que requieran el uso de equipo tecnológico cuyo uso
6 sea necesario para que el usuario pueda mantenerse con vida, un mínimo de un
7 (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermeras(os)
8 diestros con conocimientos en terapia respiratoria o especialistas en terapia
9 respiratoria con conocimientos en enfermería, los suplidos que conllevan el
10 manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el
11 desarrollo motor de éstos pacientes, laboratorios, rayos X, así como
12 medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser
13 despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el
14 asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para
15 que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio
16 e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. La cubierta
17 deberá contener servicios de hospicio o cuidado paliativo para aquellos
18 beneficiarios que sufran de alguna enfermedad hereditaria y/o terminal en la
19 que se espera la persona viva seis (6) meses o menos.

20 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

21 ...”

1 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se autoriza a la Administración de Servicios de Salud a
2 adoptar todas las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con el
3 propósito de esta Ley.

4 ~~Artículo~~ Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación, no obstante, tendrá efecto una vez se renueven los contratos de la
6 Administración de Servicios de Salud con las compañías de seguros de salud.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN20'24+H5:11



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2128

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2128, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 2128 tiene como propósito “enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 3 de junio de 1983, según enmendada, a los fines de establecer que el Estado preservará las huellas dactilares y fotografías obtenidas durante el procesamiento criminal de una persona incurso en la comisión de un delito, cuando se haya perfeccionado una declaración de culpabilidad y el Tribunal ordene el sobreseimiento de la sentencia mediante Resolución; disponer que esta reformulación doctrinal será extensiva a los participantes de los programas de desvío dispuestos en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y las leyes especiales que establezcan un programa análogo como alternativa a la pena; y para otros fines”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y recibió comentarios del Departamento de Justicia; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM); y la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de mayo de 2024**, al momento de presentar este Informe, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El P. de la C. 2128 tiene como objetivo homogeneizar el marco jurídico puertorriqueño, permitiendo al Gobierno conservar huellas dactilares y fotografías recabadas durante investigaciones criminales, independientemente de si la persona fue condenada por un delito grave o participó en un programa de desvío. Esto garantiza que el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) mantenga accesibles estos registros como herramientas clave para futuras investigaciones. Ante ello, consideramos que, tanto los programas de desvío como los indultos pretenden reintegrar al individuo a la sociedad —el primero tras completar un programa específico y el segundo a través de un indulto del gobernador— y que en ambos escenarios se establece la culpabilidad del individuo, ya sea por declararse culpable o por veredicto. Por lo cual, es pertinente que el Negociado de la Policía conserve tanto las huellas dactilares como las fotografías de los individuos implicados en ambos escenarios, a fin de agilizar sus procesos investigativos ante la comisión de un delito por personas reincidentes que se encuentran en la base de datos que dicho cuerpo administrativo posee.

A pesar de lo mencionado, los convictos que asumen responsabilidad por sus acciones y completan satisfactoriamente un programa de desvío, así como aquellos que reciben un indulto del Gobernador, podrán obtener un certificado que acredita la ausencia de antecedentes penales. Sin embargo, es crucial no privar al Departamento de Justicia ni al NPPR de los recursos investigativos necesarios para identificar a personas reincidentes, tal como lo estipula la Ley. Como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la toma de fotografías y huellas dactilares a las personas detenidas para responder de delito público constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa del Negociado de la Policía. Además, la retención de las huellas y fotografías debe mantenerse en los archivos de la Policía de manera confidencial, para uso exclusivo del Negociado, y no deberá divulgarse como parte del récord de arresto o certificado de conducta de una persona. *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 D.P.R. 128, 130 (1994)

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa acoge la recomendación del Secretario del Departamento de Justicia, presentada mediante un memorial explicativo, en la que se señala que el texto decretativo de la medida no incluye específicamente lo que esta propone.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

Mediante un Memorial Explicativo, la procuradora interina de las mujeres, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, expresó endosar la aprobación del P. de la C. 2128. Sobre la devolución de las huellas dactilares y fotografías a la persona absuelta, indultada o que se encuentra participando de un programa de desvío, comentó que “[l]a eliminación

prematura de estos registros puede debilitar la capacidad del Estado para realizar investigaciones efectivas y procesar a quienes reinciden en delitos de violencia de género, afectando negativamente la seguridad pública y la administración de justicia”.¹

No obstante, la OPM señaló que la intención legislativa plasmada en la Exposición de Motivos del proyecto no necesariamente se refleja en su texto decretativo. Consecuentemente, subrayó lo siguiente:

Debemos subrayar que el lenguaje del Artículo 4 de la Ley 45-1983 no necesariamente va dirigido a personas imputadas de delito bajo Ley 54, sino que es uno general dirigido a cualquier persona imputada que resulte absuelta luego de la celebración de un juicio, por orden o resolución del Tribunal, o por indulto otorgado. Por tanto, sugerimos que se enmiende el lenguaje del Proyecto a los fines de que se mantenga en el texto actual del Artículo 4 de la Ley 45-1983, pero aclarando que los participantes que hayan completado un programa alternativo de desvío al amparo del Artículo 3.6 de la Ley 54, o bajo cualquier otro estatuto, no podrán utilizar ninguna orden o resolución emitida por el Tribunal como fundamento para solicitar la devolución de huellas o fotografías. Lo anterior cobra relevancia ante la realidad de que los programas de desvío no eximen de responsabilidad sobre conducta delictiva futura, y en el caso de que el participante vuelva a delinquir será procesado bajo las normas de reincidencia aplicables. De igual forma, para que haya consonancia con la Ley 54 sería necesario enmendar el Artículo 3.6 del referido estatuto a los fines de eliminar el lenguaje que permite que, tras haber completado el programa de desvío y haberse sobreseído el caso, el participante pueda exigir la devolución de sus huellas digitales del expediente de la Policía.²

Por lo cual, a juicio de la Procuradora, la recomendación expuesta tendría el efecto de contribuir significativamente a la lucha contra la violencia de género en Puerto Rico.

B. Departamento de Justicia

El secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, favorece la aprobación del P. de la C. 2128, sujeto a que se tomen en cuenta sus comentarios y recomendaciones. En síntesis, comentó que “a pesar de que en la Exposición de Motivos se indican las razones para realizar dicha enmienda, al igual que en el título, no identificamos que se haya incluido en el texto decretativo de la medida que el estado preservará las huellas y fotografías cuando se haya perfeccionado una declaración de culpabilidad y que el

¹ OPM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2128, en la pág. 2 (2024).

² *Id.* en las págs. 3-4 (énfasis nuestro).

tribunal ordene el sobreseimiento de la sentencia mediante Resolución”.³ En otras palabras, a juicio del Honorable Secretario, el título de la medida no corresponde con su texto decretativo. Asimismo, destacó que nada se aborda sobre las enmiendas propuestas al Artículo 3.6 de la Ley 54, *supra*, en el título y texto decretativo del proyecto de ley. Ante tales incongruencias, el Secretario plasmó los siguientes comentarios:

Tras examinar el texto propuesto y la legislación pertinente, interpretamos que al eliminar del vigente Artículo 4 de la Ley 45 la frase “o por orden o resolución del tribunal”, las personas beneficiadas por la libertad a prueba a quienes el Tribunal haya ordenado el sobreseimiento de la sentencia a las que alude el Artículo 3.6 de la Ley 54 quedan impedidas de solicitar las huellas y fotografías en poder del NPPR tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación, que es precisamente lo que se expresa en la intención legislativa. No obstante, entendemos que para lograr ejecutar efectivamente la intención legislativa del Proyecto, recomendamos que se disponga expresamente en el texto decretativo que la referida doctrina será extensiva a los participantes de los programas de desvío dispuestos en el Artículo 3.6 de la Ley 54, así como a las demás leyes especiales que establezcan un programa análogo como alternativa a la pena. A su vez, con el propósito de mantener en armonía nuestro ordenamiento, recomendamos que se auscultar la posibilidad de atemperar lo dispuesto en la Regla 247.1 de las *Reglas de Procedimiento Criminal* a lo aquí propuesto.⁴

Por otro lado, entre sus consideraciones finales, el Secretario concluyó que las enmiendas propuestas no afectarían los Certificados de Antecedentes Penales, pero recalcó la importancia de que “los registros criminales mantengan el historial delictivo íntegro para propósitos de elegibilidad a sistemas alternos de pena y procesamientos penales futuros”.⁵

C. Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

En respuesta a nuestra solicitud de comentarios, el director administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, se abstuvo de emitir comentarios respecto a la medida bajo consideración. Sucintamente, esbozó lo siguiente:

En atención a lo anterior, es preciso consignar que el proyecto de ley en cuestión conlleva determinaciones de política pública -incluyendo lo relativo a la validez de las razones que justifiquen la retención por parte del

³ DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2128, en la pág. 4 (2024) (énfasis suplido).

⁴ *Id.* en la pág. 5 (citas omitidas).

⁵ *Id.* en la pág. 6.

Estado de huellas dactilares y fotografías tomadas durante el proceso investigativo de naturaleza criminal- cuya inherencia compete a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Por tal razón, **nos abstenemos de emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.**⁶

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2128 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2128, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁶ OAT, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2128, en la pág. 4 (2024) (énfasis nuestro).

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2128

23 DE ABRIL DE 2024

Presentado por los representantes *Hernández Montañez* y *Méndez Núñez*



Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 31 de junio de 1983, según enmendada, enmendar la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, a los fines de establecer que el ~~Estado~~ Gobierno preservará las huellas dactilares y fotografías obtenidas durante el procesamiento criminal de una persona incurso en la comisión de un delito, cuando se haya perfeccionado una declaración de culpabilidad y el Tribunal ordene el sobreseimiento de la sentencia mediante Resolución; disponer que esta reformulación doctrinal será extensiva a los participantes de los programas de desvío dispuestos en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y las leyes especiales que establezcan un programa análogo como alternativa a la pena; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para proteger a las víctimas y sobrevivientes de este fenómeno social, por constituir una de las manifestaciones más extremas de violencia física, psicológica, económica y sexual. No obstante, ~~nuestro~~ el ordenamiento local aún conserva los vestigios de una política pública errada donde la violencia de género era conceptuada

como incidentes privados suscitados entre cónyuges, excónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado o que sostienen o han sostenido una relación consensual, donde el ~~Estado~~ Gobierno simplemente no debía intervenir. Sin embargo, la educación y el activismo logró superar esta visión machista y patriarcal, donde las víctimas y sobrevivientes eran abandonadas a su suerte por las propias autoridades gubernamentales ante el ataque inmisericorde experimentado al interior de la relación afectiva.

Precisamente, esta reformulación doctrinal es compatible con la aprobación de la Ley 205-2004, según enmendada, la cual delegó en el Departamento de Justicia la responsabilidad de investigar y procesar estos crímenes violentos a través de sus fiscales auxiliares, profesionales de primer orden estratégicamente ubicados en las trece regiones judiciales mediante turnos rotativos de veinticuatro horas, los siete días de la semana. De esta forma, el ~~estado~~ Gobierno diseñó una estructura de procesamiento sensible, disponible los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, en coordinación con el Negociado de la Policía y la policía municipal, para viabilizar una intervención inmediata ante una querrela y salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia. En virtud de este esquema, estos profesionales tienen la responsabilidad de liderar la recopilación de prueba, viabilizar la coordinación de albergue, requerir la expedición de las órdenes de protección, proceder con la radicación de cargos criminales y demostrar la responsabilidad de la persona acusada de delito, bajo el estándar probatorio "*más allá de duda razonable*". La Oficina de Coordinación de Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores, adscrita a la Oficina de la ~~jefa~~ Jefa de Fiscales, supervisa el procesamiento adecuado de estos casos para garantizar toda convicción donde la prueba fundamente este resultado y mantener el registro de personas convictas actualizado en protección del interés público.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados para erradicar la dinámica de inequidad, dominio y control distintiva de las relaciones afectivas establecidas en el contexto de la violencia intrafamiliar, la prevalencia de este fenómeno social ~~continúa~~ continúa en aumento. Esta realidad no solamente es constatable ante el incremento en los casos reportados cada año, sino en la temeridad con la que un victimario expone a su víctima a episodios recurrentes de maltrato, maltrato agravado, persecución, intimidación, violencia psicológica y grave daño emocional. Por lo tanto, a pesar de los avances alcanzados por el Departamento de Justicia, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, aún prevalece una cultura de terror entre las víctimas y sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia, lo que provoca que en muchas ocasiones opten por el silencio ante las constantes amenazas de su agresor sobre las potenciales consecuencias que enfrentarán si lo denuncia ante las autoridades correspondientes.

Las cifras son alarmantes. El pasado 31 de marzo de 2024, el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico publicó el informe preliminar "*Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2024*", donde expuso que, en este año se han suscitado seis (6) feminicidios íntimos, mientras que dieciséis (16) continúan bajo investigación. El pasado año, el total de feminicidios alcanzó la cifra de setenta y dos (72) asesinatos, mientras que treinta y dos (32) aún continúan bajo investigación.

Además, el Observatorio documentó dieciséis (16) tentativas de feminicidios y cinco (5) casos de mujeres y niñas desaparecidas, quienes lograron ser localizadas utilizando como base la Ley 70-2008, conocida como "*Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER*" y la Ley 149-2019, conocida como "*Ley Habilitadora para Establecer el Plan ROSA*". No obstante, aún falta mucho por hacer. El llamado urgente es a fortalecer la política pública, respaldar los esfuerzos que realizan las organizaciones no gubernamentales y unir voluntades, más allá de líneas partidistas, para reclamar, con rigor y firmeza: "*ni una más, ni una menos*".

Ante esta realidad, el ~~Hon.~~ gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi Urrutia, decretó un estado de emergencia, provocado por el alza experimentada en los casos por violencia de género y ordenó adoptar medidas inmediatas para erradicar este fenómeno social con la colaboración de las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a proveer servicios directos a las víctimas y sobrevivientes. Acorde con la Orden Ejecutiva 2023-039 el referido estado de emergencia permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por su parte, la Asamblea Legislativa ha mantenido un rol protagónico para revisar el estado de derecho vigente, con el propósito de fortalecer la Ley 54, *supra*, proveer más recursos a los fiscales auxiliares y evitar la ~~re-victimización~~ revictimización de las sobrevivientes que atraviesan por un proceso de violencia. Recientemente se aprobó el ~~Proyecto de la Cámara 1583~~ la Ley 71-2024 para reconocer el estrangulamiento o asfixie no letal como una modalidad de maltrato agravado bajo la Ley Núm. 54, *supra*, ~~de 1989, según enmendada~~, una figura novel que reconoce las nefastas consecuencias de esta estrategia de poder y control identificada en potenciales feminicidas. Además, continúa promoviendo el diseño de un sistema de penas proporcional a la severidad de la conducta imputada y cumplir con el mandato constitucional a la rehabilitación dispuesto en ~~nuestra~~ la Carta Magna de Puerto Rico, conforme a los recursos disponibles (ver la Sección 19 del Artículo VI).

Por lo tanto, el Poder Legislativo, en colaboración con el Poder Ejecutivo, reconocen que el fortalecimiento de la estructura legal para proteger a las víctimas sobrevivientes de esta manifestación extrema de violencia es imprescindible para salvaguardar su vida, seguridad e integridad. Desde esta perspectiva, les corresponde a ambos ~~podere~~ Poderes constitucionales mantener una revisión constante de la normativa legal vigente para subsanar las deficiencias existentes y maximizar su alcance.

En esta ocasión, nos corresponde evaluar la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, un estatuto que delegó en el Negociado de la Policía y el Departamento de Justicia, la responsabilidad de obtener las huellas dactilares y fotografías de toda persona imputada de delito grave, previo a la determinación de causa probable para arresto. De esta forma, el ~~Estado~~ Gobierno ha logrado construir una base de datos robusta para identificar a las personas que infringen la Ley y vincular o descartar su participación en futuras escenas delictivas.

No obstante, este poder no es irrestricto. El Artículo 4 del referido estatuto dispone que el ~~Estado~~ Gobierno procederá con la devolución de las huellas y fotografías cuando la persona sea absuelta o el Gobernador le conceda un indulto absoluto. Sin embargo, la ley presenta una deficiencia estructural que ha provocado interpretaciones difusas e inconsistentes entre sí, dado a que el referido Artículo utiliza la frase "*por orden o resolución del Tribunal*", terminología que, contrario a la intención legislativa, ha sido considerada como una tercera categoría donde procede su devolución. Este es el caso de los participantes del programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, *supra*, y otras leyes especiales quienes reclaman la devolución de este recurso valioso de comparación e identificación, una vez completan este programa alternativo.

No ~~debemos confundir~~ deben confundirse conceptos. La aprobación de esta Ley ~~medida~~ no convierte el programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, *supra*, o en otras leyes especiales en una medida dispositiva menos atractiva. Al contrario, ~~este~~. Este privilegio permite - y continuará permitiendo - que la persona que asuma responsabilidad por sus actos y complete satisfactoriamente un programa alternativo de tratamiento, pueda obtener como recompensa un certificado negativo de antecedentes penales. No obstante, no ~~podemos~~ se debe privar al Departamento de Justicia ni al Negociado de Policía de Puerto Rico de sus limitados recursos investigativos para identificar a personas reincidentes, conforme dispone la ley.

Los programas de desvío no eximen de responsabilidad sobre conducta delictiva futura. Al contrario, el. El participante que violente la ley, luego de completar satisfactoriamente un programa de tratamiento alternativo, será procesado utilizando las normas de reincidencia dispuestas en ~~nuestro~~ el ordenamiento local. Así lo dispone el Artículo 3.6, veamos:

"La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de reincidencia."

(énfasis suplido nuestro)

Por lo tanto, existe una dicotomía insalvable en ~~nuestro~~ el ordenamiento local legal donde mientras ~~la Rama Judicial~~ el Poder Judicial retiene el expediente de cada participante ante la posibilidad de que nuevamente violente la ley, ~~privamos~~ se priva al Negociado de la Policía de sus recursos investigativos para identificar y procesar a ese mismo ciudadano.

Ante esta realidad, le corresponde a esta Asamblea Legislativa uniformar el ~~nuestro~~ estado de derecho para que el ~~Estado~~ Gobierno pueda preservar las huellas dactilares y las fotografías obtenidas durante una investigación criminal, indistintamente de que la persona haya sido convicta por un delito grave o haya asumido responsabilidad para completar un programa de desvío. De esta forma, ~~estructuramos~~ se estructura un sistema de justicia verdaderamente balanceado donde los modelos alternativos a la pena preserven su atractivo, sin privar al Negociado de la Policía y al Departamento de Justicia de las herramientas disponibles para procesar a quienes reinciden en la comisión de conducta punible.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.-Enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de ~~3~~ 1 de junio de
2 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. — Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito
4 grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que resulte absuelta
5 luego del juicio correspondiente ~~o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del~~
6 ~~Gobernador,~~ podrá solicitar al Tribunal, la devolución de las huellas digitales y
7 fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de este no presentar objeción
8 dentro del término de diez días, el Tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución
9 solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el Tribunal señalará vista pública a
10 esos efectos.”

1 El Gobierno preservará las huellas dactilares y fotografías que hayan sido obtenidas durante
2 el procesamiento criminal de una persona incurso en la comisión de un delito, cuando se haya
3 perfeccionado una declaración de culpabilidad y el tribunal ordene el sobreseimiento de la sentencia
4 mediante resolución. Esta determinación será extensiva a los participantes de los programas de
5 desvíos dispuestos en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
6 así como a las demás leyes penales especiales que establezcan un programa análogo como
7 alternativa a la pena y cuando la persona haya sido beneficiada con un indulto.”

8 Sección 2.- Enmendar la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
9 enmendadas, para que lea como sigue:

10 “Regla 247.1.- SOBRESEIMIENTO Y EXONERACIÓN DE ACUSACIONES.

11 El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer
12 pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare
13 y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a
14 tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
15 privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como
16 una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona
17 a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir,
18 y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no
19 excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho
20 programa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115
21 de 22 de Julio de 1974.

1 Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del acusado a
2 que, de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación
3 de causa probable, la vista sumaria inicial que disponen la Ley Núm. 259 de 3 de abril de
4 1946, según enmendada. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo
5 delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios
6 de libertad a prueba.

7 En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal
8 podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo
9 dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

10 Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las
11 condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración
12 de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en
13 su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin
14 declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al
15 público y separado de otros ~~records~~ ~~récord~~, a los fines exclusivos de ser utilizados por los
16 tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.

17 La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción
18 a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por
19 la comisión de algún delito. No obstante, y conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 1 de
20 junio de 1983, según enmendada, la persona así exonerada no tendrá derecho a que el
21 ~~Superintendente~~ Comisionado de la Policía le devuelva cualesquiera ~~records~~ ~~récord~~ de

1 huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado de la Policía de Puerto
 2 Rico, tomadas en relación al caso sobreseído.

3 La exoneración y sobreseimiento de que trata esta regla podrán concederse en
 4 solamente una ocasión a cualquier persona.

5 La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento
 6 señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los
 7 fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64."

8 Sección 3.- Enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
 9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 3.6- Desvío del Procedimiento

11 Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga alegación
 12 de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá
 13 motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo
 14 procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta
 15 participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren
 16 en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (n) ~~(m)~~ del
 17 Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los
 18 delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el
 19 Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

20 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
 21 circunstancias siguientes:

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe
5 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables
6 y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo
7 con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni
8 mayor de tres (3).

9 Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo,
10 incumpliera con las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista,
11 podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia

12 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no
13 viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, ~~previo~~ *previa* celebración de
14 vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

15 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no
16 viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previa recomendación del
17 personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio
18 de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

19 La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento
20 de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con
21 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de
22 ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona

1 califica para acogerse a los beneficios de este Artículo y para ser considerado a los
2 efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos
3 tipificados en esta Ley. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre
4 la alegación de reincidencia.

5 La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los fines
6 de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la
7 comisión de algún delito. No obstante, y conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio
8 de 1983, según enmendada, la persona exonerada no tendrá derecho, luego de sobreseído el
9 caso, a que el Superintendente Comisionado de la Policía de Puerto Rico le devuelva
10 cualesquiera expedientes expediente de huellas digitales y fotografía que obren en poder
11 del Negociado de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los
12 delitos que dieron lugar a la acusación.

13 El sobreseimiento de que trata esta sección ~~sólo~~ solo podrá concederse en una
14 ocasión a cualquier persona."

15 Sección 4.- Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN20'24PM5:23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2136

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2136, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2136 tiene como propósito « enmendar la Sección 1010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo A y la Sección 2071.01 del Subcapítulo A del Capítulo 7 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; a los fines de establecer que no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas; y para otros fines relacionados».

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de mayo de 2024, al momento de presentar este Informe, el Departamento de Justicia y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) no han comparecido ante nuestra Comisión.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, expresó su endoso a la aprobación del P. de la C. 2136. Ante ello, sostuvo los siguientes comentarios:

El propósito de este Proyecto es proteger la sana administración del recaudo de fondos tanto estables como municipales. Así ha quedado demostrado en reiteradas ocasiones con la aprobación de legislación de avanzada que promueva una sana administración de las arcas en la Isla. Por esa razón, y ante un cuadro factico de nuestro deber, corresponde una fiscalización exhaustiva de los decretos contributivos a otorgarse.

A tales efectos, es necesario restringir a aquellas entidades que pretendan recibir beneficios contributivos adicionales e irracionales al ya recibido producto de leyes tales como le *[sic]* la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas". Así las cosas, se establece que no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas.

Endosamos el Proyecto. La enmienda a la Sección 2071.01 del Subcapítulo A del Capítulo 7 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", propone en su inciso (11) que no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas.¹

B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por medio de su director ejecutivo, Axel F. Roque Gracia, endosó la aprobación del P. de la C. 2136. En ese sentido, expresó lo siguiente:

Las APP gozan de beneficios sobre la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con respecto a la patente municipal, arbitrios de construcción u otras contribuciones municipales pueden entrar en acuerdos con los municipios de conformidad con el Código Municipal. Por lo tanto, estatutariamente las APP ya tienen un trato preferencial, cual entendemos que no hay la necesidad de que se lo otorguen más beneficios

¹ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2136, en las págs. 2-3 (2024).

contributivos. Es menester señalar que bajo la Ley 29 y su Artículo 12(b), existe un impedimento en ley que prohíbe a las APP recibir doble beneficio contributivo bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, para la actividad cubierta bajo dicho Contrato.

...

[E]ntendemos que lo propuesto en la medida es un mecanismo beneficioso para los municipios. Es necesario que se fortalezca y revise la Ley 60 para que se verifiquen aquellos incentivos que no son costo-efectivos para los municipios, ya que se debe considerar el impacto que producen estos a las finanzas municipales ante la difícil situación económica que vienen atravesando en los últimos años. Los recaudos de las contribuciones municipales son de suma importancia para que los municipios mejoren sus finanzas. . . .



La Ley 107-2020, según enmendada, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, reconocer y fomentar la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por tal razón, lo propuesto en la medida sería una herramienta favorable para los municipios, ya que se fiscaliza y se deja claro que las APP no tendrán derecho a decretos contributivos en las contribuciones municipales. Por lo tanto, los municipios a tenor con las facultades bajo Ley 107, ante, tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Por otro lado la Ley 107, ante, **declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.** Como resultado, se dispone que **todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.**²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 2136 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

² FEDERACIÓN DE ALCALDES, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 2136, en las págs. 2-3 (2024) (énfasis suplido).

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2136, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago". The signature is written in a cursive style with a large initial "J".

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2136

30 DE ABRIL DE 2024



Presentado por los representantes *Rivera Madera, Hernández Montañez, Varela Fernández;* la representante *Méndez Silva;* los representantes *Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero;* la representante *Hau;* el representante *Hernández Arroyo;* las representantes *Higgins Cuadrado, Martínez Soto;* los representantes *Ortiz González, Ortiz Lugo;* la representante *Rodríguez Negrón;* los representantes *Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves;* la representante *Soto Arroyo;* y el representante *Torres García*

Referido a la Comisión Conjunta Para las Alianzas Público Privadas

LEY

Para enmendar la Sección 1010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo A y la Sección 2071.01 del Subcapítulo A del Capítulo 7 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; a los fines de establecer que no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y ~~la creación de~~ crear empleos ~~en Puerto Rico~~. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo económico que ~~la Isla ha ido implementado~~ implementadas en Puerto Rico a través de las últimas décadas. A tales fines, ~~a través de los años~~ la Asamblea Legislativa ha aprobado

una multiplicidad de leyes que han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o ~~las~~ necesidades del Puerto Rico actual. ~~que vivimos hoy día~~. La ~~presente~~ realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno continúe revisando y fiscalizando los incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su ~~fas~~ faz es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras.

La economía de Puerto Rico se ha contraído en los pasados años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha recibido de los Estados Unidos como resultado. No cabe duda de que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que ~~incentivemos traer~~ se incentive atraer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación constante de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir ~~los~~ nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de ~~nuestra~~ la economía local, eleven ~~nuestro~~ el nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación ~~y la~~ e inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para la ciudadanía. ~~nuestra gente~~.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con la sana administración del recaudo de fondos tanto estatales como municipales. Así ha quedado demostrado en reiteradas ocasiones con la aprobación de legislación de avanzada que ~~promueva~~ promueve una sana administración de las arcas en Puerto Rico. ~~la Isla~~. Por esa razón, ~~y ante un cuadro fáctico de nuestro deber~~, corresponde una fiscalización exhaustiva de los decretos contributivos a otorgarse.

Cónsono con lo anterior, ~~Esta~~ esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio poner un alto a aquellas entidades que pretendan recibir beneficios contributivos adicionales e irracionales al ya recibido producto de leyes tales como ~~le~~ la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas". Así las cosas, se establece que no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 1010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo
2 A, de la Ley 60-2019, según enmendada, ~~conocida como “Código de Incentivos de Puerto~~
3 ~~Rico”~~ para que lea como sigue:

4 “SUBTÍTULO A — DISPOSICIONES GENERALES
5 CAPÍTULO 1. — DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

6 Sección 1010.01. — Declaración de Política Pública.

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) Mediante este Código se ofrece a industrias con alto potencial de crecimiento una
10 propuesta contributiva atractiva para poder competir con otras jurisdicciones y, a tenor
11 con esto:

12 (1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel
13 mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a través
14 del turismo, entre otros;

15 (2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las
16 facilidades de servicios médicos en nuestra jurisdicción;

17 (3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir
18 los costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes
19 alternativas de Fuentes Renovables y alternas, incentivar el uso de tecnologías que
20 fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades que sean costo-eficientes y
21 más limpias que las que proveen las infraestructuras actuales, así como establecer

1 no serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público Privadas,
2 por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas;

3 (4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de
4 toda clase de servicios y tecnología;

5 (5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios
6 Financieros y de Seguros;

7 (6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria
8 cinematográfica y actividades relacionadas, incluyendo postproducción;

9 (7) Ofrecer a las industrias de manufactura, incluyendo su sector de
10 investigación y desarrollo, y de alta tecnología, como sectores primarios de la
11 economía, una propuesta contributiva y una estructura de incentivos atractiva para
12 que puedan preservar y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en
13 Puerto Rico, así como exportar bienes y servicios de una forma más competitiva
14 respecto a otras jurisdicciones;

15 (8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido
16 de sus productos; y

17 (9) Fortalecer el sector de construcción para viabilizar aquellas obras
18 importantes para la reactivación económica y la reconstrucción de Puerto Rico.

19 (d) ...”

20 ...”

1 Artículo 2. ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 2071.01 del Subcapítulo A del Capítulo
2 7 de la Ley 60-2019, según enmendada, ~~conocida como “Código de Incentivos de Puerto~~
3 ~~Rico”~~, para que lea como sigue:

4 “CAPÍTULO 7 — INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

5 SUBCAPÍTULO A — ELEGIBILIDAD

6 Sección 2071.01. — Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde o
7 Altamente Eficiente.

8 Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico
9 por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario
10 del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para
11 dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:



12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 (5) ...

17 (6) ...

18 (7) ...

19 (8) ...

20 (9) ...

21 (9a) ...

22 (10) ...

1 (11) No serán elegibles para decretos contributivos aquellas Alianzas Público
2 Privadas, por sí mismas o por medio de contratistas, ya sean personas naturales o
3 jurídicas.”

4 Artículo 3.-Supremacía.

5 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o las normas que se adopten de
6 conformidad prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma
7 que no estuviera en armonía con los primeros, excepto por las disposiciones de la Ley 26-
8 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

9 Artículo 4.-Separabilidad.

 10 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada
11 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de
12 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Artículo 5.-Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. de la C. 31

19 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 19 PM 3:24:08

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 31, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La RCC 31, según radicada, tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia al Municipio de Arroyo de las instalaciones de la Escuela Enrique Huyke localizada en dicho municipio, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para el ejercicio de sus importantes poderes municipales como colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera autonomía municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones.

Precisamente, la Exposición de Motivos de la medida expresa, en su parte pertinente lo siguiente:

"Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso,

a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general...”

En específico, se argumenta que mediante la R. C. de la C. 31, ante nos, se hace constar el interés del Municipio de Arroyo en adquirir por el valor nominal de un (\$1.00) dólar anual, las instalaciones de la Escuela Enrique Huyke localizada en la PR-178 (Calle Morse) en el mencionado municipio, con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Y, para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 31, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizó los Memoriales Explicativos recibidos por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes durante su consideración y que se señalan en el Informe Positivo rendido y aprobado en Sesión Ordinaria en dicho cuerpo legislativo. Además, el memorial enviado a nuestra Comisión de Gobierno por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), con fecha del 4 de octubre de 2022. Un resumen de estas ponencias expresa:

Municipio de Arroyo

El Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes expone que, el Memorial Explicativo sometido por el Municipio de Arroyo y su Honorable Alcalde, Eric Bachier Román, expresa que; *“las facilidades de la escuela Enrique Huyke serán utilizadas para el establecimiento de oficinas administrativas municipales, el establecimiento de oficinas de servicio a la comunidad y servirá de espacio para el desarrollo de microempresas en dicho municipio.”* Además, del análisis de dicha ponencia por esta Comisión, es pertinente señalar la referencia al Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, que expresa el municipio sobre la facultad reconocida en su Artículo 1.008 y el Artículo 2.017 para adquirir y habilitar terrenos para cualquier obra pública construir, mejorar y habilitar instalaciones de cualquier clase, para cualquier fin público autorizado por ley, así como los amplios poderes de adquisición y administración de bienes municipales para su operación o funcionamiento, entre otros.

Por otro lado, el Informe Cameral expresa que: *“Las fluctuaciones constantes del panorama económico del país nos exigen a apoyar que los municipios tengan nuevas alternativas de desarrollo económico que les brinde oportunidades de crecimiento económico y generen empleos, y a la vez represente la posibilidad de desarrollo sustentable para los ciudadanos...”*

Asimismo, abunda el referido Informe que la Ley 26-2017, *ante*, establece que el Comité de Disposición de Bienes Inmuebles dispondrá de los bienes inmuebles, utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa de ordenar al Comité de Disposición de Bienes Inmuebles que acoja una propuesta de arrendamiento de un plantel escolar en desuso y recomendó la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 31 con enmiendas, para que contemple el arrendamiento por entender que la cesión de la Escuela por el costo nominal de un dólar (\$1.00) podría implicar la violación de varias disposiciones fiscales, bajo la Ley Federal, PROMESA.

En su ponencia, señaló que, *“Dentro del Reglamento Núm. 9133, mejor conocido como el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”, se establece un proceso evaluativo para las entidades que sometan propuestas para adquirir o arrendar propiedades en desuso. Específicamente, dispone en su Parte IV que, “las transacciones a las que serán sujetas las propiedades consideradas escuelas en desuso son: venta directa o arrendamiento”. En el caso de venta directa, el precio debe ser basado en una tasación que revele el justo valor en el mercado...”* Es por tal razón, que, según se indica en el Memorial Explicativo del Departamento de Educación, que el transferir la Escuela Enrique Huyke por el valor nominal de un dólar, pudiese representar un impedimento legal.

Es importante destacar, que, a tono con las recomendaciones del Departamento de Educación, nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acoge las enmiendas recomendadas y las incorpora en el entirillado electrónico que se acompaña para incluir entre las alternativas de transferencia de este plantel en desuso por el Comité, tanto el traspaso de título, usufructo u otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley 26-2017, *supra*.

En cuanto al Memorial remitido a esta Comisión por el CEDBI, también hacen referencia al Reglamento 9133, antes citado, para la evaluación y disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. Así también, reconocen los fines loables de la RCC 31, para que el Municipio de Arroyo utilice el plantel para rendir servicios a sus ciudadanos. En específico, informa que, a petición del municipio, mediante la Resolución Núm. 2021-21, adoptada por el CEDBI y enmendada por la Resolución 2021-121, se autorizó un arrendamiento por un término de diez (10) años por un canon mensual de un dólar (\$1.00) para utilizar esta propiedad para fines educativos. Este contrato tiene vencimiento el 2 de septiembre de 2031, por lo cual entienden se cumplió con el propósito de esta medida.

Sin embargo, es necesario puntualizar que NO se oponen a la adopción de la RCC 31, aunque recomiendan se modifique el lenguaje de la medida para ampliar su alcance; *“... de manera que el CEDBI pueda evaluar diversos negocios jurídicos...”* (Subrayado

nuestro) Precisamente, propósitos de las enmiendas que incluimos en el entirillado electrónico. Así, que a tenor con estas sugerencias del CEDBI, ente autorizado para evaluar estas transacciones sobre bienes inmuebles, entendemos procedente la aprobación de la RCC 31.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C 31 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, *ante*, el que determine el mecanismo en Ley aplicable para la transferencia propuesta al Municipio de Arroyo de la Escuela Enrique Huyke.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en el Municipio de Arroyo, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta de la Cámara 31, proveyendo los recursos y facilidades para brindar servicios necesarios a la ciudadanía y se proceda con la transferencia. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la medida, entre estos, que el Municipio de Arroyo tome control de las facilidades y sean utilizadas conforme al interés público, particularmente para beneficio de las comunidades aledañas a esta escuela. Más aún, que el plantel no se convierta en un estorbo público; como ha sucedido a muchas otras escuelas en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 31, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 31

21 DE ENERO DE 2021

Presentada por el representante *Ortiz Lugo*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento la transferencia, traspaso de título, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Arroyo de los terrenos y las estructuras de las instalaciones de que comprenden la Escuela Enrique Huyke localizada en dicho municipio, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Mediante esta resolución conjunta se hace constar el interés del Municipio de Arroyo en adquirir por el valor nominal de un (\$1.00) dólar las instalaciones de la Escuela Enrique Huyke localizada en la PR-178 (Calle Morse) en el mencionado ~~municipio~~ Municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho municipio, se proceda con dicha transferencia, traspaso de título, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
 2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
 4 reglamento, la transferencia, traspaso de título o usufructo o cualquier otro negocio jurídico
 5 contemplado en dicha Ley, al Municipio de Arroyo de los terrenos y las estructuras que
 6 comprenden de las instalaciones de, la Escuela Enrique Huyke de dicho municipio, por el
 7 valor nominal de un (\$1.00) dólar.

8 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
 9 deberá proceder con la ~~transferencia~~ evaluación propuesta en un término improrrogable
 10 de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución
 11 Conjunta, que de no realizarse en dicho término se entenderá no tienen objeción a la transferencia
 12 por el valor nominal de un dólar (1.00). Además, de autorizarse la transferencia, usufructo o
 13 cualquier otro negocio jurídico del plantel, el Departamento de Transportación y Obras Públicas,

1 será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación
2 del Comité.

3 Asimismo, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles y el
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas podrán imponer aquellas condiciones
5 restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución
6 Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de
7 la comunidad y el interés público.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
9 su aprobación.



ORIGINAL

RECEBIDO 11/15/22 4:08 PM
TRANSMISIÓN REDOROS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 186

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 186 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 186, en adelante R. C. de la C. 186, propone “[o]rdenar al Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y los 78 Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear un Registro sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor prontitud a esta población vulnerable”.

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2017 hasta el presente Puerto Rico ha vivido distintos eventos atmosféricos como los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos, en la región sur del país, así como la pandemia del COVID-19. En todos estos eventos, de una forma u otra, ha sido necesario activar planes de contingencia y de respuesta rápida para ayudar a la ciudadanía. Por lo cual es necesario que el Gobierno pueda conocer cuáles son las áreas y la población más susceptible y ser más efectivo en la respuesta ante

escenarios de emergencia o desastres naturales. Ante esa realidad, esta Resolución Conjunta se presenta como una alternativa mediante la cual pueda haber un respuesta más rápida y efectiva de las autoridades gubernamentales para ayudar a la población de adultos mayores, personas de sesenta (60) años o más, frente a escenarios de emergencia. Enfatizando en esa población de adultos mayores que enfrentan impedimentos y situaciones de salud que les impiden su movilidad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió los comentarios sobre la legislación del Departamento de Salud. También evaluó los comentarios de las siguientes entidades: la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**, en adelante "Departamento", del secretario del Departamento, Dr. Carlos R. Mellado López.

El Departamento de Salud luego de sus comentarios con relación a la R. C. de la C. 186, expresa su endoso.

Como parte del memorial explicativo se señala consultaron para presentar sus comentarios con su Oficina de Preparación y Coordinación de Respuesta en Salud Pública (OPCRSP). La Oficina funge como la Oficina de Manejo de Emergencias del Departamento de Salud y tiene como misión el apoyar y fortalecer los esfuerzos de preparación de los proveedores de servicios de salud, tanto públicos como privados, al igual que al sistema de salud pública.

Se expone que el Departamento ha realizado esfuerzos para crear un registro similar al propuesto mediante la legislación objeto de este informe. La iniciativa más reciente fue un intento para hacerlo mediante el sistema 3-1-1. En cambio, el Departamento entiende y reconoce que las respuestas a emergencias son más efectivas cuando son atendidas a nivel local, manejadas a nivel estatal y apoyadas a nivel federal. Por ello enfatizan en la importancia de contar con la colaboración de los municipios y sus alcaldes para lograr el objetivo. Razones por las cuales apoyan se atienda el asunto

mediante la participación de todos los municipios, porque al estar más cerca de las comunidades tienen la información más actualizada referente a su población.

El Departamento presenta como recomendaciones que, de crearse el Registro propuesto, se garantice el manejo confidencial y adecuado de la información de salud por parte de las entidades gubernamentales participantes, que la participación en este sea voluntaria y que sea actualizado por lo menos dos (2) veces al año, de las cuales al menos una vez deberá ser previo al inicio de la temporada de huracanes.

La **POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**, comparecieron a través de su entonces director ejecutivo, el licenciado Nelson Torres Yordán.

La Asociación considera como loable la finalidad de la legislación considerando la importancia de proteger a la población de adultos mayores e incapacitados. Por tales razones expresan "[n]o tenemos reparo a la aprobación de la Resolución." Sugieren se les solicite comentarios al Departamento de la Familia y el Departamento de Salud.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, que compareció mediante su secretaria, Dra. Carmen A. González Magaz.

El Departamento expresa favorecer la aprobación de la R. C. de la C. 186 y solicita se consideren una serie de recomendaciones como parte del análisis de la medida.

Es importante establecer que el Departamento reconoce los asuntos propuestos en la Resolución Conjunta como unos loables y de gran relevancia. Señalan la población de adultos mayores y adultos con discapacidad han sido las poblaciones que mayor impacto han recibido por los huracanes, los terremotos y la pandemia del COVID-19, que, al crearse un Registro, es un mecanismo para conocer al detalle las situaciones que viven las mencionadas poblaciones en Puerto Rico. Destacan que para el Departamento es de alta prioridad la atención de la población de adultos mayores y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida. Ello incluye el desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible de estas poblaciones, dentro de su ámbito familiar y social, esenciales para lograr su bienestar y su participación en la comunidad.

En el interés de lograr el objetivo de la Resolución Conjunta destacan que, además de su participación, se debe considerar integrar la participación de varias agencias o entidades gubernamentales tales como: el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Departamento de la Vivienda, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Emergencias

Médicas y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario. Señalan, además, que el Registro debe tener un carácter voluntario. Asimismo, sugieren se establezca un centro de llamadas donde cada ciudadano, su tutor legal o representante tenga la oportunidad de comunicarse para suplir información de la persona participante; y sugieren crear una página electrónica para que exista un mecanismo electrónico para inscribir una persona. Los anteriores, según el Departamento, garantizan los derechos y privacidad de los participantes y se evitarán controversias ante cualesquiera circunstancias con relación a su uso.

Igualmente, se sugiere la administración del Registro recaiga en el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en estrecha colaboración con las oficinas de manejo de emergencias municipales.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA, por medio de su secretario, el licenciado William O. Rodríguez Rodríguez.

Como parte de los comentarios del Departamento de la Vivienda se destaca el que coinciden con los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para “[g]arantizar que los sectores más vulnerables de nuestra sociedad puedan continuar recibiendo servicios de apoyo para asegurar su bienestar independiente de la emergencia que confronte Puerto Rico”.

Se explica que el Gobierno ha adoptado protocolos, procedimientos y estándares uniformes como parte del “Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos”, conocido como Plan Estatal, en cual se establecen los deberes y responsabilidades a todas las entidades gubernamentales con el fin de evitar duplicidad de esfuerzos, facilitar la coordinación entre las agencias y maximizar los recursos disponibles. Como parte del Plan, la responsabilidad del Departamento de la Vivienda, así como de la Administración de Vivienda Pública es asegurar que toda persona afectada por una emergencia en Puerto Rico tenga un lugar seguro y digno donde vivir, aunque sea temporalmente. Además, el Departamento es responsable de asegurar la reunificación de las familias que han perdido sus hogares como resultado del desastre o por una orden de desalojo.

Mencionan que el Departamento de la Vivienda también cuenta con un “Plan Procedimientos Operacionales de Seguridad y Emergencia”, preparado con las guías del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), y los criterios del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. El propósito principal de dicho plan es proteger la vida y la propiedad de los riesgos y peligros resultantes de un estado de emergencia. También mediante este se definen las iniciativas, programas y

asignaciones monetarias a ser implementados en las áreas de planificación, vivienda y desarrollo económico a favor de la recuperación de Puerto Rico.

En fin, el Departamento expone que sus programas y servicios están disponible sin distinción de persona, condición de salud, edad o discapacidad de cualquier tipo. Además, estos programas cumplen con estándares estatales y federales aplicables para que sean lo más inclusivos posible. De igual manera, enfatizan sus programas y servicios a través de las agencias adscritas al Departamento aportan mejorar a Puerto Rico y en los esfuerzos de asegurarles un techo seguro a todas las familias afectadas por una emergencia o desastre natural, así como lograr la reunificación de las familias desplazadas.

Sugieren que como parte del análisis de la R. C. de la C. 186, se considere los propósitos de la legislación estén acordes con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Que se establezcan los mecanismos de disponibilidad de fondos para cumplir los objetivos propuestos en la legislación y se les soliciten comentarios a las entidades gubernamentales relacionados con el tema fiscal y presupuestario.

La POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, compareció mediante su director ejecutivo, el señor José E. Velázquez Ruiz.

La Federación expresa que la población de sesenta (60) años o más, de acuerdo con los datos del Censo, así de estadísticas recientes demuestran un continuo crecimiento. Asunto que amerita el tomar acciones en las cuales los municipios puedan conocer dónde se encuentran viviendo y quienes integran esta población de sesenta (60) años o más. Razones por las cuales avalan la aprobación de la R. C. de la C. 186.

La POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, comparece mediante la persona que ocupa el cargo de defensor, CPA Gabriel Corchado Méndez.

Como parte de los comentarios de la Defensoría destacan la Resolución Conjunta tiene un fin "*[a]ltamente loable y que les hace justicia a los ciudadanos, que, frente a un desastre natural, se encuentran en total estado de indefensión.*" Razones por las cuales apoyan la aprobación de la R. C. de la C. 186. Sugieren también sustituir el concepto "*incapacitado*" por "*persona con impedimentos*" el cual en su definición conceptual incluye a la persona incapacitada como a la no incapacitada que tiene una condición física, mental o sensorial que le impida protegerse en caso de un desastre natural.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA por de su secretario, honorable Alexis Torres Ríos.

Los comentarios vertidos en el memorial explicativo del Departamento de Seguridad Pública explican las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante "Negociado". Destacan sus operaciones en función de la coordinación, manejo y administración de emergencias se rigen por disposiciones y regulaciones del Gobierno Federal, específicamente del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, conocida por sus siglas en inglés como FEMA. En cumplimiento de estas el Negociado tiene como objetivos el "[g]arantizar la prevención, mitigación, protección, respuesta y recuperación de las emergencias, y una vez ocurrido un evento, tener la capacidad de proveer los servicios y recursos necesarios para salvar vidas, y el sostenimiento de todos los ciudadanos, con el apoyo de los Municipios, entidades y organizaciones, y en caso de que surja una Declaración Presidencial, la canalización de la ayuda del Gobierno Federal para la Isla."

De otra parte, el Departamento entiende que para cumplir con los objetivos de la R. C. de la C. 186, es un imperativo contar con la Administración de Servicios de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos, a través de su Programa de Servicio a Adultos, adscrito a la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia y los gobiernos municipales quienes están en mejor posición de crear lo dispuesto en esta medida.

Sobre la Administración de Servicios de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos, adscrito a la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia explican es la entidad con la responsabilidad de ofrecer servicios sociales en las áreas de protección social, orientación, cuidado sustituto y otros servicios de apoyo a adultos mayores y a los adultos con impedimentos físicos. Enfatizan es la mencionada agencia quien mejor puede identificar a estas poblaciones mediante las peticiones de los ciudadanos que han solicitado sus servicios o que han sido referidos a través de línea confidencial o cualquier otra modalidad que haya sido establecida la agencia. En cuanto a los gobiernos municipales, mencionan que son estos los que, a través de su Oficina de Ayuda al Ciudadano, su Programa de Ama de Llaves y los Centros de Envejecientes Municipales tienen el conocimiento directo y poseen la mayor información sobre las situaciones particulares de esta población, incluyendo sus necesidades y la ubicación de sus residencias.

Ante los argumentos expuestos, el Departamento sugiere que sea a través de las mencionadas entidades gubernamentales que se cree lo dispuesto mediante la R. C. de la C. 186 y se le garantice al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres el acceso a la información contenida en el Registro para cumplir con la función de prevención, garantizar la seguridad y servicios a la población participante, así como proteger la vida.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA por su procuradora, la doctora Carmen Sánchez Salgado.

El memorial comienza explicando las funciones y deberes de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en adelante "Oficina", en virtud de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Enfatizan que la Oficina es el organismo que fiscaliza, investiga, reglamente, planifica y coordina las distintas agencias públicas y privadas en el diseño y desarrollo de proyectos y programas para atender las necesidades de los adultos mayores utilizando como guía la legislación local y federal aplicable.

Con relación a la R. C. de la C. 186 se expresa que las estadísticas reflejan un aumento continuo de en la población de personas de sesenta (60) o más años y ante este escenario es importante que las iniciativas para atenderles no tiendan a la duplicidad y se implementen adecuadamente considerando la intención de lo que se propone establecer, en este caso, un Registro.

Si el objetivo es tener un mecanismo que permita ayudar a la población de adultos mayores con necesidades tan particulares como la asistencia y ayuda en una situación de emergencia, debe estar definido claramente en la legislación. Ello incluye el utilizar los términos con conceptos adecuados para definir el tipo de población sobre el cual se pretende establecer el Registro propuesto, también incorporar a las entidades con la experiencia o recursos disponibles respecto a la población a impactarse.

Se sugiere como parte del proceso para darle estructura al Registro se consideren varios factores tales como: definir claramente el concepto de "*condiciones de salud apremiantes*", establecer procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información a recopilarse, siguiendo las leyes y reglamentación aplicable, así como procesos de educación o capacitación sobre confidencialidad al personal que tendrá acceso a la información, a quienes la manejarán y harán uso de esta. Además, establecer formularios para que bien sea la población participante, su representante o tutor, puedan autorizar o consentir el formar parte del registro.

La POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO, en adelante "Autoridad", presentó sus comentarios a través del licenciado Hecrian D. Martínez Martínez, subdirector de Asuntos Legales de la Autoridad.

Como parte del análisis a la R. C. de la C. 186 realizado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, en adelante "Autoridad", señala que "la]valan en principio medidas que busquen mejorar la seguridad de la ciudadanía en general, más aún al tratarse de sectores más vulnerables." (énfasis nuestro).

Enfatizan en el compromiso inquebrantable que tiene la Autoridad con todo aquello que redunde en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico y sobre los cuales están en la mejor disposición de colaborar. Anticipan la legislación propuesta, en su fase de implementación, no requiere una nueva y costosa estructura gubernamental en contravención con los lineamientos del Plan Fiscal certificado para el Gobierno de Puerto Rico.

Además, realizaron una serie de recomendaciones para colaborar en el proceso mejorar los fines propuestos en la legislación tales como: que se soliciten los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como del Departamento de Hacienda, ante la posibilidad de que se puedan utilizar las bases de datos que estas agencias poseen, a los fines de agilizar el proceso del censo que se sugiere en la medida, esto a un menor costo para el Gobierno de Puerto Rico. También sugirieron que la *"Puerto Rico Innovation and Technology Service"* pudiera servir como el organismo central para recopilar y uniformar la información de las bases de datos de para fines de la colaboración de las distintas agencias en función de crear el Registro.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han trabajado con relación a la R. C. de la C. 186, han sido para darle más certeza y precisión al objetivo de lograr un Registro mediante el cual se puedan identificar, conocer y localizar a la población de adultos mayores y se le puedan brindar servicios y ayuda ante una declaración de emergencia.

- 1) Se atiende el definir con precisión cuál será la población de adultos mayores sobre las cuales se deberá enfocar el Registro, en respuesta al planteamiento de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Crear un Registro por el simple hecho de incluir a toda persona de sesenta (60) o más años, es pretender enfocar que la vejez sea sinónimo de vulnerabilidad o enfermedad. A tales fines se establece la población de adultos mayores que podrá participar del Registro, se faculta a las agencias gubernamentales con conocimiento y responsabilidad sobre esta población a definir los criterios para formar parte del Registro considerando condiciones de salud apremiantes o por algún impedimento.
- 2) Se establecen unos parámetros mínimos para que exista un reglamento o lineamientos que incluyan mas no limiten la capacidad de las agencias con responsabilidad de crear el Registro para estructurarlo en función los objetivos de la Resolución Conjunta.

- 3) Se establece responsabilidad primaria en la creación del Registro al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud. Esto por ser las agencias gubernamentales que producto de los comentarios recibidos, cuenta con la experiencia, así como con oficinas u estructuras operacionales definidas para brindar servicios a esta población. A ello se añade la participación y colaboración de todos los municipios de Puerto Rico, siendo estos, la estructura de gobierno en esa interacción más cercana a la gente.
- 4) Se incorporan recomendaciones para que el proceso de recopilación de la información para crear el Registro. Esto considerando la importancia de garantizar la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información, tanto para quien la recopila, para el participante y de las entidades gubernamentales que tendrán acceso y la utilizarán.
- 5) Se establecen mecanismos para que las entidades con responsabilidad primaria sobre el Registro tengan la oportunidad de incorporar a otras entidades gubernamentales en el proceso de crearlo y mantenerlo actualizado.
- 6) Se crea una Sección para posibilitar el acceso a recursos y presupuesto para cumplir con los propósitos de la Resolución Conjunta.
- 7) Se atienden enmiendas técnicas en materia de corregir conceptos y atemperarlos al escenario actual relacionados a cómo se le llama o conoce a la población de sesenta (60) o más años.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Tanto la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico como la Federación de Alcaldes de Puerto Rico participaron con sus comentarios, mediante memorial, avalando y reconociendo como loable los propósitos de la R. C. de la C. 186. De los comentarios vertidos por las entidades que representan a los municipios en Puerto Rico, no se expresaron con relación al Impacto Fiscal Municipal de esta Resolución Conjunta, como se requiere en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en materia de legislación que les imponga obligaciones o responsabilidades a los municipios. Sin embargo, mostraron su disponibilidad de participar y colaborar en la creación del Registro.

Es importante señalar que, como parte de las enmiendas a la Resolución Conjunta, se estableció una Sección para que haya alternativas para allegar recursos para la creación e implementación del Registro, de ser necesario. Se recuerda que la opinión del Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, como parte de su análisis y experiencia en el tema fiscal y presupuestario, consigna que lo

propuesto mediante esta Resolución Conjunta no amerita de una nueva y costosa estructura gubernamental que sea contrario al Plan Fiscal certificado por el Gobierno.

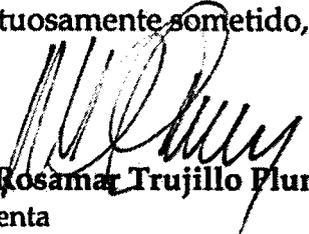
CONCLUSIÓN

Los datos estadísticos del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América para el año 2020 reflejan el crecimiento consistente de la población de personas de sesenta (60) años o más en Puerto Rico, a la cual se le define como adultos mayores. Esa realidad requiere de establecer acciones conducentes a revisar y establecer política pública para preparar al país ante las necesidades y la demanda de servicios para estos en áreas tan esenciales como la salud, la asistencia social y las redes de apoyo. Que, en el caso de Puerto Rico, incluye las limitaciones económicas y la desigualdad, frente un Gobierno con recursos humanos y económicos limitados para atenderles.

En cambio, tiene que haber espacio para propiciar iniciativas donde frente a escenarios o circunstancias particulares, se pueda comenzar a recopilar datos que permitan establecer de cuánta población se trata y cuáles son sus necesidades. La Resolución Conjunta de la Cámara 186, luego del análisis realizado por esta Comisión, así como con los comentarios y recomendaciones recibidas por las entidades participantes en las discusión de la legislación, crea ese mecanismo para que, ante una declaración de emergencia, exista una alternativa para identificarles, localizarles, entender sus condiciones y propiciar por parte del Gobierno y los municipios una colaboración proactiva con el objetivo de poder ser efectivos en la respuesta y ayuda a la población de adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del R. C. de la C. 186 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plume
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 186

22 DE JUNIO DE 2021

Presentada por la representante *Méndez Silva*

Referida a la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización Ante una
Emergencia

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia, ~~el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Salud, y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada,~~ a crear un Registro ~~sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor prontitud a esta población vulnerable~~ de personas adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia declaradas por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o quien ocupe el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América se puedan establecer los mecanismos de prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para su seguridad y sostenimiento; facultar procedimientos de colaboración para los departamentos, agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e implementación del Registro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico ha sido trastocado con un ~~sin número~~ sinnúmero de eventos catastróficos que han marcado la vida de generaciones en los ~~pasados años a través de la historia.~~ Luego del desastre del huracán María, la horrible pandemia y los inesperados terremotos es responsabilidad de la Por ejemplo, en tiempo reciente se experimentó el efecto devastador del huracán María, los terremotos con su intenso impacto sobre la región suroeste del país y la pandemia del COVID-19. En todos fue necesario la declaración de un estado de emergencia. Por tanto, la Asamblea Legislativa también tiene la responsabilidad de crear medidas que atiendan y resuelvan las necesidades ~~de nuestra gente, con anticipación a los desastres naturales de la ciudadanía la cuales permitan, de manera preventiva, el educar y prepararlos ante la posibilidad de eventos tales como emergencias, desastres naturales y eventos atmosféricos.~~ Es por eso que el gobierno central debe prepararse para situaciones catastróficas siendo imperativo conocer donde se encuentran las personas de mayor necesidad. El país debe tener un número exacto de quienes son los más susceptibles en nuestra población, para así en momentos de incertidumbre poder identificar su localización, necesidad y suplir lo necesario para estos. No se pueden salvar vidas a ciegas, es el deber de las agencias pertinentes, así hacerlo.

~~Nuestra isla contiene un sinnúmero de lugares que para algunas agencias son inexistentes. Es por esto que, el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y los 78 Municipios deben salir a la calle a contabilizar cada envejeciente, persona con incapacidad o con condiciones delicadas de salud.~~

De otra parte, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de prepararse estableciendo iniciativas a través de las cuales se pueda identificar dónde están localizadas las personas que pudieran requerir de una atención primaria y se pueda ser efectivo en la respuesta.

Además, las situaciones de emergencia que se han experimentado en tiempo reciente en Puerto Rico han dejado en evidencia personas, comunidades y sectores que han quedado desprovistos de una respuesta adecuada por parte del Gobierno, así como el riesgo a la salud, la seguridad, la calidad vida e incluso ha costado vidas. Esta situación requiere de establecer una alternativa donde el Gobierno a través del Departamento de la Familia y el Departamento de Salud, así como con la coordinación y colaboración de todos los municipios de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, puedan trabajar en la creación de un Registro para identificar, ente otros asuntos, dónde están localizadas las personas adultas mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes. De esta forma, nos aseguramos de contabilizar a cada ciudadano de nuestras comunidades. Al saber con el Gobierno se asegura de conocer con mayor precisión en que zona qué zonas hay mayor concentración de estas vidas que dependen de esta población la cual pudiera depender de los recursos existentes para subsistir tendremos y se tendrá conocimiento de quienes deben ser socorridos y hasta reubicados de forma anticipada. No debemos esperar que ocurra una fatalidad para proteger a los más vulnerables.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar al Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimento y los 78 Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que se cree un Registro el cual le haga justicia a nuestra gente. Debemos contabilizar a nuestro pueblo y no dejar atrás a quienes dependen de nosotros en momentos tan imperativos como lo son las emergencias Departamento de la Familia y al Departamento de Salud, y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, a crear un Registro de personas adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia se puedan establecer los mecanismos de prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para su seguridad y sostenimiento. Asimismo, facultar procedimientos de colaboración para los departamentos, agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e implementación del Registro.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para ordenar Se ordena al Departamento de la Familia, el Departamento
- 2 de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Salud,
- 3 y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, a crear
- 5 un Registro sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con
- 6 condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el
- 7 Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor
- 8 prontitud a esta población vulnerable de personas adultos mayores con impedimentos o con
- 9 condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia declaradas por la persona
- 10 que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o quien ocupe el cargo
- 11 de Presidente de los Estados Unidos de América se puedan establecer los mecanismos de
- 12 prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para
- 13 su seguridad y sostenimiento; facultar procedimientos de colaboración para los departamentos;

1 agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e
2 implementación del Registro.

3 ~~Sección 2. El Departamento de la Familia junto al Puerto Rico Innovation &~~
4 ~~Technology Service creará un Registro virtual dentro de los ciento ochenta (180) días luego~~
5 ~~de aprobada esta Resolución Conjunta. El Registro deberá contener lo siguiente: Nombre~~
6 ~~con los dos apellidos, número de personas en el hogar, edad, género, teléfono(s),~~
7 ~~dirección física, condiciones de salud, personas contacto: familiares, vecinos, si quiere~~
8 ~~asistencia para moverse del hogar, razón por las que entiende debe ser llevado a un lugar~~
9 ~~seguro (refugio o con familiar). Identificar si es un adulto mayor o adulto con diversidad~~
10 ~~funcional. Identificar sus necesidades en las áreas de salud, transportación, vivienda~~
11 ~~segura, medicamentos, atención médica, equipo médico.~~

12 ~~El registro servirá para que cualquier ciudadano, tutor legal o representante, tenga~~
13 ~~la oportunidad de comunicarse con un centro de llamadas o entrar a la página WEB que~~
14 ~~se cree a estos fines para colocar su información siempre que cumpla con los requisitos~~
15 ~~establecidos.~~

16 ~~Es responsabilidad de las agencias antes mencionadas informar públicamente~~
17 ~~sobre el Registro a todos los medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, redes~~
18 ~~sociales y a la ciudadanía en general para que tengan conocimiento de la realización del~~
19 ~~mismo.~~

20 ~~Sección 3. El Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres~~
21 ~~(NMEAD), el Departamento de la Vivienda, los 78 Municipios y la Defensoría de las~~
22 ~~Personas con Impedimentos tendrán acceso a este Registro. Esto permitirá que las~~

1 ~~Agencias funcionen de manera integrada con el conocimiento esencial del Registro antes~~
2 ~~mencionado, evitando así, desconocimiento entre las agencias.~~

3 ~~Sección 4. Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su~~
4 ~~aprobación.~~

5 Sección 2.- En un período no mayor de ciento ochenta (180) días el Departamento de la Familia
6 junto al Departamento de Salud establecerán todos los procedimientos y reglamentación necesaria
7 para cumplir con los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Lo anterior incluye,
8 pero no se limita a establecer los siguientes:

9 a) la visión, misión y objetivos del Registro;

10 b) las normativas que regirán y garantizarán la privacidad y confidencialidad de la población
11 participante del Registro y de la recopilación, actualización, manejo, uso y acceso a la
12 información contenida en este de conformidad con las leyes, reglamentación y normativas
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América;

14 c) se definirán claramente los conceptos de personas adultos mayores con impedimentos o con
15 condiciones de salud apremiantes como criterio para identificar a la población que será
16 participante del Registro;

17 d) como parte de la reglamentación para acceder y utilizar la información del Registro se
18 garantizará el acceso a todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los
19 cuales colaborarán en el proceso de recopilación y actualización de la información del
20 Registro, y al Departamento de Seguridad Pública mediante el Negociado de Manejo de
21 Emergencias y Administración de Desastres;

- 1 e) se creará un formulario mediante el cual la persona adulto mayor con impedimento o con
2 condiciones de salud apremiantes, su tutor legal o representante puedan consentir o
3 autorizar la participación en el Registro, en función de los objetivos de esta Resolución
4 Conjunta; además, se hará constar como parte del formulario que la participación del Registro
5 es de carácter voluntario;
- 6 f) se establecerán los mecanismos que se utilizarán para que la persona adulto mayor con
7 impedimento o con condiciones de salud apremiantes, su tutor legal o representante puedan
8 compartir la información necesaria para formar parte del Registro;
- 9 g) como parte de la reglamentación o normativas que regirá el Registro, se establecerá que una
10 (1) vez al año, previo al inicio a la temporada de huracanes, se actualice la información del
11 Registro;
- 12 h) utilizar en capacidad asesora a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
13 como entidad gubernamental con experiencia en el diseño y desarrollo de programas e
14 iniciativas relacionados con la población de adultos mayores en función de la política
15 pública estatal y federal.

16 Sección 3.- De cada participante del Registro se deberá recopilar la siguiente información:

17 nombre completo con sus apellidos, edad, género, teléfono, dirección física, condiciones de salud,
18 cantidad de personas que residan junto al participante del Registro en el hogar, nombre completo
19 y número de teléfono de una persona contacto (familiar o vecino cercano); se requerirá establecer
20 si el participante del Registro producto de una emergencia necesitará asistencia para moverse de
21 su residencia. Se incluirá, además, el identificar sus necesidades en las áreas de salud,
22 transportación, vivienda segura, medicamentos, atención médica o equipo médico.



1 Sección 4.- El Departamento de la Familia y el Departamento de la Salud quedan facultados a
2 establecer acuerdos colaborativos con todo departamento, agencia o entidad del Gobierno del Estado
3 Libre Asociado a los fines de dar fiel cumplimiento a la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

4 Además, como parte de la facultad para establecer acuerdos colaborativos, se deberán cumplir
5 con todas las leyes, reglamentación y normativas aplicables para garantizar la seguridad,
6 privacidad y confidencialidad del Registro. Asimismo, se ordena a la "Puerto Rico Innovation and
7 Technology Services", de conformidad a la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico
8 Innovation and Technology Services", a participar y colaborar con el Departamento de la Familia
9 y el Departamento de Salud para se utilicen todas las tecnologías de información y comunicación
10 disponibles en el acopio, integración e intercambio de información para la creación, uso y acceso
11 del Registro.

12 De otra parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de
13 Hacienda, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativas estatales y federales referentes
14 al uso, privacidad y confidencialidad de la información en bases sus datos sobre ciudadanos podrán
15 compartir información para la creación de este Registro. La información para compartir por las
16 agencias mencionadas se circunscribirá exclusivamente a los datos necesarios para la creación del
17 Registro de conformidad a la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 5.- Será responsabilidad del Departamento de la Familia y el Departamento de Salud
19 con la participación y colaboración de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto
20 Rico el informar públicamente sobre la creación y los procedimientos que regirán la creación y uso
21 del Registro utilizando todas las tecnologías de información y medios de comunicación disponibles
22 para conocimiento de la ciudadanía en general.

1 Sección 6.- Se autoriza al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud a recibir,
2 peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de
3 fuentes públicas; y parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones estatales, federales o
4 municipales para cumplir con las disposiciones contenidas en esta Resolución Conjunta.

5 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 587

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de junio de 2024

RECIBIDO 17 JUN'24 PM 5:24

SENADO DE PR 

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

HST
La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 587**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 587** (en adelante, "R. C. de la C. 587"), tiene como fin ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba

bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Por otra parte, el señor Alfredo González Malavé y señora Lucía Ortiz Rolón, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta de diecinueve cuerdas con veintitrés diezmilésimas de otra (19.023 cdas.), equivalentes a setenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete punto nueve mil novecientos noventa y dos metros cuadrados (74,767.9992 m/c). En lindes por el NORTE, con terrenos de Julio Noriega y quebrada que la separa de la finca número once (11); por el SUR, con la finca número dieciséis (16); por el ESTE, con terrenos de Julio Noriega; y por el OESTE, con la carretera estatal número setecientos diecisiete (PR 717)."

---Consta inscrita al folio ochenta (80) del tomo doscientos setenta y ocho (278) de Aibonito, finca número nueve mil cuatrocientos (9,400), inscripción quinta (5ta) en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas.

---Número de Catastro: 322-000-008-06-000.

Los señores Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz Rolón, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. Los herederos de los titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas para el uso agrícola, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 22 de abril de 2024. Al revisar el tracto de esta, advinimos en conocimiento de que la Cámara de Representantes solicitó comentarios al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Departamento).

En su memorial explicativo, el Departamento, a través del Secretario Ramón González Beiró, expresó no tener objeción con la aprobación de la medida objeto de

análisis, siempre que se aclare el uso agrícola posterior de los terrenos. Así lo reconoce la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su informe positivo para la medida. Sin embargo, la misma fue aprobada sin las enmiendas sugeridas por el Departamento de Agricultura.

Así las cosas, procedimos a comunicarnos con el personal de la Comisión de la Cámara y nos confirmaron que, en efecto, se deberían incluir las enmiendas.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis minucioso de la medida, esta Comisión realizará enmiendas a los efectos de aclarar que, a pesar de que se liberan las restricciones y las condiciones sobre indivisión, las fincas continuarán teniendo un uso agrícola.

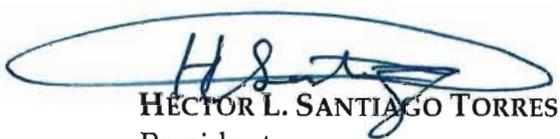
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la R. C. de la C. 587 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 587**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 587

16 DE ENERO DE 2024

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones

175T

solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El señor Alfredo González Malavé y señora Lucía Ortiz Rolón, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de ~~al~~ la finca Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta de diecinueve cuerdas con veintitrés diezmilésimas de otra (19.023 cdas.), equivalentes a setenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete punto nueve mil novecientos noventa y dos metros cuadrados (74,767.9992 m/c). En lindes por el NORTE, con terrenos de Julio Noriega y quebrada que la separa de la finca número once (11); por el SUR, con la finca número dieciséis (16); por el ESTE, con terrenos de Julio Noriega; y por el OESTE, con la carretera estatal número setecientos diecisiete (PR 717)."

---Consta inscrita al folio ochenta (80) del tomo doscientos setenta y ocho (278) de Aibonito, finca número nueve mil cuatrocientos (9,400), inscripción quinta (5ta) en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas.

---Número de Catastro: 322-000-008-06-000.

Los señores Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz Rolón, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. Los herederos de los titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas para el uso agrícola, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

HST

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
2 proceder con la liberación de las restricciones y ~~las condiciones sobre preservación e~~ la
3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3
4 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince
5 (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la
6 jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por los señores ~~señores~~
7 Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz, hoy fallecidos, a los fines de permitir la
8 segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos permaneciendo su uso agrícola.

9 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su
10 aprobación.

HST

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN24*24pm2:41



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

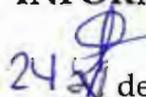
19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 604

INFORME POSITIVO

24  de junio de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 604, tiene a bien someter un **Informe Positivo**, recomendando su aprobación con enmiendas sugeridas en su entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 604 propone:

 "...ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico emitir una resolución para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el inciso (3) del Artículo B (Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual ordena a los clientes interconectados con sistemas de energía fotovoltaicas a pagar el monto de \$300.00 a la AEE con el propósito de realizar un estudio suplementario de capacidad energética; entre otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la R.C. de la C. 604, de umbral establece que, el uso de sistemas de energía fotovoltaica en Puerto Rico ha experimentado un aumento exponencial en los últimos 5 años. De acuerdo a expresiones del Presidente del LUMA Energy, LLC, Juan Saca, en Puerto Rico existían para el 31 de diciembre de 2023 unas 110,000 residencias conectadas con plataformas de energía fotovoltaica. Para contraste, en enero de 2017 la cifra no superó las 2,000 unidades.

El 6 de febrero de 2017 entra en vigor el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual detalla los procesos para interconectar estos sistemas de energía renovables a la red de distribución.

El inciso (3) del Artículo B (Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en el Reglamento Número 8915 establece 'La Tabla 2 presenta una guía de los costos para los estudios suplementarios, según la capacidad del GD (generación distribuida)'. La razón de este estudio, de acuerdo con el Reglamento, es determinar 'si es necesario realizar mejoras al sistema de distribución eléctrica de la Autoridad o cambios al diseño del GD, para lograr una interconexión segura y confiable del GD'.

Este es un cargo excesivo e innecesario ante la nueva realidad en Puerto Rico relacionado al incremento en la instalación de estos sistemas fotovoltaicos. y contrario a fomentar la política pública declarada en la Ley 17-2019, mejor conocida como la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, la cual establece como meta lograr que en el año 2025 el 40 por ciento de la energía que se produzca en Puerto Rico sea renovable, y para en el 2050 abandonar totalmente el uso del petróleo y carbón.

Ante lo antes expuesto, es meritorio ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico emitir una resolución para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el inciso (3) del Artículo B (Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual ordena a los clientes interconectados con sistemas de energía fotovoltaicas a pagar el monto de \$300.00 a la AEE con el propósito de realizar un estudio suplementario de capacidad energética.

Para analizar la medida, la Comisión solicitó memoriales explicativos a entidades y agencias con pericia y competencia en el asunto esbozado por la R.C. de la C. 604. Contando con el beneficio de varios de memoriales explicativos, la Comisión presenta este Informe Positivo, sugiriendo además, sendas enmiendas al entirillado objeto de análisis.

ALCANCE DEL INFORME

Para la debida consideración y estudio de la R.C. de la C. 604, se solicitaron memoriales explicativos al respecto. Al momento de la redacción de este informe, la Comisión ha recibido escritos de LUMA Energy, LLC., (LUMA) y la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico ("SESA", por sus siglas en inglés).

Fueron solicitados más nunca recibidos, memoriales explicativos a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y al Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado).

Contando con el beneficio de las opiniones profesionales y técnicas recibidas, la Comisión se encuentra en posición de realizar el correspondiente análisis con respecto a la R.C. de la C. 604.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LUMA Energy, LLC (LUMA)

LUMA Energy, LLC, sometió el 19 de febrero de 2024, un memorial suscrito por su Director de Asuntos Externos, Lcdo. José A. Pérez Vélez. En dicho escrito, y luego de realizar un análisis de la medida de referencia y basado en las leyes, política pública y normas aplicables de sana administración, así como nuestro mandato de cuidado al Sistema de Transmisión y Distribución de Energía (Sistema de T&D) del país, LUMA somete ante nuestra consideración sus comentarios en torno a la RCC604.

En primeras, y como es de su conocimiento, en la actualidad, LUMA es el operador contratado por el Gobierno de Puerto Rico para la operación y mantenimiento del Sistema de T&D¹, en virtud del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico (OMA, por sus siglas al inglés)². Como parte esencial del OMA, LUMA observa la transmisión, subtransmisión, distribución primaria y secundaria, la venta, la recaudación, el control de mal uso y otros sistemas relacionados con el servicio de energía que provienen de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), pasado operador de la red.

Además, debemos destacar que la AEE es una utilidad pública con una deuda estimada de \$11,700 millones de dólares con una infraestructura obsoleta y deficiente, que es aproximadamente 28 años más vieja que el estándar de la industria, y que, además, en 2017 fue catastróficamente azotada por eventos atmosféricos. Ese mismo año, la AEE presentó una petición ante el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos en busca de protección de sus acreedores, dada su grave situación fiscal. Esas condiciones llevaron a la formulación de legislación en Puerto Rico, que allanó el camino para que LUMA fuera seleccionada y contratada en 2020 para operar, mantener y prestar otros servicios relacionados a la infraestructura del Sistema de T&D de energía de la empresa en quiebra al amparo de la Ley PROMESA.³

Como corolario de las obligaciones y responsabilidades de LUMA, debemos promover, administrar, planificar, desarrollar e implementar programas y políticas de eficiencia

¹ De acuerdo con la Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública de Energía de Puerto Rico", según enmendada y el Acuerdo de Operación y Mantenimiento (OMA) del 22 de junio de 2020.

² De 22 de junio de 2020.

³ Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", al inglés) aprobada por el Congreso de Estados Unidos en 2016.

energética, respuesta a la demanda, gestión de carga y energía renovable en todo Puerto Rico, incluyendo el deber de cuidado y mantenimiento de todos los componentes del Sistema de T&D. Estas obligaciones y responsabilidades se derivan, a parte del OMA, del Plan de Remediación del Sistema (PRS), el Plan Integrado de Recursos (PIR)⁴, el Plan de Respuesta a Emergencias (PRE)⁵, los Principios de Planificación de la Distribución establecidos por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado)⁶, los Presupuestos Iniciales de LUMA⁷ y los esfuerzos generales de reparación, restauración y transformación del Sistema de T&D, entre otros, incluyendo la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Energía de Puerto Rico"⁸ y la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático"⁹.

Asimismo, de acuerdo con el OMA, la Ley 57-2014¹⁰ y el Reglamento No. 9021 del Negociado¹¹, LUMA es responsable del desarrollo de futuros PIR¹². El PIR es un plan, desarrollado originalmente por la AEE, que comprende un período específico de tiempo, enfocado en asegurar el desarrollo del sistema de energía eléctrica en Puerto Rico, así como la mejora de la confiabilidad, eficiencia y transparencia del sistema, tomando en cuenta todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de servicios de energía durante un período de veinte años¹³; incluyendo el desarrollo e incorporación de vehículos eléctricos al sistema T&D para esta demanda de carga que va en aumento. Habiendo establecido esto, es importante indicar que, de acuerdo con el reciente Estudio de Adecuación de Recursos de LUMA¹⁴, hoy Puerto Rico cuenta con recursos inadecuados de suministro de energía confiable. En pocas palabras, no hay suficiente capacidad de generación confiable disponible para satisfacer la demanda esperada.

Por otro lado, destacamos que en LUMA estamos comprometidos para que Puerto Rico esté preparado a un futuro energético más confiable y sostenible. Para lograr estos

⁴ Véase el asunto NEPR-MI-2020-0019 ante el PREB.

⁵ Véase *In Re: Revisión del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso No. CEPR-AP-20180001, Resolución Final y Resolución, 24 de agosto de 2020.

⁶ Véase el asunto NEPR-MI-2019-0006 ante el PREB.

⁷ Véase *In Re: Proceso para la adopción del reglamento de planificación de recursos de distribución*, Caso No. NEPR-MI-2019-0011.

⁸ Véase el número de expediente del NEPR: NEPR-MI-2021-0004.

⁹ <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2-ingles/0033-2019.pdf>

¹⁰ Sección 6.23 de la "Ley de Transformación Energética y ALIVIO de Puerto Rico".

¹¹ Conocido como "Reglamento sobre el Plan Integrado de Recursos para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

¹² En cuanto a las etapas actuales del próximo IRP y toda la documentación presentada y la información relacionada, incluidos los proyectos de energía renovable, consulte el expediente no. NEPR-MI-2020-0012; Para los informes trimestrales sobre la marcha de la interconexión, véase el expediente No. NEPR-MI-2019-0016.

¹³ <https://energia.pr.gov/en/integrated-resource-plan/>

¹⁴ Estudio de Adecuación de Recursos de LUMA - Motion-to-Submit-Lumas-Resource-Adequacy-Study-NEPR-MI-2022-0002.pdf

objetivos, y cumplir con las metas de energía renovable de Puerto Rico, LUMA está desarrollando un nuevo PIR (PIR-2024), que incluirá la agenda energética del país y determinará los cambios necesarios durante los próximos 20 años (2025-2044), a fin de transformar el sistema energético de Puerto Rico a uno más resiliente, limpio y confiable. Un enfoque importante del PIR-2024, será planificar la incorporación de nuevos recursos de generación renovable (a gran escala y generación distribuida) para los próximos 20 años, según las mandas de ley.

Así que, como parte de nuestra misión y visión de una red de eléctrica integrada, es imperante resaltar nuestro inquebrantable compromiso a cualesquiera iniciativas innovadoras para ampliar el desarrollo de las energías renovables en Puerto Rico e insertarlas al Sistema T&D; a tal fin, nos place informar que, desde el 1 de junio de 2021, se han integrado más de 84,000 nuevas conexiones al programa de medición neta, lo que representa en exceso de 538MV de energía renovable nueva y limpia que se integran a la red eléctrica. A estos se suman los sistemas interconectados previo a LUMA comenzar sus operaciones, para un total de más de 110,000 sistemas interconectados a la red y una capacidad de 766MV.

De igual forma, menester resulta señalar que mensualmente LUMA recibe ~4,000 solicitudes nuevas de interconexión, lo que representa un estimado de 25.6MV. En comparación, LUMA ha realizado estudios de impacto de instalaciones y sistemas para los proyectos solares aprobados que representan en total 753MV y varían en capacidad entre 20 y 140MV y cada uno de estos proyectos requiere un estudio de interconexión.

Habida cuenta de lo anterior, lo que pretende la RCC604, con relación a dejar sin efecto el cargo de \$300.00, según establecidos en el Reglamento Núm. 8915 de 2017¹⁵ (Reglamento), para realizar los estudios suplementarios, según allí se definen, a sistemas de energía fotovoltaica con capacidad menor a 25kW que se integraran a la red eléctrica, es, a nuestro juicio, un error y pone en riesgo la estabilidad y los componentes del Sistema de T&D que operamos y mantenemos. La necesidad de que toda solicitud de integración al programa de medición neta, que no cumpla con los criterios de elegibilidad al proceso expedito de interconexión según establecidos en el Reglamento, para que se realice un "estudio suplementario", es fundamentalmente necesario para determinar si se requieren mejoras al Sistema de T&D o cambios al diseño propuesto del sistema de generación distribuida, a los fines de lograr una interconexión segura y confiable para todos, sin comprometer aún más la ya frágil red eléctrica del país.

Asimismo es importante destacar, que contrario a otras jurisdicciones con sistemas eléctricos más robustos, eficientes y fiables que el nuestro, y con más experiencia en la integración de energía renovable a menor escala, como por ejemplo Massachusetts y

¹⁵ "Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar de los Programas de Medición Neta".

Nueva York, requieren que antes de interconectar nuevos sistemas a sus programas de medición neta se tienen que realizar estudios suplementarios, mientras que en otras no se permite la interconexión de sistemas previo a la ejecución de los estudios y cambios a la red necesarios para asegurarse de la seguridad y confiabilidad del sistema.

Como cuestión de hecho, deseamos compartir unos datos importantes sobre generación distribuida para beneficio de esta Comisión, a saber:

- ~45% de las sobre 4,000 solicitudes que recibimos mensualmente de nuevas interconexiones requieren estudios suplementarios.
- ~90% de las solicitudes expeditas, según definidas en el Reglamento y que son interconectadas en 30 días o menos, constituyen nuestro volumen mensual de peticiones al programa de medición neta.
- ~80,000+ peticiones han sido evaluadas para verificar la necesidad de estudios adicionales, de las cuales ~35,000 requieren estudios suplementarios.
- Desde junio de 2021, hemos realizado cerca de ~7,300 estudios suplementarios y se han enviado comunicaciones para el pago del costo de \$300 a 7,293 clientes.
- Actualmente, ~90% de los pagos relacionados a los estudios suplementarios los han costado los desarrolladores.
- Puerto Rico está entre las primeras jurisdicciones con mayor participación en programas solares residenciales en todo Estados Unidos.

Por tanto, eliminar, como mencionamos antes la disposición del Reglamento que establece el costo fijo de \$300.00, para la realización de un análisis más profundo sobre las implicaciones que un proyecto de generación distribuida, según se definen en el Reglamento, supondrá serias implicaciones al Sistema de T&D y la demanda de carga podría exceder los límites de capacidad de ciertos componentes (e.g. alimentadores y transformadores, entre otros) afectado la confiabilidad total de la red y socializando los costos entre la totalidad de nuestros clientes.

Puede observarse, que LUMA apoya completamente los postulados de la política pública energética, en términos de la aspiración a una integración a la red de 40% de energía renovable para el año que viene y 100% al año 2050; más sin embargo entendemos que debemos hacerlo de forma holística en función de que nuestro sistema de energía es totalmente integrado y por tanto, la importancia de realizar los estudios suplementarios y cumplir con los costos asociados, a la luz, de cómo es de conocimiento general, la precaria situación financiera en la que se encuentra actualmente la AEE y la insostenibilidad de acarrear costos adicionales.

Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA)

SESA es la asociación sin fines de lucro que reúne a las empresas locales, estadounidenses e internacionales que impulsan la energía solar y el almacenamiento energético en la isla en todas sus escalas, mejorando la calidad de vida y la resiliencia de los puertorriqueños techo por techo, sistema por sistema.

En octubre de 2023, durante una Vista ante el Negociado de Energía sobre Informes de Progreso de Interconexión para el tercer trimestre de 2023, LUMA testificó que había miles de sistemas de medición neta residenciales que aún no habían pasado por su "estudio suplementario". Ese estudio está dispuesto en un reglamento de la AEE (Reglamento 8915), el cual no se ha puesto al día por el Negociado de Energía y que es anterior a la Ley 17 de 2019.¹⁶ Bajo ese reglamento, cuando un "alimentador" (*feeder*) en la red ya marca o sobrepasa el 15% de saturación, esto activa la obligación de realizar dicho estudio, que conforme al Reglamento 8915, le cuesta \$300 a un cliente residencial.

En diciembre del 2023, LUMA emitió más de mil comunicaciones a los clientes (algunas comunicaciones llegan a compañías y otras a clientes) diciéndoles que tenían que pagar \$300 por un estudio suplementario, en sistemas instalados años en el pasado. Algunas compañías de energía solar recibieron cientos de estos avisos, otras no recibieron ninguno.

El Negociado de Energía inició, hace dos años y medio, un procedimiento para crear un nuevo reglamento de interconexión, que al menos pusiera al día las normas para que cumplieran con el nuevo paradigma de interconexión solar de hasta 25kW; interconexión que es hoy automática tras la certificación del ingeniero o perito electricista del instalador, en lugar de requerir permiso previo de la utilidad. En el paradigma anterior, el pago de \$100 (solicitud de interconexión) más \$300 por estudio suplementario tenían sentido pues ambos ocurrían antes de que un sistema entrara en operación. Pero bajo el paradigma actual de interconexión automática, no tiene sentido cobrar \$300 retroactivamente a sistemas instalados y operando legalmente hace años.

El proceso reglamentario del Negociado lleva mucho más de un año estancado.¹⁷ Como LUMA no tiene poder regulatorio, LUMA se ve obligada a seguir e implementar reglamentos obsoletos, llevando a resultados irrazonables como el que esta Resolución Conjunta busca atender. Este es el problema raíz: la ausencia de un reglamento de interconexión moderno emitido por el Negociado. Debemos atender la emergencia a corto plazo - pero también debemos movernos a solucionar el problema raíz. Como LUMA no tiene discreción reglamentaria, y porque también buscar recuperar costos de

¹⁶ La ley 17 de 2019 cambió fundamentalmente el paradigma de interconexión y medición neta para sistemas con capacidad fotovoltaica de hasta 25kW: de un proceso de solicitud y aprobación por AEE, y de eventual activación de medición neta -a veces meses o años después-, al exitoso modelo actual, en donde una compañía solar le instala un sistema a un cliente, notifica a AEE (hoy LUMA) la instalación e interconexión del mismo, y entonces AEE (hoy LUMA) procede a activar la medición neta en 30 días o menos desde dicha notificación.

¹⁷ Procesos administrativos consolidados MI-2019-0009 y CEPR-MI- 2018-0008.

los estudios suplementarios que viene realizando, es una virtual certeza que LUMA reenviará decenas de miles de estas comunicaciones de cobro de \$300 de tiempo en tiempo, recreando el mismo problema que movió a esta Legislatura a tomar acción correctiva.

SESA apoya los objetivos de la resolución conjunta propuesta, en la medida que sea enmendada según los principios que detallamos a continuación:

1. El enfoque de la RCC 604 debe cambiar de “ordenar al Negociado a emitir una resolución”, sino a ordenarle a la AEE y/o a LUMA cesar de cobrar todo cargo por Estudio Suplementarios en los cuales la AEE y/o LUMA haya recibido una notificación de interconexión de un sistema hasta 25kW en o antes de una fecha cierta de corte en este verano de 2024. Este cambio corrige el problema de cobros retroactivos a clientes, utilizando la fecha razonable que la Legislatura establezca como fecha de corte.
2. En casos notificaciones de interconexión para sistemas de 25kW que se sometan después de la fecha cierta en verano de 2024 que establezca esta Legislatura, la AEE y/o LUMA reducirán el cargo de Estudio Suplementario a \$250, pero se pagará al momento de la notificación de la interconexión simultáneamente con el pago de \$100 por concepto de Notificación de Interconexión (antes de Ley 17 de 2019 era “Solicitud de Interconexión”), un total que se reduce de \$400 a \$350.
3. Las normas arriba descritas deben ser temporeras hasta tanto el Negociado de Energía ponga al día y/o adopte un nuevo reglamento de interconexión para sistemas de generación distribuida que sea consistente con la Ley 17 de 2019.
4. Más importante aún, mediante esta Resolución Conjunta, esta Legislatura debe ordenar al Negociado de Energía realizar talleres participativos, profesionalmente guiados, con las diversas partes interesadas. El objetivo de los talleres será lograr un borrador de propuesta de reglamento de interconexión, dentro de un tiempo razonable, a nuestro juicio no mayor de 120 días. Ese borrador será entonces sometido al proceso formal de reglamentación provisto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).
5. Finalmente, esta Legislatura debe establecer un término máximo, no mayor de 1 año desde la aprobación de la Resolución Conjunta para que se concluya el proceso reglamentario formal bajo LPAU, culminando en un nuevo Reglamento de Interconexión de Generadores Distribuidos, debidamente adoptado.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta de la Cámara 604 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La energía solar y el almacenamiento energético han sido pilares fundamentales para mejorar la calidad de vida y la resiliencia de los puertorriqueños a lo largo de los años. Recientemente, se ha puesto de manifiesto un problema significativo relacionado con los cargos por estudios suplementarios impuestos a los usuarios de sistemas de medición neta residenciales. LUMA, en su testimonio ante el Negociado de Energía, reveló que miles de estos sistemas aún no han cumplido con un estudio requerido bajo el Reglamento 8915 de la AEE.

El Negociado de Energía inició, hace dos años y medio, un procedimiento para crear un nuevo reglamento de interconexión, que al menos pusiera al día las normas para que cumplieran con el nuevo paradigma de interconexión solar de hasta 25kW; interconexión que es hoy automática tras la certificación del ingeniero o perito electricista del instalador, en lugar de requerir permiso previo de la utilidad. En el paradigma anterior, el pago de \$100 (solicitud de interconexión) más \$300 por estudio suplementario tenían sentido pues ambos ocurrían antes de que un sistema entrara en operación. Pero bajo el paradigma actual de interconexión automática, no tiene sentido cobrar \$300 retroactivamente a sistemas instalados y operando legalmente hace años.

El estancamiento en la actualización del reglamento por parte del Negociado de Energía es identificado como el problema principal. Esta falta de actualización obliga a LUMA a seguir implementando normativas obsoletas, lo que resulta en situaciones injustas como la actual. La Resolución Conjunta propuesta busca abordar estos problemas de manera efectiva.

En primer lugar, la resolución propone ordenar a la AEE y/o LUMA que cesen de cobrar el cargo por estudios suplementarios para sistemas notificados hasta una fecha específica en el verano de 2024, establecida por la Legislatura. Para notificaciones posteriores a esa fecha, se propone reducir el cargo a \$250, junto con el pago de \$100 por la notificación de interconexión, totalizando \$350. Estas medidas son temporales hasta que el Negociado de Energía actualice completamente el reglamento de interconexión para cumplir con la Ley 17 de 2019.

Además, la resolución insta al Negociado de Energía a organizar talleres participativos con todas las partes interesadas para desarrollar un nuevo reglamento de interconexión en un plazo máximo de 120 días. Este borrador será sometido a un proceso formal de reglamentación bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), asegurando así una normativa moderna y equitativa para todos los involucrados.

El panorama energético actual, marcado por la dependencia de combustibles fósiles y la inestabilidad del sistema, exige un cambio radical hacia un modelo sostenible y resiliente. La energía solar, como fuente de energía renovable y abundante, representa una oportunidad crucial para atender las necesidades energéticas del país de manera responsable y sostenible.

Fomentar la adquisición privada de equipos de producción y almacenamiento de energía solar es un paso fundamental en este camino. Incentivar la instalación de estos sistemas en hogares, empresas y comunidades no solo reducirá la demanda de energía convencional, sino que también empoderará a los ciudadanos, brindándoles mayor control sobre su consumo energético y contribuyendo a la creación de una red energética más distribuida y robusta.

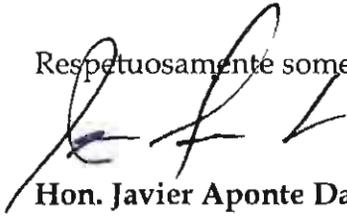
Facilitar e incentivar la interconexión de estos equipos a la red energética nacional es otro aspecto crucial. La integración de la energía solar a la red permitirá aprovechar al máximo su potencial, optimizando la distribución de energía y asegurando un suministro confiable para todos.

Es imperativo que los organismos reguladores del sistema energético asuman un rol proactivo en la promoción de la energía solar. Deben establecer políticas claras y transparentes que incentiven la inversión en esta tecnología, eliminen barreras burocráticas y faciliten la interconexión a la red. En definitiva, la transición hacia un futuro energético sostenible requiere del compromiso conjunto de todos los actores involucrados: gobierno, sector privado, academia y ciudadanía. Solo mediante una acción concertada y decidida podremos aprovechar el potencial de la energía solar para construir un futuro energético más limpio, seguro y próspero para todos.

En conclusión, la Resolución Conjunta no solo busca resolver los problemas inmediatos de cobros retroactivos injustificados, sino que también establece un camino claro hacia la implementación de normas regulatorias actualizadas que fomenten el uso de energías renovables en Puerto Rico. Es esencial que esta legislación sea implementada de manera efectiva para garantizar un futuro energético sostenible y justo para todos los ciudadanos de la isla.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el **Informe Positivo** a la **R.C. de la C. 604**, con enmiendas en su entirillado.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Aponte Dalmau', written over a horizontal line.

Hon. Javier Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 604

31 DE ENERO DE 2024

Presentada por los representantes *Parés Otero y Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,
Alianzas Público Privadas y Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

J
Para ordenar ~~al Negociado de Energía de Puerto Rico emitir una resolución para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el inciso (3) del Artículo B (Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en a la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y/o el operador de la red eléctrica LUMA Energy, LLC. ("LUMA") cesar permanentemente de cobrar todo cargo por concepto de Estudio Suplementario que hubiese sido requerido por el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual ordena a los clientes interconectados con sistemas de energía fotovoltaicas a pagar el monto de \$300.00 a la AEE con el propósito de realizar un estudio suplementario de capacidad energética incluyendo pero sin limitarse a los cargos dispuestos en las secciones 1, 2, y 3 del Artículo B de dicho Reglamento 8915, en los casos de clientes con sistemas fotovoltaicos de hasta 25 kW en los cuales la AEE y/o LUMA haya recibido notificación de interconexión en o antes del 1ro de octubre de 2024;~~ entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de sistemas de energía fotovoltaica en Puerto Rico ha experimentado un aumento exponencial en los últimos 5 años. De acuerdo a expresiones del Presidente del

LUMA Energy, LLC, Juan Saca, en Puerto Rico existían para el 31 de diciembre de 2023 unas 110,000 residencias conectadas con plataformas de energía fotovoltaica. Para contraste, en enero de 2017 la cifra no superó las 2,000 unidades.

El 6 de febrero de 2017 entra en vigor el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual detalla los procesos para interconectar estos sistemas de energía renovables a la red de distribución.

El inciso (3) del Artículo B (Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en el Reglamento Número 8915 establece 'La Tabla 2 presenta una guía de los costos para los estudios suplementarios, según la capacidad del GD (generación distribuida)'. La razón de este estudio, de acuerdo con el Reglamento, es determinar 'si es necesario realizar mejoras al sistema de distribución eléctrica de la Autoridad o cambios al diseño del GD, para lograr una interconexión segura y confiable del GD'.

Este es un cargo excesivo e innecesario ante la nueva realidad en Puerto Rico relacionado al incremento en la instalación de estos sistemas fotovoltaicos. y contrario a fomentar la política pública declarada en la Ley 17-2019, mejor conocida como la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, la cual establece como meta lograr que en el año 2025 el 40 por ciento de la energía que se produzca en Puerto Rico sea renovable, y para en el 2050 abandonar totalmente el uso del petróleo y carbón.

Ante lo antes expuesto, es meritorio ordenar al ~~Negociado de Energía de Puerto Rico~~ emitir una resolución para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el inciso (3) del Artículo B (~~Revisión Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito~~) a la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y/o al operador de la red eléctrica cesar permanentemente de cobrar todo cargo por concepto de estudio suplementario en el Reglamento Número 8915 de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual ordena a los clientes interconectados con sistemas de energía fotovoltaicas a pagar el monto de \$300.00 a la AEE con el propósito de realizar un estudio suplementario de capacidad energética. ~~; entre otros fines relacionados.~~

~~RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ASAMBLEA LEGISLATIVA~~

~~DE PUERTO RICO:~~

- 1 Sección 1. ~~Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico emitir una resolución~~
- 2 ~~para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en el inciso (3) del Artículo B (Revisión~~

1 ~~Mediante Estudio Suplementario y Proceso Expedito) en el Reglamento Número 8915~~
2 ~~de Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)~~
3 ~~y Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017, el cual ordena~~
4 ~~a los clientes interconectados con sistemas de energía fotovoltaicas a pagar el monto de~~
5 ~~\$300.00 a la AEE con el propósito de realizar un estudio suplementario de capacidad~~
6 ~~energética ; entre otros fines relacionados. Esta Asamblea Legislativa ordena lo siguiente:~~

7 a. La Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y/o el operador de la red eléctrica LUMA
8 Energy, LLC. cesarán permanentemente de cobrar todo cargo por concepto de Estudio
9 Suplementario que hubiese sido requerido por el Reglamento Número 8915 de
10 Interconexión del Sistema de Distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica y
11 Participar En Los Programas De Medición Neta del 6 de febrero de 2017 ("Reglamento
12 8915"), incluyendo pero sin limitarse a los cargos dispuestos en las secciones 1, 2 y 3
13 del Artículo B de dicho Reglamento 8915, en los casos de clientes con sistemas
14 fotovoltaicos de hasta 25 kW en los cuales la AEE y/o LUMA haya recibido notificación
15 de interconexión en o antes del 1ro de octubre de 2024.

16 b. Para sistemas fotovoltaicos de hasta 25 kW cuya notificación de interconexión se
17 someta después del 1ro de octubre de 2024, la AEE y/o LUMA reducirá el cargo de
18 Estudio Suplementario a \$250, el cual se pagará al momento de la notificación de la
19 interconexión por la compañía, simultáneamente con el actual pago de \$100, para un
20 total de \$350. En o antes del 1ro de septiembre de 2024, el Operador de la red de
21 transmisión y distribución presentará su plan de acción sobre este asunto al Negociado
22 de Energía para su aprobación.

1 Las disposiciones de la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta tendrán plena vigencia y
2 efectividad hasta tanto el Negociado de Energía atempere los Reglamentos 8915 y 8916 a las
3 disposiciones de la Ley de Política Pública Energética, Ley 17-2019, según enmendada, y/o adopte
4 un nuevo reglamento de interconexión que atienda los sistemas de generación distribuida de forma
5 consistente con la Ley 17-2019, según enmendada.

6 Sección 2.-Dentro de cuarenta y cinco (45) días de la aprobación de la presente medida, el
7 Negociado de Energía reanudará los procesos administrativos en los casos consolidados MI-2019-
8 0009 y CEPR-MI-2018-0008 para llevar a cabo talleres participativos con entidades interesadas,
9 guiados por un moderador experto en conducción de procesos de este tipo, donde considerará
10 nuevos insumos y retroalimentación y finalizará la preparación de un borrador de propuesta de
11 reglamento de interconexión que será objeto del proceso formal de reglamentación provisto en la
12 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada. El anterior
13 proceso conducente a la preparación de un borrador de propuesta de reglamento de interconexión
14 deberá concluir dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha en que se reanuden los procesos
15 administrativos en los casos consolidados MI-2019-0009 y CEPR-MI-2018-0008.

16 Sección 3.-El Negociado de Energía finalizará el proceso de reglamentación para la adopción
17 de un nuevo reglamento de interconexión dentro de trescientos sesenta días (360) contados desde
18 la aprobación de la presente Resolución Conjunta.

19 Sección 2 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
20 su aprobación.